



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL PUDOR EN
MENORES DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°02089-2015-0-
2501-JR-PE-04 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA -
LIMA, 2019.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

MAGNO CAYCHO ESPIRITU
ORCID: 0000-0001-8643-3330

ASESORA

Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES
ORCID: 0000-0003-1112-8651

LIMA – PERÚ
2019

AUTOR

MAGNO CAYCHO ESPIRITU
ORCID: 0000-0001-8643-3330

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tesista.

Lima – Perú

ASESORA

CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID:0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. David Saul Paulett Huayon
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Secretario

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

Abg. Camino Abón Rosa Mercedes
Asesora

AGRADECIMIENTO

A mi madre, por su apoyo
Incondicional.

A mis hijos, por ser mi fortaleza.

Caycho Espiritu Magno

DEDICATORIA

A mi madre por sus
invalorables consejos.

A mis hijos, por a impulsarme a
ser mejor cada día.

Caycho Espitu Magno

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa - Lima, 2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Palabras clave: calidad, actos contra el pudor en menores de edad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, Acts against modesty in minors, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04, of the Judicial District of Santa - Lima, 2019; the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging part: the judgment of first instance were range: very high, very high and very high; that the judgment on appeal: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance very high and very high.

Keywords: quality, The acts against modesty in minors, motivation and sentence

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
INDICE DE CUADROS.....	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
<i>1.1.1.2. Enunciado del problema.....</i>	<i>5</i>
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	5
<i>1.2.1. Objetivo general.....</i>	<i>5</i>
<i>1.2.2. Objetivos específicos.....</i>	<i>5</i>
<i>a. Respecto a la sentencia de primera instancia</i>	<i>5</i>
<i>b. Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>5</i>
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases Teóricas.....	9
2.2.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	10
2.2.1.1. Garantías generales.....	10
<i>2.2.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....</i>	<i>10</i>
<i>2.2.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....</i>	<i>11</i>
<i>2.2.1.1.3. Principio del debido proceso.....</i>	<i>13</i>
<i>2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....</i>	<i>13</i>
2.2.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	14
<i>2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....</i>	<i>14</i>
<i>2.2.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....</i>	<i>14</i>
<i>2.2.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....</i>	<i>15</i>
2.2.1.3. Garantías procedimentales.....	17
<i>2.2.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....</i>	<i>17</i>

2.2.1.3.2. <i>Derecho a un proceso sin dilaciones.</i>	17
2.2.1.3.3. <i>La garantía de la cosa juzgada</i>	18
2.2.1.3.4. <i>La publicidad de los juicios.</i>	19
2.2.1.3.5. <i>La garantía de la instancia plural.</i>	19
2.2.1.3.6. <i>La garantía de la igualdad de armas.</i>	19
2.2.1.3.7. <i>La garantía de la motivación.</i>	20
2.2.1.3.8. <i>Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.</i>	21
2.2.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.	22
2.2.3. La jurisdicción.	23
2.2.1.3.1. <i>Conceptos.</i>	23
2.2.1.3.2. <i>Elementos.</i>	23
2.2.4. La competencia.	24
2.2.4.1. <i>Conceptos.</i>	24
2.2.4.2. <i>La regulación de la competencia en materia penal.</i>	24
2.2.4.3. <i>Determinación de la competencia en el caso en estudio.</i>	25
2.2.5. La acción penal.	25
2.2.5.1. <i>Conceptos.</i>	25
2.2.5.2. <i>Clases de acción penal.</i>	25
2.2.5.3. <i>Características del derecho de acción.</i>	25
2.2.5.4. <i>Titularidad en el ejercicio de la acción penal.</i>	26
2.2.6. El Proceso Penal.	26
2.2.6.1. <i>Concepto.</i>	26
2.2.6.2. <i>Clases de Proceso Penal.</i>	27
a. <i>El proceso penal ordinario.</i>	27
b. <i>El proceso penal sumario.</i>	27
2.2.6.3. <i>Principios aplicables al proceso penal.</i>	27
2.2.6.3.1. <i>Principio de legalidad.</i>	27
2.2.6.3.2. <i>Principio de lesividad.</i>	28
2.2.6.3.3. <i>Principio de culpabilidad penal.</i>	29
2.2.6.3.4. <i>Principio de proporcionalidad de la pena.</i>	30
2.2.6.3.5. <i>Principio acusatorio.</i>	31

2.2.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	32
2.2.6.4. Finalidad del proceso penal.	33
2.2.6.5. Clases de proceso penal de acuerdo a la legislación anterior (Ordinario – Sumario) - Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.	34
2.2.6.5.1. El proceso penal sumario.	34
2.2.6.5.2. Características del proceso penal sumario.	35
2.2.6.6. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.	36
a. El proceso penal común.....	36
b. Los procesos especiales.....	36
2.2.7. Los Sujetos Procesales.....	38
2.2.7.1. El Ministerio Público.	38
2.2.7.1.1. Conceptos.....	38
2.2.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.	39
2.2.7.2. El Juez penal.	39
2.2.7.2.1. Definición.....	39
2.2. 7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	40
2.2.7.3. El imputado.....	41
2.2.7.3.1. Concepto.	41
2.2.7.3.2. Derechos del imputado.	42
2.2.7.4. El abogado defensor.....	43
2.2.7.4.1. Concepto.	43
2.2.7.5. El agraviado.....	44
2.2.7.5.1. Concepto.	44
2.2.7.5.2. Derechos del agraviado.....	44
2.2.7.5.3. Constitución en parte civil.....	45
2.2.7.6. El tercero civilmente responsable.	46
2.2.7.6.1. Concepto.	46
2.2.7.6.2. Características de la responsabilidad.	46
2.2.8. Las medidas coercitivas.	46
2.2.8.1. Concepto.	46

2.2.8.2. <i>Clasificación de las medidas coercitivas</i>	47
2.2.9. La prueba.	47
2.2.9.1. <i>Concepto.</i>	47
2.2.9.2. <i>El Objeto de la Prueba.</i>	48
2.2.9.3. <i>La Valoración Probatoria.</i>	49
2.2.9.4. <i>El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.</i>	49
2.2.9.5. <i>Principios de la valoración probatoria.</i>	50
2.2.9.5.1. <i>Principio de legitimidad de la prueba.</i>	50
2.2.9.5.2. <i>Principio de unidad de la prueba.</i>	51
2.2.9.5.3. <i>Principio de la comunidad de la prueba.</i>	51
2.2.9.5.4. <i>Principio de la autonomía de la prueba.</i>	51
2.2.9.5.5. <i>Principio de la carga de la prueba.</i>	51
2.2.9.6. <i>Etapas de la valoración probatoria.</i>	52
2.2.9.6.1. <i>Valoración individual de la prueba.</i>	52
2.2.9.6.2. <i>Valoración conjunta de las pruebas individuales.</i>	55
2.2.9.7. <i>El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.</i>	55
2.2.9.7.1. <i>Atestado.</i>	56
2.2.9.7.2. <i>Declaración Instructiva.</i>	57
2.2.9.7.3. <i>La testimonia.</i>	59
2.2.9.7.4. <i>La inspección ocular.</i>	59
2.2.9.7.5. <i>La reconstrucción de los hechos.</i>	60
2.2.9.7.6. <i>El Atestado policial.</i>	61
2.2.10. La Sentencia.	61
2.2.10.1. <i>Etimología.</i>	61
2.2.10.2. <i>Concepto.</i>	61
2.2.10.3. <i>La sentencia penal.</i>	62
2.2.10.4. <i>La motivación en la sentencia.</i>	63
2.2.10.4.1. <i>La Motivación como justificación de la decisión.</i>	63
2.2.10.4.2. <i>La Motivación como actividad.</i>	63
2.2.10.4.3. <i>Motivación como producto o discurso.</i>	64

2.2.10.4.4. <i>La función de la motivación en la sentencia</i>	65
2.2.10.4.5. <i>La motivación como justificación interna y externa de la decisión</i>	65
2.2.10.5. <i>La construcción probatoria en la sentencia</i>	66
2.2.10.6. <i>La construcción jurídica en la sentencia</i>	66
2.2.10.7. <i>Motivación del razonamiento judicial</i>	67
2.2.10.8. <i>La estructura y contenido de la sentencia</i>	67
2.2.10.9. <i>Parámetros de la sentencia de primera instancia</i>	69
2.2.10.9.1. <i>De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia</i>	69
2.2.10.9.2. <i>De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia</i>	72
2.2.10.9.3. <i>De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia</i>	98
2.2.11. <i>Elementos de la sentencia de segunda instancia</i>	103
2.2.11.1. <i>De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia</i>	103
2.2.11.1.1. <i>Encabezamiento</i>	103
2.2.11.1.2. <i>Objeto de la apelación</i>	104
2.2.11.1.3. <i>Extremos impugnatorios</i>	104
2.2.11.1.4. <i>Fundamentos de la apelación</i>	104
2.2.11.1.5. <i>Pretensión impugnatoria</i>	104
2.2.11.1.6. <i>Agravios</i>	104
2.2.11.1.7. <i>Absolución de la apelación</i>	104
2.2.11.1.8. <i>Problemas jurídicos</i>	105
2.2.11.2. <i>De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia</i>	105
2.2.11.2.1. <i>Valoración probatoria</i>	105
2.2.11.2.2. <i>Fundamentos jurídicos</i>	105
2.2.11.2.3. <i>Aplicación del principio de motivación</i>	105
2.2.11.3. <i>De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia</i>	105
2.2.11.3.1. <i>Decisión sobre la apelación</i>	105
2.2.11.3.2. <i>Descripción de la decisión</i>	106
2.2.12. <i>Impugnación de resoluciones</i>	108
2.2.12.1. <i>Conceptos</i>	108

2.2.12.2. <i>Fundamentos normativos del derecho a impugnar.</i>	108
2.2.12.3. <i>Finalidad de los medios impugnatorios.</i>	109
2.2.12.4. <i>Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.</i>	110
2.2.12.4.1. <i>Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales (Recurso de apelación y recurso de nulidad).</i>	110
2.2.12.4.2. <i>Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal (Recurso de reposición, apelación, casación y queja).</i>	112
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	115
2.2.2.1. <i>El delito.</i>	115
2.2.2.1.1. <i>Conceptos.</i>	115
2.2.2.1.2. <i>Clases de delitos.</i>	115
2.2.2.1.3. <i>Componentes de la Teoría del delito.</i>	116
2.2.2.1.4. <i>Consecuencias jurídicas del delito.</i>	117
2.2.2.2. <i>Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.</i> 118	
2.2.2.2.1 <i>Ubicación del delito en el Código Penal</i>	118
2.2.2.2.2. <i>El delito de Actos contra el pudor en menores</i>	118
2.2.2.3. <i>La Tipicidad de la sentencia en estudio.</i>	120
2.2.2.3.1. <i>Elementos de la tipicidad objetiva.</i>	120
2.2.2.3.2 <i>Elementos de la tipicidad subjetiva.</i>	121
2.2.2.3.3. <i>Grados de Comisión del Delito.</i>	121
2.3. Marco Conceptual.....	122
2.4. Hipótesis	125
III. METODOLOGÍA	126
3.1. Tipo y nivel de la investigación	126
3.1.1. Tipo de investigación.	126
<i>Cuantitativa.</i>	126
<i>Cualitativa.</i>	126
3.1.2. Nivel de investigación.	127
<i>Exploratoria.</i>	127
<i>Descriptiva.</i>	127
3.2. Diseño de la investigación	128

No experimental.....	128
<i>Retrospectiva</i>	128
<i>Transversal</i>	128
3.3. Unidad de análisis	129
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	130
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	132
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	133
3.6.1. De la recolección de datos.	133
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	134
3.6.2.1. <i>La primera etapa</i>	134
3.6.2.2. <i>Segunda etapa</i>	134
3.6.2.3. <i>La tercera etapa</i>	134
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	135
3.8. Principios éticos	137
IV. RESULTADOS.....	138
4.1. Resultados	138
Cuadro N° 01	138
Cuadro N° 02	142
Cuadro N° 03	177
Cuadro N° 04	180
Cuadro N° 05	183
Cuadro N° 06	209
Cuadro N° 7	212
Cuadro N° 8	214
4.2. Análisis de los resultados	216
a. En relación a la sentencia de primera instancia.	216
1. <i>En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta</i>	216
2. <i>En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta</i>	217
3. <i>En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta y muy alta</i>	218

b.	En relación a la sentencia de segunda instancia.	219
1.	<i>En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.</i>	219
2.	<i>En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.</i>	220
3.	<i>En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.</i>	221
V.	CONCLUSIONES.....	223
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	229
	ANEXOS.....	235
	ANEXO 1	236
	Sentencia de primera y segunda instancia.	236
	ANEXO 2	277
	Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Primera Instancia).....	277
	Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Segunda Instancia)	282
	ANEXO 3	288
	ANEXO 4	300
	ANEXO 5	311
	DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	311

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de los cuadros de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la Parte Expositiva.....	141
Cuadro 2. Calidad de la Parte Considerativa.....	145
Cuadro 3. Calidad de la Parte Resolutiva.....	179

Resultados parciales de los cuadros de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la Parte Expositiva.....	182
Cuadro 5. Calidad de la Parte Considerativa.....	185
Cuadro 6. Calidad de la Parte Resolutiva.....	207

Cuadros Consolidados de las Sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera instancia.....	210
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda instancia.....	212

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia, es la expresión de una sociedad que busca vivir en armonía con sus cohabitantes, todas las sociedades del mundo las tienen con ese mismo fin, cabe resaltar que ningún país logrará desarrollarse económica y socialmente si es que no cuenta con un Poder Judicial capaz de administrar justicia de una manera eficaz y confiable.

En el ámbito internacional se observó:

En México

Holguin, A. (2014). Señala que “En México, la administración de la justicia está a cargo del Poder Judicial; ahí, es donde -en teoría- se planifica, organiza, dirige y controlar el uso de los recursos y las actividades de trabajo para regular las conductas de los mexicanos”.

Anónimo (s.f.) señala “La norma suprema de nuestro país es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de ella se derivan todas las demás leyes. Ante la Ley todas las personas tenemos los mismos derechos y obligaciones”.

El espectador (2010), señala que la organización The World Justice Project (WJP) divulgó su Índice del Estado de Derecho 2010, en el que analiza los aciertos y las deficiencias de 35 países, incluyendo siete de América Latina, en la adhesión al estado de derecho. Según su informe, el sistema de justicia penal en México se ubicó en el penúltimo lugar del Índice, debido en parte a carencias en el sistema de investigación, la discriminación contra "grupos vulnerables" y la corrupción policial. Pese a garantías de acceso a un abogado, los mexicanos afrontan más demoras y dificultades para acceder a tribunales civiles que los habitantes en el resto de la región, según WJP.

Por su parte, en el estado de Colombia

Hernández, J. (2017). Señala: “Si hay algo esencial para el funcionamiento de un Estado – y con mayor razón, de un Estado Social de Derecho – es la administración de justicia. Sin ella, o cuando ella no responde a las necesidades de la población, imperan el caos, las vías de hecho y la tendencia a hacer justicia por mano propia”

El espectador (2010), señala que la organización The World Justice Project (WJP) divulgó su Índice del Estado de Derecho 2010, en el que analiza los aciertos y las deficiencias de 35 países, incluyendo siete de América Latina, en la adhesión al estado de derecho. En el cual, Colombia obtuvo el puesto número 31, por tener deficiencias en el sistema de investigación criminal. Allí, sólo el 4 por ciento de los casos de robo recibió castigo, frente al promedio del 12 por ciento en el resto de los países (...).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Herrera, E. (2013) señala que “(...) existen varias causas en torno a la crisis que atraviesa la administración de justicia penal en el Perú. La primera de esas causas va relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. En principio, como es de conocimiento público, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno. Aunado a esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos, ya que – por ejemplo – el Poder Judicial no se encuentra gerenciado con una visión empresarial que tienda a una buena implementación de una Justicia eficaz y eficiente”.

Cavero, E. (2016) señala que “Tal vez el problema estructural más grave del país sea no contar con una administración de justicia eficaz (imparcial, predecible, transparente, expeditiva y accesible a todos). Una economía con tal administración de justicia no es economía de mercado, sino la ley de la selva. No gana quien compite mejor y respeta las reglas, sino el más poderoso y el que mejor se adapta al sistema, frecuentemente el más corrupto. ¿Suena familiar?”, asimismo indica que “si esta situación no cambia, no solucionaremos la delincuencia e inseguridad. No nos engañemos. Tampoco será posible una verdadera inclusión social ni combatir la informalidad. Esos problemas, entre muchos otros, son consecuencia directa de tener una administración de justicia deficiente, que genera enormes incentivos para infringir las leyes, patear el tablero y hacer lo que a uno le da la gana, atentando contra la competencia justa y la convivencia sana. Así también, señala que “Atacar los síntomas no basta. De nada sirve modificar leyes que no se cumplirán o se cumplirán tarde y

mal. Lo peor es que la situación es degenerativa. A medida que la falta de institucionalidad se agrava, la conflictividad social crece y el Estado pierde presencia. Lo siguiente es un país dominado por las turbas o las mafias. ¿Suena remoto? (...)”.

En el ámbito local:

Gestión (2014) señala que “La presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima (CSJLI) publicó hoy una resolución en la que declara en emergencia a dicha instancia judicial, con la finalidad de realizar acciones pertinentes en cuanto a carga y descarga procesal, estándares de producción, personal y material logístico y todas las que sean necesarias para atender de manera eficiente la administración de justicia.

(...)

Según la CSJLI, en el transcurso del presente año se han convertido y/o desactivado cerca de 100 órganos jurisdiccionales de la Corte de Lima, lo que ha creado un clima de inestabilidad y zozobra en todos los niveles de la corte afectando derechos adquiridos de los auxiliares administrativos y jurisdiccionales y la garantía de inamovilidad de los magistrados.

A esto se suma la falta de presupuesto de la CSJLI, lo que a su vez deriva en falta de personal jurisdiccional y carencias de orden logístico que vienen perjudicando gravemente la labor jurisdiccional”.

Nacional (2017). Señala que el “El presidente del Poder Judicial, Duberli Rodríguez, anunció que se podrá construir la nueva sede de la Corte de Lima gracias a la transferencia del terreno del ex Penal San Jorge por parte del Ministerio de Vivienda y el Ministerio del Trabajo. “Se pueda construir la nueva sede de la Corte de Lima porque no tiene local propio, vamos a recibir la transferencia del Ministro de Vivienda, Edmer Trujillo y el Ministro de Trabajo. La Ministra de Justicia nos ha apoyado en esta gestión, manifestó en declaraciones para Radio Nacional del Perú. “Vamos a poder construir ‘La casa de la Justicia de Lima’ y donde podamos incorporar al Ministerio Público y la policía para estar cerca de la ciudad”, agregó. Asimismo, el presidente del Poder Judicial informó que dicha institución tiene un gasto de 27 millones de soles en alquiler de edificios que genera pérdidas económicas”.

Por su parte la casa estudiantil:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En este sentido, en el marco de ejecución de la línea de investigación, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión en el fondo.

Por lo expuesto, selecciono el expediente judicial N° 02089-2015-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa – Ancash, que comprende un proceso por el Delito de actos contra el pudor, donde se observa que la sentencia de primera instancia declaro fundada la demanda en todos sus extremos, y en la segunda instancia se declara fundada en su totalidad la sentencia de primera instancia.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado: Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02089-2015-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa – Lima, 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre los delitos de contra actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02089-2015-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa – Lima 2019.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

1.1.1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02089-2015-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa – Lima, 2019?

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Omisión a la asistencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° expediente N° 02089-2015-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa – Lima, 2019.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.2.2. Objetivos específicos

a. Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

b. Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

(EXP. N.º 03433-2013-PA/TC , LIMA), señala:

“4.4.3) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

4.4.4) A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

En el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b. Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d. La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e. La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

2.2. Bases Teóricas

A continuación, se desarrollará las instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

2.2.1.1. Garantías generales.

2.2.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Para Talavera (2009), expresa que la Presunción de Inocencia como principio cardinal del derecho procesal contemporáneo presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria (art. II° 1 del Nuevo Código Procesal Penal). Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga al acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla del juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de la prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que estas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales. (art. II° 1 del NCPP) (p. 35).

Por su parte Villavicencio (2010), señala que: de este principio se derivan cuatro consecuencias: la carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende), la calidad de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable), la actitud del tribuna (el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al acusado), la exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva (la prisión preventiva no debe ser la regla general, la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido)

El Tribunal Constitucional, estableció en una de sus jurisprudencias lo siguiente: “Frente a una sanción carente de motivación, tanto respecto de los hechos como también de las disposiciones legales que habrían sido infringidas por los recurrentes, no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está

probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia”. (STC. EXP. N° 2190-2004-AA/TC,F.J.13)

De la misma manera, en otra de sus sentencias refiere que: “El derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2, 24, e, de la Constitución, obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones”. (STC. EXP. N° 8811-2005-HC/TC,F.J.3)

En el artículo 2.24. e) de la Constitución Política del Perú comprende el principio de presunción de inocencia, y lo hace en términos similares al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Se trata, pues, de un derecho que no solo tiene arraigo nacional, sino que ha sido adoptado por el Sistema Interamericano de Derecho Humanos. Solo merced a una sentencia judicial, sostiene la Constitución, se puede desbaratar la presunción de inocencia. Esto es coherente con las normas constitucionales que establecen los fines y objetivos del Poder Judicial y los principios y derechos de la función jurisdiccional. (Jurista Editores, 2014).

2.2.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.

El artículo IX° del Código Procesal Penal, menciona que:

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición. (artículo IX° del C. P. P).

Por ello Torres (2008), señala: “El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque” se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés”

Al respecto Bernaldes (1999) indica: “Que el derecho de defensa cuenta con tres características: a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso; b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia y; c) El beneficio de la gratuidad.”

Así también en una de las sentencias del Tribunal Constitucional, nos dice: La Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14), artículo 139°, estableciendo: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. Así, en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces

para defender sus derechos e intereses legítimos. (STC. EXP. N° 04587-2009-PA/TC, fundamento 5)

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso.

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

En el artículo 129° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, señala: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Para Villavicencio (2010), en nuestro país, este derecho tiene rango Constitucional pues el art. 139 de nuestra Constitución establece que: “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional”. El Art. 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil manifiesta: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Para Monroy (1996), define al Derecho Público subjetivo, por el que toda persona por el simple hecho de serlo está facultado a exigirle al Estado Tutela Jurídica plena actuando su función jurisdiccional y se manifiesta de dos maneras: El Derecho de acción y El Derecho de Contradicción.

Es el derecho a recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica. Este derecho permite a un individuo recurrir al órgano jurisdiccional y al otro le da el derecho de contradicción

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación, más concreta de porque la función

jurisdiccional es, además de un poder un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

2.2.1.2. Garantías de la Jurisdicción.

2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

Para Villavicencio (2010), define esto como “una manifestación de la soberanía del pueblo peruano, quien encomienda al Poder Judicial la facultad de administrar justicia en su nombre”.

Por ello Monroy (1996), señala: que la potestad jurisdiccional estatal es una, pero la necesidad de la división del trabajo jurisdiccional exige distribuir el ejercicio de la potestad en atención a las peculiaridades, a la naturaleza y complejidad de las relaciones sociales que constituyen el objeto de las regulaciones jurídicas y que generan la necesidad de soluciones jurisdiccionales. Surgen así las competencias que deben estar siempre integradas bajo la idea rectora de la unidad de la potestad jurisdiccional.

2.2.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.

Comprendida en el artículo 139° inc. 3) y complementada por el artículo 139 inc. 1) y 3) también de la Constitución y por los tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 inc. 1).

Para Cubas (2003), esta garantía constituye un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho, en virtud del cual deben ser juzgados por un órgano jurisdiccional perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso de los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley. Esta garantía se relaciona con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el juicio previo o judicialidad, pues conforme a los principios de igualdad de todos los hombres ante la ley y la eliminación de fueros especiales, la garantía de judicialidad exige que ante la imputación delictiva, los desarrollos procedimentales debidos estén bajo la dirección de órganos jurisdiccionales establecidos de manera legal con anterioridad a la ocurrencia del caso, sin que puedan darse juzgamientos privilegiados o agravados, ya fuera por razón de las personas o de los delitos, salvo las distinciones

orgánicas de la organización judicial. También se encuentra íntima relación con la garantía de imparcialidad e independencia judicial, porque no puede darse una decisión 'justa' si quien la imparte está comprometido con alguno de los intereses derivados del conflicto, por lo que el requisito de imparcialidad aparece como inherente a la noción de juez natural, lo que lleva, a su vez, a la independencia del órgano respecto de los restantes poderes del Estado.

El autor Gimeno (2009), señala que este derecho encierra una doble garantía: primero, para el justiciable se le asegura que no deberá ser juzgado por órgano que no se uno que integre la jurisdicción; segundo, constituye una garantía propia de la jurisdicción, ya que impide que el Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Según Cubas 2003, a la letra describe que esta garantía abarca:

- Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo *post factum*.
- Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
- Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez *ad hoc* o excepcional. Prohibición de jueces extraordinarios o especiales.

2.2.1.2.3. *Imparcialidad e independencia judicial.*

Es una garantía constitutiva de la jurisdicción es se constituye como una exigencia de la administración de justicia.

La condición de tercero es uno de los requisitos básicos, estructurales, que debe cumplir cualquier Juez para ser considerado como tal.

Según Cafferata (1998), expresa que la imparcialidad es la condición de tercero del juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de ésta, ni comprometido con sus posiciones; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva, hasta el acto mismo de la sentencia.

Por su parte, Salas (2011), sostiene que los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho. Conforman la peculiar forma de obediencia al Derecho que éste les exige, independiente e imparcial es el juez que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra.

Por ello Aguiló (2011), refiere que la garantía de independencia e imparcialidad se constituye principalmente como deberes inherentes de los jueces, vale aclarar, los jueces tienen el deber de ser independientes e imparciales cuando ejercen la actividad jurisdiccional. El juez que aplica el derecho y actúa conforme a sus deberes prescritos en la ley, se caracteriza como juez imparcial. (p. 228)

Según Cubas (2006) indica que en la doctrina se dice que la imparcialidad es condición necesaria, aunque no suficiente para la independencia. En todo caso, tanto la independencia como la imparcialidad son categorías relacionales que se proyectan sobre una pluralidad de situaciones o escenarios; se independiente implica precisa con respecto de quien o de que, y en segundo lugar, son categorías instrumentales dirigidas a realizar los principios de legalidad y de juridicidad inherentes al Estado de Derecho: a reforzar la dependencia de la ley y la independencia de las partes. La independencia se manifiesta en la imposibilidad jurídica de dirigir instrucciones o recomendaciones a los miembros del órgano en relación con su actividad jurisdiccional, ya que, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo entero, dichas conductas tipifican múltiples delitos.

En el artículo 139 de la Constitución Política, resalta que la independencia judicial no es un principio ni garantía de la función jurisdiccional, es el presupuesto para que un juez tenga la calidad de tal en un Estado Democrático de Derecho; la independencia es inherente a la calidad de juez. Por ende, el art. citado desarrolla el conjunto de derechos que surgen para el justiciable como consecuencia del enorme valor de contar con un juez independiente, es decir, un verdadero juez. Así si un juez está resolviendo un conflicto nadie puede interferir ni intentar resolverlo, el Judicial ha "adquirido" con exclusividad la solución del conflicto. (Salinas, 2013).

2.2.1.3. Garantías procedimentales.

2.2.1.3.1. Garantía de la no incriminación.

Por su parte Cafferata (1998), el derecho a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia. Pues, excluye la posibilidad de que imputado coopere en la formación de la convicción sobre sí mismo, ya que al estar la exigencia de la carga de la prueba en quien acusa, ello impide hacer que el inculcado declare o aporte elementos que lo obliguen a incriminarse.

Como señala, Vázquez (2000), esta garantía “protege la incolumidad de la voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación.”

Por ello Cubas (2003), indica que la no incriminación comprende:

- El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello.
- Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. es la inviolabilidad de su conciencia.
- No se puede exigir juramento, se proscribe la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada tortura espiritual” como lo denomino pagano.
- Se proscribe las preguntas capciosas o tendenciosas.
- El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas.
- La facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente.
- La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones.
- Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad.

2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.

Según Fix (1991), señala que toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la

posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto por tanto, comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos.

Así también, Fix (1991) señala que a este estado de necesidad le da a este derecho una connotación especial para su control, ya sea desde un punto de vista del derecho constitucional o a partir de la responsabilidad disciplinaria que conlleva, encontrándose dentro de esta última concepción las reflexiones que a continuación compartimos.

2.2.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.

Por tanto, Talavera (2009), indica que la garantía de la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso 1.

En el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, se establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial 2. De esta forma, el ciudadano resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del Ius Puniendi. Así, tal como lo refiere San Martín (2006), que el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso 3. Como puede verse, detrás de la cosa juzgada se encuentra indudablemente el principio más general del non bis in ídem.

2.2.1.3.4. La publicidad de los juicios.

A nivel constitucional, lo encontramos en el (art 139° inc. 4).

Según Cubas (2003), expresa que la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso.

En el artículo 73° del Código de Procedimientos Penales se establece los límites a este principio.

2.2.1.3.5. La garantía de la instancia plural.

El artículo 139° inciso 6 de la Constitución, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La Pluralidad de Instancias. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía.

La Consagración Constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, antes no existía, ni siquiera en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal.

Este principio constituye un derecho para el justiciable, quien lo ejercita al interponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resultado por el Juez o Tribunal. Así, Quiroga (2001), afirma que es el derecho al recurso, que cautela la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación y decisión, sólo si la parte afectada con la decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, un derecho público subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de impugnación.

2.2.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.

Para Asencio (2008) señala que el Principio de igualdad: En materia procesal, es el que establece igual trato o igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado las diversas especies de demandante y de

mandato y actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia. Esta garantía consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

El C.P.P. garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar, donde refiere que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. (Cubas, 2006)

La Corte Constitucional de Colombia (2008), señaló que El principio de igualdad es una garantía del derecho de defensa, contradicción, y esta concatenado al principio de juicio justo, en tanto a ello, la parte implicada en el proceso penal se someterá bajo las condiciones y garantías judiciales, con equilibrio permanente de los medios y posibilidades de actuación procesal, de modo que objeto es prescindir cualquier tipo de desventaja entre las partes procesal.

Según Salas (2011), indica que no cabe duda de que, mediante este principio se busca que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior. El derecho a la pluralidad de instancias constituye un mecanismo de control que posibilita la revisión de las decisiones judiciales por un juez de mayor rango.

2.2.1.3.7. La garantía de la motivación.

El autor Franciskovic (2002), señala que la garantía de motivación consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

El Tribunal Constitucional de nuestro país, ha reconocido que la eficacia del derecho a la motivación se extiende a las resoluciones judiciales y a todos aquellos procesos y procedimientos cualquiera sea su naturaleza, más aún si se trata de una

resolución mediante la cual se impone una sanción, también señala que la interpretación de que solo la motivación se extiende a resoluciones judiciales sería inconstitucional porque se estaría dejando un margen abierto para la actuación arbitraria de los poderes públicos y privados que materializan sus actos mediante resoluciones. (STC. N° 4602-2006-PA/TC, fundamento 39 y 40)

Asimismo Peña (2002), la motivación debe contener unos fundamentos que expresen suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión y obedecen a la necesidad de que llegue a conocimiento del administrado o ciudadano para la correcta defensa de sus derechos, por ser ésta vía la única manera de poder detectar la motivación de una decisión y oponerse a la que entiende supone un motivo de arbitrariedad de los poderes públicos o de alguna persona con autoridad de resolver una petición proscrita en la Constitución, como garantía inherente al derecho de defensa que la misma eleva a la categoría de fundamental.

2.2.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Por ello Bustamante (2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Para San Martín (2006), una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial. Por ello, esta garantía asegura a las partes el derecho de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes cuando de sustentar y defender sus posiciones se trata. En ese sentido, sólo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de

las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que éste sentencia adecuadamente, sin una debida actividad probatoria, donde el procesado haya tenido ocasión de presentar las pruebas pertinentes y adecuadas de descargo, no puede hablarse de un debido proceso ni tampoco de respeto a la tutela jurisdiccional efectiva. Pero, aún esto, no estamos en presencia de un derecho absoluto o ilimitado, porque esta garantía tiene tanto límites intrínsecos pertinencia, utilidad, necesidad y licitud, como extrínsecos debidos a los requisitos legales de proposición de la prueba en los distintos procedimientos.

Por estas razones, se sostiene que este derecho se encuentra íntimamente ligado al derecho de defensa, y según lo dicho por Vallespín (2012), este derecho forma parte del proceso justo o con todas las garantías, constituyendo junto con el derecho de defensa el denominado derecho a defenderse probando.

2.2.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.

Según la posición de Gómez (2002), entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está el poder punitivo, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que, a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

El Derecho Penal es estudiado en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, está referido a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi).

Al respecto, Mir Puig (2002), citado por el autor en referencia: el ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la

Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig (2002), define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

Para Caro (2007), agrega: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

2.2.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Conceptos.

Por su parte San Martín (2006), señala que: es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Por tanto, Muñoz (2003) señala que: La jurisdicción es la potestad o facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia; y siendo así, la jurisdicción penal será la facultad del juez penal para conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración. Finalmente, desde mi punto de vista, la jurisdicción es la facultad que tiene el Poder Judicial administrar justicia, es decir resolver los conflictos.

2.2.1.3.2. Elementos.

Al respecto Muñoz (2003) indica que: Generalmente los autores aceptan que los elementos de la jurisdicción son dos, pero nosotros aumentamos uno, a saber: a) Facultad para aplicar la Ley Penal. b) Imperio para ejecutar la Ley Penal. c) Territorio para aplicar e imponer la Ley Penal.

2.2.4. La competencia.

2.2.4.1. Conceptos.

Para San Martín (2006), menciona que: Es la medida de la jurisdicción que ejerce un juez de acuerdo a la materia, el valor y el territorio; y a los criterios de desplazamiento de competencia: conexión, continencia, accesoriedad y litispendencia de la causa.

Según Talavera (2009), señala que la competencia es la facultad de conocer determinados negocios, es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. La competencia es la facultad que tiene la administración de justicia para conocer un determinado proceso, de acuerdo a su determinación.

2.2.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

Por ello Gimeno (2009), menciona que la existencia de varios tipos de tribunales integrantes del orden jurisdiccional penal responde a distintas circunstancias que van a definir los criterios de distribución de competencia para conocer de los procesos penales.

- a. Por una parte, la tipificación de infracciones penales de gravedad y reproche bien diferentes con una primera división entre delitos y faltas dentro de aquellos, distinguiendo entre delitos graves y menos graves, así como la atribución de determinadas causas al conocimiento del jurado permite que el enjuiciamiento de las diferentes infracciones corresponda a distintos tribunales. Pero, además, en el proceso penal se tiene en cuenta el cargo que ocupe o la función pública que desempeñe el imputado cualquiera que sea el delito que se le impute, para atribuir el conocimiento a un determinado tribunal.
- b. Por otra parte, el modelo de proceso penal vigente en nuestro país comprende dos fases perfectamente diferenciadas y atribuidas ambas por el momento a la autoridad judicial: una primera de investigación de los hechos que escapa de los específicos cometidos que en exclusiva atribuye la Constitución a los órganos jurisdiccionales, puesto que ni se juzga ni se hace ejecutar lo juzgado, y solo en ocasiones la autoridad judicial actúa en garantía de derechos, y una posterior de

enjuiciamiento de los hechos, a la que aquella viene pre ordenada.

2.2.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

El art. 28 del Código Procesal Penal define la competencia material y funcional de los Juzgados Penales, el cual menciona que los Juzgados Penales Unipersonales, conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.

2.2.5. La acción penal.

2.2.5.1. Conceptos.

Según Bustamante (2001), comenta que: El concepto de acción debe satisfacer varios requisitos para poder cumplir la función que le corresponde dentro de la teoría del delito y esta es la razón por la que desencadena tanta polémica, en efecto todas las formas de actuar humano relevante para el derecho penal, el comportamiento doloso o imprudente, el hacer activo u omisivo, deben ser comprendidos por el concepto de acción.

2.2.5.2. Clases de acción penal.

Al respecto Peña (1983), señala que el orden simplificado, surgido al margen de ella y con un apoyo puramente práctico, se convirtió en el modelo con el que conseguir la simplificación de las lentas y costosas actuaciones propias del orden complejo. Solo un proceso en el que su mayor brevedad fuera compatible con un elevado grado de tecnificación y conservación de las principales aportaciones de la doctrina romanista en el campo procesal penal, podía tener asegurado su éxito. Este proceso reducía el trámite procesal y es más breve y sencillo.

2.2.5.3. Características del derecho de acción.

Por ello León (2006) señala:

- Pública: Dirigida al Estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la Ley Penal.
- Generalmente es oficial: Su ejercicio esta monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público.
- Indivisible: Alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

- Irrevocable: Una vez que se ha ejercido la acción penal solo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria.
- Se dirige contra persona física determinada.

2.2.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Según el artículo IV del C. P. P, indica que son funciones del Ministerio Público:

- El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.
- El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
- Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

2.2.6. El Proceso Penal.

2.2.6.1. Concepto.

Según Rosas (2005), define el proceso penal como el conjunto de actos, materia de estudio del Derecho Procesal Penal, mediante los cuales el órgano Jurisdiccional del Estado resuelve un caso en concreto correspondiendo o no aplicar a una persona (el imputado) la sanción respectiva de acuerdo a las normas preestablecidas por la ley penal.

Para Mixán (2006), sostiene que el proceso penal desde un punto de vista descriptivo, es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los

presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidad de esta última.

2.2.6.2. Clases de Proceso Penal.

a. El proceso penal ordinario.

Por ello Bustamante (2001), refiere que el proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

b. El proceso penal sumario.

El proceso penal sumario está establecido mediante Decreto Legislativo N° 124, promulgado el 12 de junio de 1981. Dicho decreto legislativo, señala que existe un plazo de sesenta (60) días prorrogables a treinta (30) días para investigar; vencido éste plazo, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en diez (10) días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en diez (10) días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de quince (15) días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

2.2.6.3. Principios aplicables al proceso penal.

2.2.6.3.1. Principio de legalidad.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal, (Muñoz, 2003).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa

y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantizada la prohibición de otro derecho que no sea el escrito (*lexscripta*).

Asimismo, ha sostenido que: El Principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentra previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre completada previamente en una norma jurídica (Tribunal Constitucional, Exp. 08377-2005-PHC/TC).

Este principio se encuentra en el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su dominación”.

Asimismo, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que el tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

2.2.6.3.2. *Principio de lesividad.*

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

Así mismo, la Corte Suprema ha establecido: El principio de lesividad en virtud en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto

pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en un aspecto objetivo, por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (Corte Suprema, exp. 15/22-2003).

En nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal que establece: El principio de lesividad, toda imposición de una pena y por deducción la imputación de un delito a una persona implica necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley.

2.2.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.

Para Ferrajoli. (1997), expresa que este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales, (Zaffaroni, 2002).

El tribunal ha señalado que: el principio de culpabilidad es uno de los pilares que descansa el derecho penal, constituye la justificación de la imposición de pena dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado Constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea responsable a quien los cometió. La

reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito. (Tribunal Constitucional, exp. 0014-2006-PI/TC).

El Tribunal señala sobre su naturaleza que: su existencia se desprende de otros principios si consagrados. El principio de ellos es el principio de legalidad en materia penal, siendo así que, al consagrarse expresamente el principio de legalidad, de modo implícito queda a su vez consagrado el principio de culpabilidad, de una situación normal para la motivación del autor exigibilidad. Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Tribunal Constitucional exp. 0014-2006-PI/TC)

En el artículo 1° de la Declaración de los Derechos Humanos se establece que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". También está presente en el artículo 8° inc. 2 determinando que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" y en el 11 inc. Prescribiendo que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

2.2.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.

El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la ampliación del Derecho Penal, no solo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y la pena, sino del ejercicio del Ius puniendi (Villavicencio; 2010).

Así mismo, Zaffaroni (2002), señala que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costes que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el segundo principio de que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de

proporcionalidad de la pena. Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el exp. 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200 de la constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena (Perú Tribunal Constitucional, exp. 0014-2006-PI/TC).

Este principio se encuentra contenido en el art. VIII del Código Penal, el que prescribe: “La pena no puede sobre pasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente del delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por interés público predominantes”.

De lo expuesto, puede afirmarse que el principio de proporcionalidad de la pena, en base a los contenidos de lo expuesto se puede aportar que en principio quiere decir que las penas deben de ser proporcionales a la entidad del delito cometido, o que estos no pueden ser reprimidos con penas más graves que el daño causado por el delito.

En el Título Preliminar del Código Penal, art. 8, que determina que la pena no puede pasar la responsabilidad por el hecho, esta norma no rige en caso de reincidencia, ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

2.2.6.3.5. Principio acusatorio.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal. Se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. (Bacigalupo, 1999).

Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley

orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006).

Para San Martín (2006), el principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al juez, así como la existencia de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y al tarea propia de cada una de ellas, de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal.

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temático, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre él el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y reservarlo en toda su extensión, es decir el juez no está obligado a aceptar el tipo de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica. Penal, siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado. (San Martín, 2006).

Para Gimeno (2002), considera una cuarta nota del principio acusatorio, que es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el juez revisor no conoce un caso concreto, no puede agravar aún más apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que el apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiere a la apelación ya iniciada, también implica que el juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa. (San Martín, 2006).

2.2.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Por ello San Martín (2006), expresa que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior

pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política del Perú).

Por su parte Bramont (1995), refiere que: en general, para la posición clásica el principio acusatorio estaba condensado en el aforismo *nemo iudex sine actore*, lo cual se traducía puramente en la necesidad de que el proceso penal o juicio oral se iniciara a instancia de parte o por órgano público acusador, y éste era el principio que proyectado a la relación acusación-sentencia servía de base para justificar el deber de correlación, entendido como el deber del juez de mantenerse en su sentencia dentro del objeto del proceso introducido por el acusador. Sin embargo, no se consideraba especialmente y en toda su dimensión la función que podía cumplir el derecho de defensa y principio de contradicción en el condicionamiento de los poderes de aplicación del Derecho y del *ius puniendi*.

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: "La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283".

2.2.6.4. Finalidad del proceso penal.

Para San Martín (2006), la finalidad del proceso penal dice que es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio.

- Declaración de certeza: Confrontar el hecho real y concreto de la denuncia con la norma penal

- La Verdad Legal: Con las pruebas se logra formar el criterio acerca de la veracidad o falsedad de los cargos formulados: Posibilidad, Probabilidad, Evidencia
- Autoría y Participación en el hecho punible: Art. 23° Código Penal. El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

2.2.6.5. Clases de proceso penal de acuerdo a la legislación anterior (Ordinario – Sumario) - Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

Por su parte Bramont (1995), comenta que: El orden simplificado, surgido al margen de ella y con un apoyo puramente práctico, se convirtió en el modelo con el que conseguir la simplificación de las lentas y costosas actuaciones propias del orden complejo. Solo un proceso en el que su mayor brevedad fuera compatible con un elevado grado de tecnificación y conservación de las principales aportaciones de la doctrina romanista en el campo procesal penal, podía tener asegurado su éxito. Este proceso reducía el trámite procesal y es más breve y sencillo.

Por otra parte, San Martín (2006), refiere que el proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

2.2.6.5.1. El proceso penal sumario.

Concepto

Por ello Rodríguez (1997), el proceso sumario, se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud , etc.

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia, se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación.

Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo n° 124. El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución Política del Estado, por ley n° 23230 promulgada el 15 de diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos, que deroguen o modifiquen, entre otras, la legislación expedida a partir del 3 de octubre de 1968 en relación con el Código de Procedimientos Penales.

2.2.6.5.2. *Características del proceso penal sumario.*

Según Vázquez (2000), señala que las características del proceso penal sumario son:

- a) La forma del inicio del procedimiento, diligencia judicial es, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario.
- b) El plazo en el procedimiento si es distinto al ordinario. La instrucción es de sesenta días prorrogables, a pedido del fiscal o de oficio por el juez, por treinta días más. Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos, pero también puede ser insuficiente en aquellos casos donde el delito a investigar presenta dificultades en la actuación de diligencias;
- c) No hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el juez penal dictará sentencia previa acusación fiscal. Lo que significa que no es posible la realización de los llamados actos de prueba, tampoco rigen los principios de inmediación, contradicción, publicidad ni oralidad, imprescindible en el juicio. Este es uno de los centrales cuestionamientos que se hacen al procedimiento pues el juez juzgará sobre la base de la documentación existente en el expediente y sobre las cuales, quizás, no ha intervenido directamente;

- d) La sentencia puede ser apelada ante la Sala Penal Superior. La publicidad de la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, en donde se cita al imputado para que conozca al imputado para que conozca de dicho fallo, ello en virtud de un seguimiento gramatical de la ley;
- e) En este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente. Así lo dispone la ley y no cabe ninguna interpretación en sentido opuesto.

2.2.6.6. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

a. El proceso penal común.

Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. Solo los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante un proceso especial.

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El Libro II del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

b. Los procesos especiales.

La nueva legislación penal adjetiva, en lo referente a su tramitación distingue dos tipos de proceso: común y especial. Por lo general, casi todos los delitos catalogados en el Código Penal, se desarrollan por el "proceso común" sin embargo otros hechos punibles y por otras razones se identifican dentro de un proceso especial, pero siguiendo la organización básica del primero.

Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes sobre todo para el imputado. Asimismo, se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado (altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada.

Como antes se precisó, el NCPP establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común; estas son:

b.1. El proceso inmediato

Dentro de los procesos especiales del NCPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria.

b.2. El proceso por razón de la función pública

Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub-clasificaciones: el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos; el proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos; y el proceso por delito de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

b.3. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado – querrela.

b.4. El proceso de terminación anticipada

Este tipo de proceso está destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal.

b.5. El proceso por colaboración eficaz

El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz del imputado.

b.6. El proceso por faltas

Regula el proceso por faltas; en el plano de la competencia las faltas quedan a conocimiento de los Juzgados de Paz Letrado conforme lo especifica la Ley n° 27939 Ley que establece en casos de faltas y ley n° 29990 Ley que elimina la conciliación en los procesos por violencia familiar; que limita la competencia al Juez de Paz Letrado, dando inicio al procedimiento mediante denuncia oral o escrita. De igual forma se tiene las recientes modificaciones efectuadas mediante ley n° 30076. Ley que modifica el CP, CPP en relación a que incorpora la reincidencia artículo 46 b y la habitualidad; 46

c, crea el registro de denuncias por faltas contra la persona y el patrimonio en su quinta disposiciones complementarias finales y en la sexta prevé los deberes de verificación y comunicación al fiscal penal en caso de reincidencia o habitualidad del agente activo.

La orientación del Nuevo Código Procesal Penal, es la no intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas, lo que pone en duda de que el principio del debido proceso se esté aplicando, puesto que la infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación. Al margen de ello corresponde al Juez que conoce de las faltas brindar las garantías del debido proceso tanto a imputado como al perjudicado.

2.2.7. Los Sujetos Procesales.

2.2.7.1. El Ministerio Público.

2.2.7.1.1. Conceptos.

Para Cubas (2011), indica que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial. Corresponde a los fiscales investigar los delitos y acusar a sus autores o participantes, dictaminar en los pedidos de libertad provisional e incondicional y en las cuestiones previas, excepciones y cuestiones prejudiciales, así como en los demás casos que determine la Ley (art. 60, del C. P. P).

Es deber del Ministerio Público la carga de la prueba como consecuencia de su titularidad en el ejercicio público de la acción penal (art. 60 del CPP).

El Ministerio Público (Fiscalía), es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

2.2.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.

Al respecto Cubas (2011), indica que constitucionalmente las facultades del ministerio público se encuentran reguladas en la constitución política de 1993 artículo 159: 8.

- a. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- b. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- c. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- d. Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- e. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- f. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- g. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

En el artículo 60 y 61 del nuevo código procesal penal también están reguladas las atribuciones del ministerio público que a continuación explicaremos.

2.2.7.2. El Juez penal.

2.2.7.2.1. Definición.

Según Talavera (2011), indica que el Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, por ejemplo, en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios, como por ejemplo un proceso sucesorio, sin desavenencias entre los herederos. Las decisiones de los jueces se expresan a través de sentencias, compuestas

por los considerandos, donde se exponen los motivos que tuvo en cuenta el juez para tomar la decisión y el fallo, donde se toma la decisión.

Por lo general, los jueces de primera instancia son unipersonales, y sus sentencias son apelables ante las Cámaras formadas por jueces colegiados. En el Perú el órgano máximo del Poder Judicial lo integran los jueces de la Corte Suprema de Justicia, los jueces son funcionarios del Estado.

Un juez penal es el que recibe los asuntos remitidos por el Fiscal investigador solicitando al juez gire orden de aprehensión o de comparecencia según el tipo de delito que se haya cometido, con base en las investigaciones realizadas por el propio agente del Ministerio Público y la policía que está bajo sus órdenes si considera que a su juicio se comprobó el cuerpo de un delito y la presunta responsabilidad de una persona.

2.2. 7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.

El termino Órgano Jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc.

En materia penal, el Art. 16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por:

- a. La Sala Penal de la Corte Suprema;
- b. Las salas penales de las cortes superiores;
- c. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley;
- d. Los juzgados de investigación preparatoria;
- e. Los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz.

Estas clases de competencia, permiten poder determinar qué tribunal va a avocarse al conocimiento de una causa penal, atendiendo a la materia (objetiva) y al nivel jerárquico (funcional).

En cuanto al nivel jerárquico, el Código Procesal Penal enumera los casos que cada uno de los órganos jurisdiccionales puede conocer:

- a. Sala Penal Suprema: Recurso de casación, quejas en denegatorias de apelación, extradiciones previstas en la Ley, cuestiones de competencia, juzgar delitos de funcionarios, entre otros.
- b. Sala Penal Superior: Apelación de resolución de los jueces de la investigación preparatoria y penales, cuestiones de competencia entre jueces y recusación a sus miembros.
- c. Jueces Penales Colegiados y Unipersonales: Juzgan en primera instancia los asuntos de su competencia, resuelven los incidentes del juicio y los que la ley señala.
 - Colegiados: Delitos que tengan señalados en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años.
 - Unipersonales: Aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los colegiados.
- d. Jueces de la Investigación Preparatoria. Juez de garantías. Conduce la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia, así como la ejecución de sentencias.
- e. Jueces de Paz Letrados: Procesos por faltas.

2.2.7.3. El imputado.

2.2.7.3.1. Concepto.

Según indica la Real Academia de la Lengua Española (2001); El imputado es el sujeto pasivo del proceso penal, con plena capacidad para ser titular de derechos y obligaciones procesales, y especialmente, el derecho de defensa y sus instrumentales

medios necesarios para hacer valer el también fundamental a la libertad personal. Es sujeto procesal y titular indiscutible del derecho más esencial que ha de hacerse valer en una sociedad democrática, como es la libertad. La imputación es la sospecha de la participación de una persona en concreto en determinado hecho punible.

2.2.7.3.2. Derechos del imputado.

Por ello Talavera (2011), señala:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
 - a. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
 - b. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
 - d. Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
 - f. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. (art. 71º, NCPP).

2.2.7.4. El abogado defensor.

2.2.7.4.1. Concepto.

Para Sánchez Velarde (2004), el abogado defensor es la persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados o sufridos por ella. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas. En la mayoría de los ordenamientos de los diversos países, para el ejercicio de esta profesión se requiere estar inscrito en un Colegio de abogados y habilitado.

Por ello Talavera (2011) señala, que el nuevo código otorga al abogado defensor la facultad de aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes (art. 84.5), tal como lo establece el Código italiano en su artículo 38 cuando faculta al defensor a realizar actos de investigación para la búsqueda de los medios de prueba a favor de su defendido, así como de entrevistarse con las personas que pueden proporcionar información.

2.2.7.5. El agraviado.

2.2.7.5.1. Concepto.

Según Peña (2004) indica que:

1. Se le considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe.
2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil.
3. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.
4. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento. (Artículo 94°, NCPP).

2.2.7.5.2. Derechos del agraviado.

Según Sánchez (2004), nos indica los derechos del agraviado:

1. El agraviado tendrá los siguientes derechos:
 - a. A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;

- b. A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
 - c. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
 - d. A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.
 3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza. (Art. 95°, NCPP).

2.2.7.5.3. *Constitución en parte civil.*

Para García (2012), señala en el artículo 98 del código establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la acción preparatoria, luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito. Recuérdese que la naturaleza de la acción preparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella: “actor civil.” Dicho actor civil deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo es que este daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos de admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de este apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil.

2.2.7.6. El tercero civilmente responsable.

2.2.7.6.1. Concepto.

Según García (2012), expresa que el tercero civil responsable, es la persona que conjuntamente tenga responsabilidad civil por Las consecuencias del delito, estas personas podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Publico o del actor civil.

2.2.7.6.2. Características de la responsabilidad.

Según García (2012), la responsabilidad del tercero civil es la obligación que recae sobre una persona de cumplir su obligación (responsabilidad contractual) o de reparar el daño causado a otro (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. [] Aunque la persona que responde suele ser la causante del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de «responsabilidad por hechos ajenos», [] como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación.

Al respecto Gómez (1994), indica que la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. Cuando la norma jurídica violada es una ley (en sentido amplio), se habla de responsabilidad extracontractual, la cual a su vez puede ser o bien delictual o penal (si el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito) o cuasi-delictual o no dolosa (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria). Cuando la norma jurídica transgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular (contrato, oferta unilateral, etcétera), se habla entonces de responsabilidad contractual.

2.2.8. Las medidas coercitivas.

2.2.8.1. Concepto.

Por su parte Mendoza (2010), señala que las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia

constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo.

En el artículo 202 del Código Procesal Penal de 2004, el legislador en forma contundente ha previsto que se podrá restringir un derecho fundamental siempre y cuando resulte indispensable para lograr los fines de esclarecimiento de los hechos. Siempre la restricción tendrá lugar en el marco de un proceso penal cuando así ley penal lo permita y se realice con todas las garantías necesarias (1, 253 CPP). Las medidas coercitivas constituyen una restricción a derechos fundamentales del imputado como la libertad, por ejemplo, estas sólo serán solicitadas por el sujeto legitimado para tal efecto. El fiscal, ante tal requerimiento, el Juez de la investigación preparatoria sólo lo dispondrá cuando concurren los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 253 del CPP.

2.2.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas.

Expresa Vásquez (2000), que las medidas de coerción se clasifican en:

- **Las medidas de naturaleza personal.** - Las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal.
- **Las medidas de naturaleza real.** - Las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado.

2.2.9. La prueba.

2.2.9.1. Concepto.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Para Devis (2002), afirma que la prueba para el juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

La prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado. (Corte Suprema, exp.1224/2004. Perú).

2.2.9.2. El Objeto de la Prueba.

Por ello Echandía (2002), indica que el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba, por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan.

Por su parte, el autor Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al

primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.9.3. La Valoración Probatoria.

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (Bustamante ,2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio. (Bustamante, 2001).

Por tanto, Talavera (2009), señala que la fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto.

La verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

Bustamante, (2001), indica que el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el juzgador tiene libertad para valorar

los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso.

Al respecto Parra (2006) señala que, este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del juzgador, puesto que exige que el juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Por otro lado, Villavicencio (2006), nos indica que la forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Finalmente, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: Normas para la deliberación y votación. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

2.2.9.5. Principios de la valoración probatoria.

2.2.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.

Por ello Devis (2002), indica que el principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos.

El Tribunal Constitucional considera que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”, (NCPD art.393).

2.2.9.5.2. Principio de unidad de la prueba.

Según Devis (2002), supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.

2.2.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.

Por ello Devis (2002), indica que, por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor.

2.2.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.

Según Devis (2002), nos dice que este principio consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa.

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la ley de la Carrera Judicial, ley n° 29277, que establece: Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad.

2.2.9.5.5. Principio de la carga de la prueba.

Por su parte Devis (2002), señala que este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba, siendo que si éste no logra

acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.9.6. Etapas de la valoración probatoria.

2.2.9.6.1. Valoración individual de la prueba.

Para Talavera (2009), indica que la valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. Entre sus sub etapas se tiene:

a. La apreciación de la prueba

Por tanto, Talavera (2009), en esta etapa, el juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba.

Según Devis (2002), que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

b. Juicio de incorporación legal

Para Talavera (2011), que en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

c. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Según Talavera (2011), refiere que las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio.

También Devis (2002), indica que esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad.

Finalmente, Sánchez (2004), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca, independientemente de que luego se crea o no en su contenido, en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria.

d. Interpretación de la prueba

Para Talavera (2011), consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

e. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Por ello la valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia. (Talavera, 2009)

También Talavera (2011), indica que la apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio le permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. Talavera (2009).

f. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Por ello el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados. En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. (Talavera, 2011).

Según Talavera (2009), señala que esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes, hechos de cargo o de descargo, de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría acusatoria o de defensa.

Para Villavicencio (2006), también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hecho previamente afirmado como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

2.2.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.

Para Talavera (2009), expresa que esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión:

1. La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad;
2. La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez.

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión. (Talavera, 2009).

2.2.9.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial

2.2.9.7.1. Atestado.

a. Concepto

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción. (Frisancho, 2010)

El autor Colomer (2003), citado por Frisancho (2010), que el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

b. Valor probatorio

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales en su artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código”. El artículo 283 del C.P.P. está referido al criterio de conciencia.

c. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C.P.P., regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado”. (Jurista Editores, 2013).

Asimismo, en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

- “El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas

diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

- Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación”. (Jurista Editores, Lima, 2013).

d. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

El informe policial es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria. (Frisancho, 2010)

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.

El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (Jurista Editores, Lima, 2013).

2.2.9.7.2. Declaración Instructiva.

Concepto

Por ello San Martín (2006), señala que la declaración instructiva comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres, estado civil, asimismo sus hábitos, antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos como: estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca, cicatrices, entre otras, luego se le preguntará todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como donde se encontraba el ida de los hechos, en compañía de quien o quienes se encontraba, relación con los agraviados. Se seguirá un orden cronológico de los hechos, para ello el juez formulará las preguntas pertinentes en relación a la declaración y sobre el hecho denunciado. Las preguntas serán claras y precisas evitando las preguntas ambiguas o capciosas. Si el juez formula preguntas que no se relacionan con lo investigado, el Abogado Defensor está obligado a indicar al juez a rectificarse. Las preguntas las formula el juez y las respuestas otorgadas por el procesado serán dictadas por el juez al secretario. Concluido la diligencia se procederá a la firma del acta por el juez, fiscal, abogado defensor y el procesado. La etapa Instructiva es una sola.

El autor Frisancho (2010), indica que la instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

Asimismo, de esta declaración el juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de oficio, de negarse se hará constar en el acta y de será analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio. (Frisancho, 2010)

A continuación, el juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo. Después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios incriminatorios con fechas, etc., de igual forma el juez exhortara al inculcado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de Justicia, de proceder con sinceridad, arrepentimiento, demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que

conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, en caso de hallarse culpable se le beneficiara con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado. (Frisancho, 2010)

2.2.9.7.3. La testimonia.

Concepto

Es el segundo medio probatorio establecido en el Nuevo Código Procesal Penal. Según el procesalista Mellado (2014), se denomina testigo a: la persona física, nunca jurídica, tercero ajeno a los hechos, que presta una declaración de conocimiento acerca de aquellos elementos objeto de investigación o enjuiciamiento. Estas terceras personas tienen que conocer los hechos objeto de prueba y poseer ciertas cualidades.

Por ello San Martín (2006), señala que las cualidades para dar un testimonio están señaladas en el artículo 162° del Nuevo Código Procesal Penal 2004, que en principio establece que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o por impedido por la Ley. El testigo tiene obligaciones entre las cuales están la de concurrir a las citaciones y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan: Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública.

El artículo 166° del Nuevo Código Procesal Penal establece las características de la declaración de los testigos tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos.

2.2.9.7.4. La inspección ocular.

Concepto

Para San Martín (2006), indica que la inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, llamado así pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos.

Por ello la inspección ocular consiste en observar con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuró el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia. Se realiza por el instructor policial, por el juez o por peritos especialmente designados para ello. Es frecuente que sea hecha por el instructor policial pues en general se efectúa en las etapas preliminares del proceso, en la etapa sumarial, para que no se pierdan elementos que puedan comprobar el hecho materia del proceso, utilizando para ello auxiliares técnicos, como fotógrafos, peritos en balística, médicos legistas, etcétera. (Asencio, 2014)

2.2.9.7.5. La reconstrucción de los hechos.

Concepto

Según Noguera (2011), es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. Sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos. Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar. Esta labor, además integra con planos o croquis, fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la investigación.

Según el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales, se podrá reconstruir la escena del delito o sus circunstancias, cuando el juez penal lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculgado.

La reconstrucción de los hechos, consiste en la reproducción artificial de un hecho de interés para el proceso, una suerte de representación teatral o cinematográfica, ya sobre los momentos en que se cometió el delito, o algunas circunstancias vinculadas.

Su finalidad es aclarar circunstancias que resultan de declaraciones de testigos o del imputado o de la víctima, o de cualquier otra prueba para establecer si se pudo cometer de un modo determinado y por ende contribuir a formar la convicción del juez,

Sobre su verosimilitud o inverosimilitud, en cuanto a su coincidencia o no con los relatos obrantes del proceso.

2.2.9.7.6. El Atestado policial.

Concepto

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2014), define al atestado como "el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario.

Para Olivera (2011), señala que, en la práctica procesal penal del Perú, el atestado es, el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia.

2.2.10. La Sentencia.

2.2.10.1. Etimología.

Para Omeba (2000), en su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento.

2.2.10.2. Concepto.

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, Rocco (2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción. (Rojina, 1993).

Gómez de Llano (1994), refiere que la sentencia está vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de

manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos.

La sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. (Couture, 1958)

2.2.10.3. La sentencia penal.

Por tanto Cafferata (1998), señala que dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Por ello San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

El autor Bacigalupo (1999), refiere que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Así también, San Martín (2006), la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.10.4. La motivación en la sentencia.

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso. (Colomer, 2003).

2.2.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Colomer 2003).

2.2.10.4.2. La Motivación como actividad.

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina,

que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica, (Colomer, 2003).

2.2.10.4.3. Motivación como producto o discurso.

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (Colomer, 2003).

Esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos, relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación, (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y

objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (Colomer, 2003).

2.2.10.4.4. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.(Colomer, 2003).

Los fines de la motivación son los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho. (Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 –Lima. Perú).

2.2.10.4.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.

Para Linares (2001), la justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en

la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. Linares (2001).

2.2.10.5. La construcción probatoria en la sentencia.

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, (San Martín ,2006).

2.2.10.6. La construcción jurídica en la sentencia.

Al respecto San Martín (2006), expresa las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia:

- a. Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores;
- b. se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia;

- c. se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad;
- d. si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido;
- e. se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.10.7. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. (Talavera ,2009).

Para Talavera (2009), señala que importa que el Juez detalle de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.

2.2.10.8. La estructura y contenido de la sentencia.

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en Lima el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: Vistos, parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar; Considerando, parte considerativa, en la que se analiza el problema y se Resuelve, parte resolutive en la que se adopta una decisión. Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

- La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.
- La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:
 - Parte Expositiva. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la

formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

- Parte Considerativa. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

- Parte Resolutiva o Fallo. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutiva se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado. (Cubas ,2003).

2.2.10.9. Parámetros de la sentencia de primera instancia.

2.2.10.9.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa. (San Martín, 2006).

a. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, Lima, 2006); (Talavera, 2011).

b. Asunto.

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (León, 2008).

c. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (San Martín, 2006).

Al respecto San Martín (2006), señala que el objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria.

Según González (2006), considera que, en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

En conclusión, esta sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

- Hechos acusados

Para San Martín (2006), refiere que son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio.

El Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio. (Tribunal Constitucional, Exp. n° 05386-2007-HC/TC. Perú).

- Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado. (San Martín, 2006).

- Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado. (Vásquez, 2000).

- Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Vásquez, 2000).

- Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.10.9.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. (León, 2008).

Finalmente, San Martín (2006), señala que la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

La parte considerativa debe contener:

1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Por ello San Martín (2006), indica que la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la

establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

a. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (San Martín, 2006).

Al respecto Gonzales (2006), señala que la sana crítica, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual

se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso. (Couture, 1958).

b. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios. (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar. (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

- El Principio de contradicción

El autor Monroy (1996), señala que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

- El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que, si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición. (Monroy, 1996).

- Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo. Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis. (Monroy, 1996).

- Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea. Esto es, ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez. (Monroy, 1996).

- c. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales, médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc. (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia. (De Santo, 1992).

- d. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta

experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (Devis, 2002).

Por otro lado, Gonzales (2006), señala que las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los

hechos y sus circunstancias interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal, así como para fundar su decisión. (Talavera, 2009).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil. (Talavera, 2009).

a. Determinación de la tipicidad

- Determinación del tipo penal aplicable

Según San Martín (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado específico del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Plascencia (2004), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar, como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y, en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

- Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1998), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal. (Plascencia, 2004).

Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica. (Plascencia, 2004).

Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos. (Plascencia, 2004).

Para Plascencia (2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico. (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos

empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. (Plascencia, 2004).

Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como descriptivos, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico. (Plascencia, 2004).

- Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir Puig (1998), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado en los delitos dolosos de resultado, o bien, a una sola conducta en los delitos imprudentes y en los de mera actividad, y a veces por elementos subjetivos específicos. (Plascencia, 2004).

- Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta cualquier tipo de acción, esta acción debe haber

causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Ministerio de Justicia, 1998. Perú). (Villavicencio, 2010).

Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados procesos causales irregulares, o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico. (Fontan, 1998).

Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger. (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente

infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico pasajeros, peatones, no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente. (Fontan, 1998).

El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio 2010).

Imputación a la víctima

Según Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderante el estado etílico en que este se encontraba, unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues, por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Corte suprema, exp.1789/96. Perú).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Corte Suprema, exp.2151/96. Perú.).

Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Corte Superior, exp.6534/97. Perú.).

b. Determinación de la antijuricidad

También Bacigalupo (1999), señala que este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y, además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación.

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguen:

- Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

La Corte Suprema nos dice que el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes principio de lesividad. Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental. (Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

- La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos; b) la actualidad de la agresión. La agresión es actual mientras se está desarrollando; c) la inminencia de la agresión, es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad; d) la racionalidad del medio empleado el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión; e) la falta de provocación suficiente, la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse, pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido, ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos. (Zaffaroni, 2002).

- Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente; b) mal de naturaleza penal, debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio; c) el mal evitado

el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado; d) mal mayor no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural; e) la inminencia, el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata; f) extrañeza, el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención. (Zaffaroni, 2002)

- Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. (Zaffaroni, 2002).

- Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando

se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza, ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho. (Zaffaroni, 2002).

- La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una presunción de juricidad, y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: Está exento de responsabilidad penal:

- El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.
- El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien

protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.

- El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.
- El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;
- El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

c. Determinación de la culpabilidad.

Por ello Zaffaroni (2002), considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad, error de tipo; c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera, exigibilidad.

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad. (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

- La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian del elemento intelectual; b) facultad de determinarse según esta apreciación del elemento volitivo, es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento, (Peña, 1983).

- La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo y error de prohibición, el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido, siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace, ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo, en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido, extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido, siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible. (Zaffaroni, 2002).

- La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar. (Plascencia, 2004).

- La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido. (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno. (Peña, 1983).

d. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. (Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal. (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta. (Corte Suprema, del Perú, A.V. 19 – 2001).

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que, concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son, por

tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita antijuridicidad del hecho o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta, culpabilidad del agente, permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

- La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, haciendo referencia a Peña (1983), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce. (Corte Suprema del Perú. A.V. 19 – 2001).

- Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (2010), estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto; sin embargo, para otros autores, que como Peña (2002), señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente. (Corte Suprema del Perú., A.V. 19 – 2001).

- La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto

agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (Corte Suprema del Perú., A.V. 19 – 2001).

- La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado. García (2012), precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

- Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente

y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Corso (1959), establece: Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma., (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

- La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

- La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente. (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante. García (2012), señala que, con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta, también, Peña (1983), señala: que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros. (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña (1983), hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado. (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Esto se diferencia de lo contenido en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, confesión sincera, puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria. (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

El art. 46° considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente. (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal; Legalidad de la pena, el que prescribe: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

El art. IV del Código Penal; Principio de lesividad, el que prescribe: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Así, el art. V del Código Penal; Garantía jurisdiccional que establece: Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal; Responsabilidad penal, que establece: La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; y,

El art. VIII del Código penal; Principio de proporcionalidad que establece: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

El art. 45 del Código Penal, establece: El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.

También se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal.

e. Determinación de la reparación civil

La reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y Exp. 3755–99/Lima), de lo que dice García (2012), señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

García (2012), define el daño definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

- La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

- La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. (Corte Suprema, Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial, daño emergente o lucro cesante o no patrimonial, daño moral o daño a la persona, la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados. (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

- Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

El Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (Nuñez, 1981).

Para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas del demandado. (Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: En cuanto al monto de la reparación civil, la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa. (Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe. (Corte Suprema, R. N. n° 2126 – 2002 – Ucayali).

- Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

En los casos dolosos, hay una ventaja del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito, por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible. Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil. (Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

La jurisprudencia ha establecido que: habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial. (Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

f. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

2.2.10.9.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2006).

a. Aplicación del principio de correlación

- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa

del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia. (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), señala que lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez (2003), pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

- Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (San Martín, 2006).

- Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal. (San Martín, 2006).

- Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil, ultra petita, pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado. (Núñez, 1981).

b. Descripción de la decisión

- Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martín, 2006).

En el art. V del Código Penal establece que: El Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

- Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. (Montero, 2001).

- Exhaustividad de la decisión

Para San Martín (2006), señala que este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

- Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos. (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena,
5. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados. (Gómez, 2010).

El artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

La mención del Juzgado Penal

1. El lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces, (Gómez, 2010).

Así también, el artículo 399 establece:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.
2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva

cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.
4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.
5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.11. Elementos de la sentencia de segunda instancia.

2.2.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.

2.2.11.1.1. Encabezamiento.

Para Talavera (2011), expresa que esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a. Lugar y fecha del fallo;
- b. el número de orden de la resolución;
- c. Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d. la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e. el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

2.2.1.11.1.2. Objeto de la apelación.

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. (Vescovi, 1988).

2.2.11.1.3. Extremos impugnatorios.

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación. (Vescovi, 1988).

2.2.11.1.4. Fundamentos de la apelación.

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Vescovi, 1988).

2.2.11.1.5. Pretensión impugnatoria.

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.11.1.6. Agravios.

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis. (Vescovi, 1988).

2.2.11.1.7. Absolución de la apelación.

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante. (Vescovi, 1988).

2.2.11.1.8. Problemas jurídicos.

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (Vescovi, 1988).

Los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica. (Vescovi, 1988).

2.2.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

2.2.11.2.1. Valoración probatoria.

Se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.11.2.2. Fundamentos jurídicos.

Se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.11.2.3. Aplicación del principio de motivación,

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

2.2.11.3.1. Decisión sobre la apelación.

a. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (Vescovi, 1988).

b. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante. (Vescovi, 1988).

c. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta resolución expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. (Vescovi, 1988).

d. Resolución sobre los problemas jurídicos

Es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (Vescovi, 1988).

2.2.11.3.2. Descripción de la decisión.

El contenido de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

La sentencia de segunda instancia se fundamenta en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no

podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.
4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.
5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. (Gómez, 2010).

2.2.12. Impugnación de resoluciones.

2.2.12.1. Conceptos.

Según Rosas (2005), define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso.

Por ello Guillén (2001), indica que los medios impugnatorios son interpuestos para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial. Son medios que facultan a la parte agraviada a solicitar que su caso sea revisado por un superior.

Finalmente, Beling (1943), señala que la Ley permite, en muchos casos, aunque no en todos la impugnan, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.

2.2.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

Para Salas (2007), comenta que los recursos impugnatorios tienen su sustento en:

- a. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, el cual precisa en su Art. 14.5 que: Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.

- b. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que precisa en su art. 8.2.h como Garantía Judicial: el Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior.
- c. La Constitución Política del Perú de 1993, en cuyo art. 139 inc.6 establece que: son principios y Derechos de la función jurisdiccional: La pluralidad de instancia.
- d. La Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su art. 11 precisa que: Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.

2.2.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

Por ello Neyra (2008) manifiesta que:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución,
2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el

examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem, no puede pronunciarse – salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación. Dentro de esta última consecuencia, es importante señalar el objetivo, contenido y vigencia del Principio de la Prohibición de la Reformatio In Peius o Reforma en Peor, para entender el verdadero alcance de éste.

2.2.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

2.2.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos

Penales (Recurso de apelación y recurso de nulidad).

a. El recurso de apelación

Para Villavicencio (2010), la apelación es consecuencia del principio de la doble instancia, que las resoluciones de los jueces inferiores puedan ser examinadas de nuevo a pedido de las partes por los tribunales superiores. El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso. Constituye un derecho, cuya renuncia está permitida por las leyes de fondo (código civil artículos 872 y 1881, inciso 3°), lo cual puede hacerse antes del fallo, por convenio entre las partes, o después de aquél, dejando transcurrir el término para la interposición del recurso o desistiendo del que se hubiere interpuesto. El principio, admitido en nuestro Derecho, del doble grado de jurisdicción, consiste en lo siguiente: todo juicio, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley, debe de poder pasar sucesivamente por el conocimiento pleno de dos tribunales, y ese doble grado, en la intención del legislador, representa una garantía de los ciudadanos en tres aspectos:

- En cuanto que un juicio reiterado hace, ya por sí, posible la corrección de los errores

- En cuanto a que los dos juicios se confían a jueces distintos, y
- En cuanto que el segundo juez aparece con más autoridad que el primero (el pretor, respecto del conciliador; el Tribunal, respecto del pretor; el Tribunal de Apelación respecto del Tribunal de Primera Instancia).

Para Villavicencio (2010), en virtud de la apelación, la causa fallada por el juez inferior es traída al juez superior. Este tiene el mismo conocimiento pleno del negocio que el primer juez; esto es, examina la causa bajo todos los aspectos que pudieran ser objeto de examen por parte del primero. El conocimiento del segundo juez tiene por objeto, aparente e inmediatamente, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cual el segundo juez ha de resolver *ex novo*, basándose en el material reunido ahora y antes.

Adaptando a las instituciones modernas una terminología tradicional, la apelación tiene dos efectos:

- Efecto suspensivo, con lo cual indicase hoy que, normalmente, falta la ejecutoriedad a la sentencia de primera instancia durante el término concedido para apelar y el juicio de apelación; y
- Efecto devolutivo, con lo cual se indica el paso de la causa fallada por el juez inferior al pleno conocimiento del juez superior.

El procedimiento de apelación puede considerarse como la prosecución del procedimiento de primera instancia reanudado en el estado en que se encontraba antes de cerrar la discusión.

b. El recurso de nulidad

Para Villavicencio (2010), el recurso de nulidad es un recurso extraordinario que contempla el Código Procesal Penal y que se interpone por la parte agraviada por una sentencia definitiva dictada en procedimiento ordinario, simplificado o de acción penal privada, ante el tribunal que la dictó, con el objeto de que el superior jerárquico que sea competente, en conformidad a la ley, invalide el juicio oral y la sentencia, o

solamente esta última, cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por el Perú, o bien, se incurra en motivos absolutos de nulidad, o cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

*2.2.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal
(Recurso de reposición, apelación, casación y queja).*

A continuación, se desarrollará cada una de ellas:

a. El recurso de reposición

Para San Martín (2006), indica que el recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto si se trata de un proceso judicial o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Según San Martín (2006), sostiene que el recurso de reposición sólo se puede interponer ante las diligencias de ordenación y decretos no definitivos y se presentarán ante el secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión, art. 186 Ley 36/2011, Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Por ello el derecho procesal este recurso ordinario y horizontal puede interponerse en cualquier instancia, incluso contra recursos extraordinarios. Es decir, se podría revocar una providencia simple de la Corte. (San Martín, 2006)

Finalmente, San Martín (2006), refiere que procede únicamente interponerla de forma escrita y dentro de un mes si la notificación es expresa y de tres meses si es presunta. Debe ser fundada. Así, este tipo de recursos se erigen como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto o decreto y, excepcionalmente, por una sentencia interlocutoria, a objeto de que el mismo

tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla. Es el recurso que, por excelencia, se interpone en contra de aquellas resoluciones con este carácter.

b. El recurso de apelación

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior. (San Martín, 2006)

Por tanto San Martín (2006), señala que dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica. Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente, la parte puede hacer uso de la apelación, a través de la cual se recurre a un órgano jurisdiccional superior para que revise el auto judicial o la sentencia y, si estima que tiene defectos, la corrija en consecuencia.

Finalmente San Martín (2006), indica que el equivalente en el orden administrativo suele denominarse recurso de alzada, que es la forma en que se solicita al funcionario superior que revise la decisión de un subordinado y que se contrapone al recurso de reposición o reconsideración, que se dirige al mismo funcionario que dictó la resolución. Cuando una sentencia jurisdiccional no admite ningún recurso, o ha terminado el plazo para presentarlos, se denomina sentencia firme.

c. El recurso de casación

Es un recurso extraordinario mediante el cual la parte perjudicada en su derecho persigue la anulación de una sentencia o fallo dictado por un tribunal del orden judicial o de otra instancia judicial prevista por la ley, por ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones constitucionales de Corte de Casación, a los fines de determinar, sin tocar el fondo del litigio, si la ley fue bien o mal aplicada. Una vez pronunciada esa anulación, la Suprema Corte de Justicia, único tribunal con competencia para conocer de la casación, envía el asunto por ante otro tribunal de la

misma categoría o jerarquía de aquel de donde procede la sentencia anulada, para que conozca y falle de nuevo el asunto, salvo excepciones previstas en leyes especiales. (San Martín, 2006)

También San Martín (2006), indica que este evento procesal es designado con el nombre de Casación con envío. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto debe conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado por esta. En los casos en que la sentencia contra la cual se interpuso recurso de apelación no era susceptible de ese recurso, o que la sentencia sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la Suprema al conocer la casación no deja nada por juzgar, no habrá lugar a que el caso sea enviado por ante otro tribunal para su conocimiento, lo que se conoce bajo la denominación procesal de Casación por vía de supresión y sin envío.

Finalmente siguiendo el orden de ideas San Martín (2006), indica que por tanto que el Recurso de Casación también se define como un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. La casación no constituye un tercer grado de jurisdicción. En el conocimiento de este recurso la Suprema en funciones de Corte de Casación solamente se limita a decidir exclusivamente si la ley ha sido bien o mal aplicada en las sentencias dictadas en última o única instancia acogiendo o rechazando el recurso sin tocar o conocer el fondo del litigio.

d. El recurso de queja

Para San Martín (2006), señala que se trata de un recurso ordinario, devolutivo y que en el ámbito civil se concibe siempre en función de otro recurso, es decir, estamos ante un recurso instrumental que persigue la admisión o preparación de otro recurso diferente.

Podemos encontrarnos en nuestro Derecho dos tipos de recursos de queja:

- a. Contra la inadmisión del recurso de apelación, que se plantea siempre ante la Audiencia Provincial.
- b. Contra la inadmisión del recurso de casación, que se plantea ante la sala 1ª del TC o la sala de lo Civil o Penal dependiendo de los casos.

La queja contra la inadmisión del recurso de apelación necesita siempre de un recurso de reposición previo.

Por último, el recurso de queja se interpone siempre directamente ante el tribunal ad quem que es también el encargado de resolver este recurso.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. El delito.

2.2.2.1.1. Conceptos.

Para Muñoz (2002), indica que: “El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio nullum crimen sine lege que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley”. (p. 63).

Por ello Ossorio (2003), señala que se entiende por delito a la acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de esta, por lo cual sus elementos sustantivos son: la acción, la antijuricidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura.

2.2.2.1.2. Clases de delitos.

Según Nuñez (1999) lo clasifica de la siguiente manera:

1. Por las formas de la culpabilidad

- a. Doloso: El autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba.

- b. Culposos o imprudentes: El autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado.

2. Por la forma de la acción:

- a. Por comisión: surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza.
- b. Por omisión: son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida. Son de dos clases:
 - Por omisión propia: están establecidos en el CP. Los puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga.
 - Por omisión impropia: no están establecidos en el CP. Es posible mediante una omisión, consumar un delito de comisión (delitos de comisión por omisión), como consecuencia el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de realizar una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado, Por ejemplo: La madre que no alimenta al bebé, y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.

2.2.2.1.3. Componentes de la Teoría del delito.

a. Teoría de la Tipicidad

Para Caro (2007), manifiesta que, solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del

tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

b. Teoría de la Antijurídica

La cuestión de la conciencia de la antijuricidad despliega una función más importante que en los delitos dolosos en las infracciones imprudentes. La antijuricidad, consistente en la ausencia de causas de justificación, por ende, no será antijurídica el homicidio culposo cuando exista una causa de justificación que constituya el aspecto negativo de la antijuridicidad. (Bacigalupo, 2004)

c. Teoría de la Culpabilidad

Para que un hecho constituya un delito no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Es decir, sin culpabilidad no hay delito. La culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, pues destaca el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito (Peña, 2002).

2.2.2.1.4. Consecuencias jurídicas del delito.

a. La teoría del delito

La teoría del delito estudia las características comunes del delito, así pues, el derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. La teoría del delito puede inclusive catalogarse como un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. (Muñoz & García, 2004)

b. Teoría de la reparación civil

Para Villavicencio (2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en

el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Delito de actos contra el pudor en menores de edad (expediente N° 02089-2015-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa – Ancash).

2.2.2.2.1 Ubicación del delito en el Código Penal

El delito contra actos contra el pudor en menores de edad, se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad.

2.2.2.2.2. El delito de Actos contra el pudor en menores

a. Regulación

El delito de actos contra el pudor en menores se encuentra previsto en el art. 176-A del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave

daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

b. Concepto

Con mayor precisión se entiende por Actos contra el pudor, todas aquellas acciones corporales, de aproximación o tocamiento, no inclusivas del acceso carnal, ni encaminadas a éste, realizadas sobre el cuerpo de otra persona, objetivamente aptas (de significación sexual, de relevancia) para ofender su honestidad o pudor y no consentidas libremente por ésta (0394-2011-96-1601-JR-PE-01).

Asimismo, en el numeral 3.3. del Expediente N°00186-2016-1-1826-JR-PE-03, se indica que "(...) los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que, para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica.

c. Descripción legal

El delito de actos contra el pudor en menores se encuentra previsto en el art. 176-A del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: "que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

2.2.2.3. La Tipicidad de la sentencia en estudio.

2.2.2.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

El comportamiento típico referido al supuesto de “tocamientos indebidos en las partes íntimas”, consisten en la realización de contactos o manoseo efectuado por el agente sobre las partes íntimas de la víctima, o cuando se obliga a ésta a realizar autocontactos sobre su propio cuerpo o cuando se le obliga a efectuar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero o del propio agente (...) (Galvez citado en el expediente N° 1609-2011).

- a. Bien jurídico protegido

En el numeral 3.2. del expediente N°00186-2016-1-1826-JR-PE-03, indica que “El bien jurídico protegido, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin interferencia de ningún factor extraño que altere el equilibrio psíquico futuro”.

- b. Sujeto activo

“Puede ser un hombre o una mujer” (Toledo, J. 2012).

- c. Sujeto pasivo

“Conforme lo establece el tipo penal está referido a un menor de 14 años de edad, independientemente del sexo sea éste hombre o mujer”. (Toledo, J. 2012).

- d. Acción típica (acción indeterminada)

(...) la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica. (Expediente N° 00186-2016-1-1826-JR-PE-03)

2.2.2.3.2 *Elementos de la tipicidad subjetiva.*

Para la consumación del hecho punible, se requiere necesariamente la concurrencia del dolo como elemento subjetivo, es decir la voluntad y conciencia de realizar los actos contra el pudor en un menor de 14 años de edad, entendido éste como los tocamientos lubrico - somático, que afecta de manera sensible al sujeto pasivo con el deplorable propósito de satisfacer el deseo y apetito sexual del autor del hecho. (Mendoza, R. 2018).

2.2.2.3.3. *Grados de Comisión del Delito.*

a. El iter criminis

El Iter Criminis representa el camino que un sujeto activo (o delincuente) atraviesa desde el momento en que idea llevar a cabo un delito, pasando por la preparación y ejecución de los pasos intermedios del mismo hasta acabar en la consumación del acto criminal. Entender cómo funciona este desarrollo es especialmente importante con el fin de entender cuándo las acciones asociadas a un crimen se convierten en acciones punibles, así como las posibilidades que hay de dar marcha atrás por parte del sujeto activo en alguno de los distintos pasos, y en general las consecuencias que tiene cada una de las acciones que el delincuente lleva a cabo durante el iter criminis. (Torregrosa, F. 2016).

b. La tentativa

Que, en el delito de actos contra el pudor, para efecto de su consumación se requiere el contacto directo e inmediato con la víctima. Por consiguiente; no es admisible la tentativa toda vez; que el hecho se consuma en el momento mismo de la acción. (Tocamiento indebido). (Toledo, J. 2012).

c. La pena

Según el artículo 176-A del Código Penal, las penas son las siguientes:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

2.3. Marco Conceptual

Análisis. - Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo. (Valeriano, 1999)

Calidad. - En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional. (Curcio, 2002).

Corte Superior de Justicia. - Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Distrito Judicial. - Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Cabanellas, 2000)

Sana crítica.- (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Dimensión(es). - Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

Expediente. - Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Juzgado Penal.- Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012)

Indicador.- Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis. (Valeriano, 1999)

Matriz de consistencia.- Denominación estadística para los títulos de una fila o renglón horizontal de un cuadro estadístico, frase que se coloca a la izquierda de un renglón. (Curcio, 2002).

Máximas.- Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación, o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. (Ossorio, 2003)

Medios probatorios. - Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012)

Operacionalizar. - Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que esté formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables. (Valeriano, 1999)

Parámetro(s). - Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. - Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Sala Penal. - Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Segunda instancia. - Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Variable. - Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012)

Instrucción penal. Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente,

si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.4. Hipótesis

El estudio no muestra hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). El nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. El estudio se orienta por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa.

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa.

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria.

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva.

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el

fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental.

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva.

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal.

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado

técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial del Santa, Chimbote. (Uladech, San Juan de Lurigancho – Lima).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el pudor en menores de edad, en el expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04 del distrito judicial del santa, Lima, 2019, tramitado siguiendo las reglas del proceso común perteneciente a los archivos del juzgado Penal Colegiado del Santa, situado en la localidad del Santa, Chimbote – Ancash; comprensión del Distrito Judicial del Santa.(Uladech, San Juan de Lurigancho – Lima)

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan **todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos.

3.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor

exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, expediente N° 02089-2015-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa – Lima 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa – Lima 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa – Lima 2019.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro N° 01

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delito de actos contra el pudor en menores de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Lima 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZAGADO PENAL COLEGIADO EXPEDIENTE : 2089 - 2015 - JR.PE - 04 IMPUTANDO : “I” AGRAVIADO : “A” DELITO :ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR DE EDAD DIRECTOR DE DEBATES : “D” ESPECIALISTAS DE JUZGADO:	<p><i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><i>Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p><i>Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales.</i></p>					X												10

	<p><u>SENTENCIA CONDENATORIO</u></p> <p>RESOLUCION NUMERICO: DOS Chimbote, nueve de agosto Del año dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS: en audiencia público; y, <u>ATENDIENDO:</u></p> <p>Ante el juzgado penal colegiado supra provincial de la corte superior de justicia del santa a carga de los Jueces Doctor Frey Mesías</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Tolentino Cruz (Director de debates). Doctora Edith Arroyo Amarat y Doctor Josep Arequipeno Ríos; se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado ACUSADO: “T” de 40 años de edad, con grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación comerciante. Sexo masculino, nombre de los padre O. y R., nacido el 11/07/1975, en Trujillo- Trujillo - la Libertad, estado civil soltero; como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad de 12 años, previsto en el artículo 176 A último párrafo del código penal en agravio de “A”. habiendo solicitado el ministerio público le imponga 10 años de pena preventiva de la libertad efectiva; También téngase como reparación civil la suma de s/. 1000.00 (mil Nuevos soles).</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> 					X						

<p>Audiencia en la cual el ministerio publico estuvo representado por el doctor JOSE LUIS VASQUES CABRERA, fiscal adjuntado de la primera fiscalía provincial penal corporativo de nuevo Chimbote, con domicilio procesal en Av. Brasil-urb. San Rafael Mz. J4 Lte.12-nuevo Chimbote. Y la defensa técnica del acusado estuvo a cargo del doctor “R”, IDENTIFICADO CON REGISTRO CAS N°058. Instalada la audiencia de juzgamiento (Art. 369° CPP). Las partes Formularon sus alegatos preliminares, el representante del ministerio público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; mientras que la defensa del acusado sostuvo que su patrocinado se considera inocente del cargo que se le imputa; finalizado los alegatos de apertura, se instruye al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien manifestó ser inocente y no se acogió a la conclusión anticipada, del juicio; en atención a ello se continuo el juicio oral, no admitiéndose prueba nueva, se inició el debate probatorio, se examinó a los órganos de prueba que concurrieron, procediéndose luego a la oralizacion de documentales.Concluido el debate probatorio, se formularon los alegatos finales del representante del ministerio público y la defensa DEL ACUSADO; y se concedió la palabra al acusado para que exponga lo que estime Conveniente a su defensa; luego, el colegiado paso a deliberar, Anunciando luego la parte decisorio con los lineamientos Correspondientes de la sentencia; y dentro del plazo de la ley da a Conocer el texto íntegro de la sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Lima 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alto y muy alto, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad.

Cuadro N° 02

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Delito de actos contra el pudor en menores de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente 02089-2015-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Lima 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p><u>Y CONSIDERANDO:</u></p> <p>1.- MARCO CONSTITUCIONAL.-</p> <p>En un estado constitucional de derechos los poderes del estado deben sujetar su actuación a la primicia de la constitución, teniendo como limite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el sistema internacional de protección de los derechos humanos, en el que el derecho a la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>										

	<p>persuasión de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la declaración universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del pacto internacional de Derechos Civiles y políticos y el</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de los hechos	<p>artículo 8.2 de la convención Americana sobre derechos humanos; consagrado también en nuestra constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derechos fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el principio pro Homine. Nuestro tribunal constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "...incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este distrito judicial, ello solo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal publica y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p><u>2.- DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACUSACION, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.</u></p> <p>2.1.- PRETENSION PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>El Ministerio público: Procede a exponer su tesis indicando que va a demostrar a lo largo del contradictorio que el imputado ha ejercido n contra de la agraviada, actos contrarios al pudor y actos libidinosos específicamente relacionados con tocamientos a sus partes íntimas, señalando los medios probatorios con los cuales sustenta su imputación, solicitando para “I”.</p> <p>La imposición de 10 AÑOS de pena privativa de Liberad Efectiva, y el pago de s/. 1,000.00 por reparación civil a favor de la agraviada. Luego procede a ofrecer los medios de prueba. (Queda registrado en audio y video).</p> <p>3. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO J.S.M.A.</p> <p>3.1. La defensa técnica del acusado: indico que demostrara en forma contundente la inocencia de su patrocinado, que luego de presentadas todas la pruebas señaladas por el ministerio público, no se podrá demostrar que su patrocinado haya cometido tal ilícito, por cuanto ha habido una mala interpretación a los hechos, lo que lo ha demostrara según el transcurso del proceso. Por lo que existiendo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>la duda razonable, oportunamente estar invocando un in dubio pro reo, por cuanto no hay ninguna prueba que vincule a su patrocinada con el ilícito penal.</p> <p>4.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA</p> <p>A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos inculcados por el Ministerio Público.</p> <p>5.- EL DEBIDO PROCESO</p> <p>5.1. El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el código procesal penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del código procesal penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia y la prueba de oficio; teniéndose muy claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que puede establecerse la correspondencia entre identidad del agente</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, Jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>					X					40
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena.</p> <p><u>6.- VALORACION INDIVIDUAL DE LAS PRUEVAS ACTUADAS EN JUICIO.</u></p>	<p><i>las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil

<p>6.1.PRUEBAS DE CARGO. (MINISTERIO PÚBLICO)</p> <p>6.1.1.PRUEBA TESTIMONIAL:</p> <p>A.- TESTIMONIAL DE “S: El acusado presente ha sido su ex pareja y es el padre de mis hijos. Indico que si quiere declarar. A las preguntas del ministerio publico, dijo: en julio del 2015 vivia en vista al mar h-21, con su ex conviviente y sus hijos “H” y “M”, tiene tres hijos mas un varon y dos mujeres. El padre es “Z”. El dia de los hechos su conviviente vino en estado etilico, con viveres, y le dijo que fuera a comprar a la tienda. Luego regreso y estaba tocando la puerta y nadie le habria, escuchaba gritos y a el diciendo que se callara. “M” le abre la puerta, viene “H” nerviosa diciendo que le diga lo que le habia dicho,que nos vamos ir a chiclayo y que le deje dar una abrazo, una tocadita. Bueno le dijo ademas tu hija tiene buen cuerpo, buenas piernas, buen culo, y le dijo que valla a cocinar, estaba nerviosa, y su hija vuelve a gritar y sale y ve que la estaba tocando sus nalgas. El acusado le dijo a su hija que ya no hiciera bulla y le tira la olla con guiso con picante, y el empieza a gritar, porque siempre ha sido agresivo, y ella sale a pedir ayuda afuera. Vio cuando el le tocaba el muslo de su hija. Otra vez tambien cuando viajo con su hija a Trujillo, diciendo que la iba a llevar a su hija “H”, para ver a su papa ya que por el dia del padre no habia podido ir a verlo. Luqgo su hija aparecio por la casa de su tia, diciendo que habia querido abusar de ella en estado etilico. Lo denunció tambien por violencia familiar, por que el la corto la pierna. El 11 de julio tambien. Por que la rompio le cejas a su hija. A las preguntas de las defensa tecnica dijo; que su hija ahora es una niña</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>tranquila. En Chiclayo estaba baja en sus notas por los problemas que tenía con su padre. Si sabía que tenía enamorado. Si es cierto que dijo que su papa le tira lapos. Eso ha sido materia de discusión entre ambos. De la denuncia de Trujillo desconoce su estado. Por que ya no la notificaron. En 25 de julio hizo la denuncia a la comisaria de mujeres. Le comentó los hechos a la policía, pero no lo continuó porque no era competente esa comisaria. A las preguntas adicionales del ministerio público. Dijo: si hija al 25 de julio del 2015 tenía 12 años, el padre de su hija es “C”</p> <p>B.- TESTIMONIAL DE “T, refiere no conocer al acusado, previo juramento de ley ya haciéndole conocer que incurriría en delito de faltar a la verdad; perito: procede a oralizar su pericia. A las preguntas del ministerio público dijo: ella habla por ejemplo de entre la historia familiar, en la imagen del padre, dice a veces habló con él por teléfono, y le pide perdón por lo que ha hecho, hay sentimientos ambivalentes, encontrados, que plasmo un trastorno de conducta y de las emociones asociadas a una situación, por lo que ella viene a evaluación, y a ello se le agrega el tipo de familia de la que proviene, una familia disfuncional, en cierta forma hasta caótica, por los conflictos existentes entre el papa y la mamá o la poca interacción entre los miembros de la familia, poco involucramiento de los padres hacia los hijos o hacia ella misma. Ella refiere lo que ha plasmado aquí y lo que encuentra en las conclusiones, obviamente no hay una afectación tajante, el problema que ha pasado está asociado no solo a esto si no también a una disfuncionalidad, una familia digamos para ella, desagradable. A las preguntas de la defensa técnica del acusado dijo: ella a la edad que tiene está estructurando una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personalidad histriónica, a su edad es muy notorio eso, superado todo problema en algunos casos unos los superan mas rapidos que otros, en el caso de ella la disfuncionalidad, ella es una chica muy insegura e inestable, y por lo tanto va ser siempre ambivalente, osea te perdono pero despues recuerdo, te amo pero te odio a la vez, siempre va a permanecer esa ambivalencia afectiva, entonses eso hace muchas veces de que pueda recuperarse como tambien no pueda recueprarse,por eso sugiere un tratamiento no solo para ella misma sino tambien para los papas, son los padres que en sierta forma, de una u otra manera han generado este tipo de relacion disfuncional. Para ser una chiquita de 12 años es una chica bien precoz, en el aspecto sexual, refiere que a tenido una relacion a los doce años, ha tenido dos enamorados, obiamente la fallaen el control de los padres, como guias ha hecho que ella despierte esa curiosidad sexual, de manera muy rapida y eso hace que altere su conducta y sus emosciones. A la preguntas aclaratorias del colegiado dijo: son las personalidades llamativas, manipuladoras, seductoras, le gusta experimentarar sensaciones, y para la edad que lla tiene, obiamente esta estructurando esto tipo de personalidad, no va desir ella que lo va ser, pero esta encaminandose, si es que no tiene ese apoyo, esa orientacion ese soporte familiar adecuado y soporte psicologico, ella va a estructurar esa personalidad histriónica.</p> <p>6.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL</p> <p>A.- Acta de denuncia verbal, con la cual se acredita que este es un doumento cn el cual se inician las investigaciones que son materias de la presente, defensa tecnica del acusado: refiere que esta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denuncia se inicio por un problema de violencia familiar.</p> <p>B.- informe N° 090-2015-DITERPOL-CPNP-Nicolas Alcazar, En el extremo que contien la documental que es una denuncia pilicial desarrolñada en la cuidad de trujillo donde tambien se hace mencion que la menor ha sido victima de tocamientos indebidos por parte de su padre en fecha anterior; con la cual se acredita que los actos que ha venido ocasionando el acusado a la menor agraviada son reiterativos y la pertinencia es acreditar como ha venido el padre comportandose con la menor agraviada. Defensa tecnica del acusado: esto solo es una mera denuncia policial que no acredita reincidencia ni antesedentes del imputado ya que se trata de una denuncia por lecciones que no esta acreditada legalmente.</p> <p>C.-actuados judiciales del expediente SIAT 659-2015,que sustenta la denuncia realizada en la cuidad de trujillo, en dichos actuados se pretende acreditar que el acusado a la fecha tiene una medida de abstencion que no puede perturbar la tranquilidad de la menor agraviada. Defensa tecnica del acusado:</p> <p>D.-visualizacion de camara gessel. Ministerio publico:con la camara gessel se pretende acreditar que el dia 25 de julio del 2015, la persona de “ I” habria ocasionado a la menor tocamientos indebidos entre sus piernas y gluteos, tal como se ha corroborado y a expuesto la menor, ante el psicologo, el mismo que se encuentra enmarcado dentro del ilicitoque el ministerio publico esta proponiendo en el articulo 176 - A del codigo penal. Defensa tecnica del acusado: como habran visto la menor no da detalles</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto a las circunstancias de estos presuntos tocamientos que debera merituar al momento de emitir su fallo final.</p> <p>E.- partida de nacimiento de la menor, acredita que la menor agraviada tenia menos de 14 años al momento de evento delictivo.</p> <p>Defensa tecnica del acusado, sin observaciones</p> <p>6.2. PRUEBA DE DESCARGO (DEFENSA DEL ACUSADO)</p> <p>A.- DECLARACION DEL ACUSADO “I”., si tuvo una discusion con su hija, cuando llego, pero la discusion se debio, a que dias anteriores en trujillo, como dijo su hija en su narracion; ella le hizo la primera acuzacion en trujillo el 4 de julio, debido que a esa acusaion que ella le hace, fueron a la comisaria, se acerco su suegra de chiclayo trujillo, en ese tiempo su hija todabia no vivia en chimbote con el, sino vivía en Chiclayo y viajaron a Trujillo, o ya estaban en chimbote no recuerda bien, en Trujillo le hace la acusacion, llamo a su suegra por que estaban buscandola, tanto su suegro de chiclayo lo llamaba al celular y el tambien lo llamaba al celular tratando de ubicarla, contrato movilidad para localizarla en Trujillo, no la puedo locaizar, cuando llega alas 5 de la mañana, a la casa de una de sus hermanas, llega con la cusacion, narrando el motivo por el cual no se habia acercado, entoces vino su suegra y su esposa que estaban en chimbote, viajaron a trujillo y juntos conversaron todo el dia respecto al tema y decidieron poner la denuncia en la comisaria de alto Trujillo, se acercaron el dia cuatro de julio a la comisaria dee alto Trujillo a poner la denuncia, no recuerda el nombre del fiscal, pero paso a fiscalia, la llevo al medico</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legista, ella narro de que le dio tomar cerveza, de lo cual pidio que realicen un examen toxicologico, para ver si habia cerveza en su sangre, se nego a hacerlo, mientras ocurría esto, estuvo en la fiscalia durante 3 o 4 dias, en los tramites que se hacian en las declaraciones de ella, declaracion de su señora, los examenes y todo, y al cuarto dia, ella se acerca ala comisaria, donde hace un acta de desistimiento, en el cual dice que solamente por capricho la habia hecho, por que queria regresar a chiclayo y como su suegro no la llevo, si no que pido que la denuncia se investigara, entonces ella desistio de la denuncia y dijo que todo habia sido uan mentira por parte de ella,ella tambien le acusa del 11 de julio que le habia roto la ceja, el 11 de julio habia sido su cumpleaños, estaba tomando en la casa de una de sus hermanas a 50 metros vive otra hermana, donde ella estaba, le pidio permiso para que valla ala fiesta, a lo cual le da permiso apra que valla a la fiesta alas 7 de la noche, regresa alas 6 totalmente borracha no podía pararse, por la reunion no le dijo nada, pero cuando mas tarde fue a reclamarle, quiso sacarla de donde estaba, por que estaba tomando con amigos de ella, pensaba que ella estaba en esa reunion, quiso sacarla adescansar a la casa de su otra hermana, se armo la discusión,y en esa discusión ella la golpeo, en el forcejeo salio rompiendose la ceja, de lo caul la curo y y pusieron la denuncia en la comisaria de trujillo en el porvenir, regresaron a chimbote ya tenia esa colera por dentro, la relacion con su señora no estaba igual,evitaba almorzar con ellos, no estaba ,ucho con ellos, se dedico al trabajo, en este transcurso ya se acercaba las vacaciones de julio, ella le insistia que se iba a portar bien, iba a sacra las notas bien, para llevaria a chiclayo, por que alli tenia el enamorado, pero</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>días antes había tenido un problema con un compañero en el colegio, le llamaron del colegio, asistió al colegio entonces no la iba a llevar, dos días antes de eso se le cortó el brazo, desde el codo hasta la muñeca, con el nombre del enamorado, y el inicial de ella, se cortó con Gillette, también discutieron por ese problema y debido a eso no la iba a llevar a Chiclayo, entonces el día sábado se pone a tomar por que el domingo temprano iban a viajar, se pone a tomar con unos amigos el día sábado, no fue a la casa a almorzar, se dio las 2,3,4,5 y 6 de la tarde, desde las doce estaba que la llamaba al celular, por que el sábado en la tarde tenían que salir a comprar ropa, para que ellos viajaran el domingo, a las 6, ya subió con toda esa colera, de que no sabía si llevarla o no llevarla, aparte de lo que se había denunciado en Trujillo, entonces empezó a reclamar por culpa de ella, con su mamá ya no estaban llevando una buena relación, por culpa de ella posiblemente se separó de su mamá, ella se alteró, le dijo que si tiene que llevarla, porque si ha subido las notas, se armó una discusión, en eso su señora llega por que había ido a la tienda a comprar, no le dejó llevar la llave, como ella declara, por que su señora empezó a desconfiar, no quería dejarla a solas con su hija, entonces cuando llegó a la casa, no recuerda muy bien por que estaba mareado, pero ella en el teléfono cuando logra conversar le dice, papá se me ha antojado comer choclos, por favor comprame choclos, le compro los choclos pero sin preparar, por que no encuentro choclos preparados, cuando llegó a la casa, le dijo a su señora, anda comprame limón y culantro a la tienda que está al lado, le dijo voy a preparar choclos para comer todos juntos, por que llevo mucha cantidad, su señora sintió un poco de desconfianza de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ir a la tienda, eso le enfurecio un poco, cuando ella se fue a la tienda, empezo a reclamar, fue el punto para reclamarle a su hija, le dijo por culpa tuya mira atu mama, no tiene ni confianza de ir a la tienda,inicio el pleito, pero en ningun momento, ha sido como ella dice, los 50 soles que dice su señora, eso fue por que ellos pensaronque habia gastado todo el dinero, que su hija queria comprarse para viajar al otro dia, entonces le dio los 50 soles, diciendole que no le habia gastado todo, que alli estaba para su poloy para sus sandalias, todo esto se origina en chiclayo,su hija no vivia con ellos, tienen un bebe pequeña de tres años, que vivia con el y su señora, el para viajando, vive en hoteles mayormente, viaja en negocios por todo el pais, y su señora son sus hijas viven en chiclayo en casa de sus suegros, y su relacion a pesar de de que su hija tiene 12 años, no ha sido una relacion buena, cada vez que llegaba a chiclayo, tenia una orden por el poder judicial, que podia visitar a sus hijas solo los sabados y domingos, de 2 de la tarde a 7 de la noche, entoces losa sabados y domingos que se encontraban en Chiclayo, salía a pasear con sus hijas y su señora, pero no vivian juntos,hasta que una de esas, su hija le comenta asus suegros que el si tenia una relacion con su mama, sus suegros agarraron y botaron asu señora de su casa junto con sus hijos, el se encontraba en Chepen, ella le llama y le dice que le habian botado de la casa, regreso de chepen y desde ese momento empezaron a vivir juntos , pero su hija siempre ha sido una persona que como no se ha criado ni con su mama ni con el, no respeta ni a la mama ni a el, les causaba muchos problemas, decidieron entonces que ella se quede con los suegros y el con Veronica y el bebe pequeña empezaron a vivir</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juntos aquí en chimbote, pero cuando Veronica, deside regresar a chiclayo en unas vacaciones que le dieron a su hija pequeña en el colegio a visitar asu hija, la acompaño, por que tenia que viajar a jaen, pero paso dos dias en Chiclayo, en la casa de su suegro,por que la relacion se mejoro un poco, le presto el celular a su hija,para que empiese a chatear de su celular,para que no salga al internet, empieza a chatear normal con sus amigos, hasta eso, sus suegros y el pensaban que era una niña normal, travesuras como cualquier niño que ella hacia, pero cuando llego el momento de viajar, le pide su celulary se va de viaje, en el carro aburrido empieza a manipular su celular a querer entrar a su facebook para conversar, y enciuentra el facebook de ella abierto, que se habia olvidado de cerrarlo, como todo padre curioso, empeso a ver lo que su hija escribe, y encuentra un monton de cosas, que le llamo la atencion inmediatamente, una de las cosas que encontro fue de que con otras amigas que eran mas grande que ella,estaban apuntadas en una pagina de internet, donde llamaban para pedir fotos de jovenes desnudas a cambio de un pago, y en una de esas fotos, estaba la foto de su hija, conversaciones indebidas, con personas mas adultas que ella, conexiones con jovenes mas adultosque ella, y conversacionesque tenia con un tal anthony, y después se entero que era su enamorado, que tenía 18 años, que se sitaban todos los dias, para tener relaciones sexuales antes de entrar al colegio, su hija entraba al colegio 12:45, pero a los abuelos los había mentido que entraba a las doce, el colegio queda a media cuadra de su casa, no demora ni cinco minutos para llegar al colegio, se tomaba media hora antes, de encontrarse en una casa abandonada con el enamorado a mantener relaciones sexuales y de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ahí se iba al colegio, todo eso lo puso ubicar en el celular, por era las conversaciones que ella tenia con las amigas, contandole a las amigas lo que hacia, una vez que llego a jaen, espero que amanezca y llamo a su señora, le pregunto por “H”, le dijo esta que se aliste para ir al colegio, le dije sabes que en el celular he leído esto,esto y esto, no le digas nada, dejalo que valla al colegio y siguelo, ella va al colegio y su señora va atrás, y dicho y hecho, su señora le encontro en un sitio no debido, que no fue al colegio si no fue a encontrarse con el enamorado y despues llego al colegio a las 12:45, su señora llamo a sus papas, se armo el pleito, la llevaron a casa, le hicieron declarar, y en verdad confeso que era verdad todo lo que estaba en el celular, y toda esa declaracion esta en la manifestacion que ella da en trujillo, el tiene el numero del expediente, donde ella devclara que tiene relaciones con el enamorado, y todo eso. Por todas esas cosas, tuvieron el problema esa tarde le reclamo esas cosas , la trajeron para aca a chimbote por eso ella queria regresarse a Chiclayo y ese es el motivo por el cual ella hace esas acusaciones, A las preguntas del Ministerio Público dijo: primero la matriculo en el yugoslavo, estudio un día y se nego a ir, se traslado a chiclayo, por que discutio con su señora, la llamo a los abuelos y le dijo que mucho peleaba con su señora y que estaba mal y que queria y se fue a chiclayo estudio en el fe y alegriade chiclayo, de ese colegio la botaron debido al problema ese, entonces arregló con los problemas para que le pongan buenas notas y la trajo al Colegio Alfonso Ugarte. Primero de secundaria, por que con su señora no habia sido una relacion buena, desde muchos años atrás, su relacion, ha sido un poco mala por que no se comprendian y discutian mucho y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debido a eso su señora, cogia sus cosas y se regresaba con sus papas, y sus papas cansados de eso le prohibieron que tenga comunicación con el. Hicieron ese arreglo para poderle pasar la pensión para ellos. Al régimen de visita fueron, por que estaban separados, no convivían juntos, no le prohibieron por motivo de trabajo viajaba, a sus hijas sus suegros no le dejaban salir, cuando estaba en Chiclayo, solamente querían que mande dinero, mas no verlas, debido a eso puso una denuncia, en la fiscalía de familia, de que da dinero pero a cambio quiere ver a sus hijos precisamente el 11 de julio, debido a la rotura de ceja se puso la denuncia, en la comisaría de Trujillo, del porvenir, es la única denuncia que tiene con ella.</p> <p>6.3.- PRUEBA DE OFICIO</p> <p>No se actuaron</p> <p>7.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.</p> <p>7.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO; señala que se ratifica en su pedido presentado en su requerimiento acusatorio al haberse acreditado fehacientemente que el día 25 de julio del 2015, la persona Wilson Alberto Timoteo Gurrionero había cometido tocamientos indebidos en agravio de su menor hija de iniciales "A".</p> <p>en cuanto este recinto ha declarado la madre de la agraviada Sra. Shirley Verónica Fernández Zabazola, quien ha manifestado detalladamente que el día 25 de julio del 2015 afectivamente llegó</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la casa su pareja, padre de sus tres hijos, wilson alberto timoteo gurrionero, a eso de las 5 o 6 de la tarde con viveres a fin de que los preparara su alimentacion, y es asi, que le indica ala madre de su menor hija que tendria que ir a la bodega que esta cerca de su casapara que termine de comprarlos condimentos que faltaban, con tal proposito le indica de que salga y no lleve la llave para que no pueda ingresar en el momento en que regrese de comprar los viveres, en esta cituacion la esposa sale de su casa con la finalidad de comprar los viveres pero no lleva la llave y cuando regresa al tocar de manera insistente la puerta y ante la negativa de abrirle la puerta insiste y es cuando su otra niña menor de 3 años le abre la puerta, y al ingresar inmediatamente la menor agraviada “A”. corre a ella y le indica de que su padre le estaba haciendo propuestas indecentes y es en ese momento que la menor le encara directamente al padre y le dice dime lo que me estbas diciendo en presencia de mi madre y que tu me quieres tocar que solamente me deje dar una tocadita y que no me va ha pasar nada. Ante este hecho la madre le reclama y el padre se pone molesto y furioso y le dice que no le ha pasado nada a su hija y que siga con sus labores domesticas de la cosina. Ante ello la madre accede y va a preparar los viveres, en ese momento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuevamente el padre se acerca ala menor y esta vez si la logra tocar las piernas y le toca los gluteos, tal y como ella lo ha referido. Por lo cual la menor otra vez va a desirle a la madre y comienzan los reclamos. Siendo estos hechos lo que genero la denunciapolicial; y todos estos detalles han sido relatados por la madre y corroborados con la misma menor;asi mismo refiere la menor que no seria el unico evento de esta naturaleza que le estaria ocasionando su padre ya que en oportunidades anteriores en la iudad de trujillo (anexo 90) este ausado, padre de la menor agraviada. En una oportunidad le haba llevado a un hotel, con el fin de visitar asus familiares, sin embargo llegan al recinto mencionado y el acusado compra un six pack de cerveza,pollo a la brasa y se ponen a comer y tomas;y en horas de la madrugada es que este hombre o padre de la menor pretende tener relaciones sexuales en tanto que la menor señalo que le ha besado los pechos, le ha tocado sus partes intimas y que esto condujo a que se plasmara en una declaracion, sin embargo ante el amedrentamiento y la intimidacionque ha venido ocasionado el acusado a su madre y a la menor, es que retiro la denuncia.pero hay otro hecho similar en el que la menor ha detallado que su padre le tiro un cabezazo rompiendole la ceja. Todo este segundo hecho ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>generado que la fiscalia de trujillo emitiera una disposicion (ya que el proceso se lleva con la ley de violencia familiar anterior), por lo cual la menor tiene medidas de proteccion para que su padre el acusado wilson alberto timoteo gurrionero, no se le acerque ni acose a la menor. Tambien debemos señalar que la menor esta siendo afectada por los hechos que son materia de juzgamento y que necesita un tratamiento psicologico, asi mismo con el acta de nacimiento el ministerio publico acredita fehacientemente que la menor "H" stephanie tomiteo fernandez, es hija del acusado wilson alberto timoteo gurrionero, por todos estos hechos el ministerio publico solicita que se le imponga al acusado "I". la sancion de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD en atencion de que los hechos se encontrar subsumidos en el articulo 176°- A del Código penal, y el pago de una reparación civil en la suma de S/1.000 a favor de la agraviada que se le pagará en ejecución de sentencia.</p> <p>7.2 DE DEFENZA TECNICA indicó que probaría la inocencia del acusado "I"., respecto a los hechos ocurridos el 25 de julio del 2015. En primer lugar hemos escuchado a la testigo madre de la agraviada Sra. S.V.F.Z.; quien para la defensa es considera como una testigo referencial porque prácticamente ella llevo muy</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posterior cuando la puerta estaba cerrado, y no se enteró de los hechos que estaban ocurriendo en el inmueble por que se había ido a comprar a la tienda la testigo referencial manifestó de que su papa le tira lapos en la nalga a su hija ella se incomoda, ello por la confianza que tiene padre e hija, la testigo también refirió que el imputado el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, entonces se armó una discusión, en la cual la denuncia se derivó a la fiscalía de familia hasta llegar a la audiencia de hoy; el perito psicólogo Walter Melchor Rodríguez Tapia en la audiencia de fecha 28 de julio del 2015, ha manifestado totalmente que la menor no presenta rasgos psicopatológicos y que lo que se trata es de una familia disfuncional, en ciertas formas caóticas, o sea con problemas familiares y dijo que la menor tenia pocos umbrales de tolerancia, inclusive no hay una afectación tajante y que el problema está asociado a una disfuncionalidad familiar, ósea que hay discusiones y problemas familiares que son desagradables para ella; y ante la pregunta de la defensa refirió que la menor tenía una personalidad histriónica, es decir era llamativa, manipuladora y seductora, el psicólogo concluyo que la chica era una menor precoz en el aspecto sexual por que ya ha tenido relaciones desde los 12 años, y recomendó tratamiento tanto para la menor como para los padres. El imputado en su declaración ha negado los hechos, pero reconoció que estaba mareado, lo que hasta cierto grado altera la conciencia y existe la inimputabilidad, por el cual el reconoce que hubo una discusión familiar, pero niega los tocamientos indebidos o actos libidinosos en contra de su menor hija. La menor en la entrevista de cámara gessel no especifica las circunstancias de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supuestos tocamientos, ya que hace una imputación genérica pero no hay una imputación directa que le haya hecho estos tocamientos libidinosos de parte de su señor padre, también bien sabemos que la menor tenía un enamorado en Chiclayo, con quien ya tenía relaciones sexuales, siendo ese el deseo de querer regresar a Chiclayo y reencontrarse con el enamorado. Así mismo tengo dos copias de denuncia que ha hecho la madre y que recién han llegado en esta etapa de alegatos de clausura, las mismas que son copias certificadas donde la madre de la menor denuncia que la menor se había desaparecido el 25 de mayo del 2015 y que había salido a las 2:30 de la tarde del colegio y que se había ido con A.A.A.M., quién es su enamorado y que ya existe un proceso por el delito contra la libertad sexual. Así mismo su patrocinado ha narrado la relación que ha tenido con su menor hija en la cual ésta siempre ha sido una niña desobediente, por estas consideraciones señores jueces invocando el in dubio pro reo; yo solicito la absolución de su patrocinado “I”.</p> <p>7.3. DEFENSA MATERIA: Toda la acusación que su hija ha hecho, le duele, porque es su hija y todo eso es falso solamente es porque ella quería regresar a Chiclayo; la trajo cuando se enteró que tenía un enamorado allá, y la puso a un colegio acá para que no vuelva hacer eso; la llevaba y la recogía diariamente durante los 20 días que ha estudiado acá, y eso ha ella no le había gustado y siempre le amenazaba que se iba a regresar a Chiclayo por cualquier cosa.</p> <p>8.- <u>ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL.</u></p> <p>A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>8.1. Que, el acusado “I”. es padre de la menor agraviada. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de la menor agraviada, quien en cámara Gessel ha referido que el acusado es su padrastro, asimismo con la declaración de la madre de la menor agraviada, quien ha declarado en juicio oral que el acusado es padre de la menor agraviada, ya que el acusado es su esposo, asimismo esta situación de parentesco lo ha declarado el acusado al deponer por ante el colegiado en el presunto juicio oral, corroborada así mismo con la partida de nacimiento de la menor y es precisamente por ello que se configura la agravante de entroncamiento familiar, ya que ha permitido al acusado tener acercamiento con la agraviada y es por ello que dicha circunstancias configura la agravante del delito de tocamientos indebidos.</p> <p>8.2. Que, el acusado “I”., ha realizado tocamientos indebidos en diversas oportunidades a la menor agraviada HECHO PROBADO en juicio oral, con la declaración de la menor agraviada en cámara gessel, quien ha referido que los hechos ocurrieron cuando su padre la toco aprovechando que su madre se había ido a la tienda</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ordenada por el acusado, así mismo cuando esta regreso. Delante de la madre de la menor continuo con sus tocamientos, como lo ha referido la menor corroborada con la declaración de su madre F.A., se corrobora con la imputación con la exposición del perito “r” respecto a la pericia practicada a la menor, en esta se advierte claramente que ella manifiesta sintomatología o indicadores de experiencia traumática producto de la agresión sexual, asimismo indica otros síntomas productos de la precocidad de la menor, pero estos síntomas de ninguna manera invalidan la afectación sufrida por la menor.</p> <p>De otro lado la sindicación de la menor debe ser valorada conforme a los parámetros previstos en el acuerdo plenario 2-2005 que consigna “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y. por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no re adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incriminación.”</p> <p>De esta manera, cabe precisar que en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio, venganza o resentimientos-antiores a la denuncia y sindicación- entre el acusado y la menor agraviada, a los familiares de ambos; pues por el contrario, la madre de la agraviada ha declarado en juicio oral, que no ha tenido problema alguno con el acusado, es más convivían con el acusado, ha sido el acusado que ha referido desavenencias producto del mal comportamiento de la agraviada, pero esta versión es solo versión del acusado sin corroboración alguna, por lo cual se incluye que la agraviada no tiene razón subjetiva alguna para mentir en ese extremo, no siendo de recibo el argumento de la defensa de que ella mintió por cuanto quiere regresar a Chiclayo, ya que dicha aseveración no se encuentra corroborada como ya se ha indicado.</p> <p>Siendo así, el requisito referido a la falta de incredibilidad subjetiva está superado.</p> <p>En lo que a la verosimilitud se refiere, lo primero que se debe indicar es que la declaración que realiza la menor en cámara gessel, mantiene la versión inculpativa contra el acusado; es decir, que la declaración es plenamente coherente. La menor inculpa de manera directa al acusado, los detalles de cómo se produjeron esos hechos, el colegiado considera que la fuerza de la imputación no puede ser enervada por incoherencias no relevantes ya que esta circunstancia de ninguna manera restan fuerza acreditativa a la inculpativa, más aun si la imputación de la agraviada esta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroborada con la versión de la madre de dicha menor, sobre el evento ocurrido el día 25 de julio del año 2015.</p> <p>Evidenciada plenamente la coherencia de la sindicación que hace la menor agraviada, corresponde determinar si esta es VEROSÍMIL, es decir, si se encuentra totalmente corroborada OBJETIVA Y SUBJETIVAMENTE, con prueba idónea actuada en juicio oral. En ese objetivamente, más allá de toda duda razonable, el abuso sexual que padeció la menor de iniciales “A”., así como la responsabilidad de acusado, ello atención a lo siguiente:</p> <p>Constituye corroborante de la sindicación de la menor agraviada, el hecho de que efectivamente la información que ha dado ha sido corroborada por la versión del perito psicólogo, quien ha indicado que la menor, al momento de declarar, presentaba afectación por el evento sufrido, esta prueba de carácter científico no ha sido enervada ni desacreditada.</p> <p>Por lo tanto, se concluye que la declaración de la menor agraviada es verosímil y creíble. De que fue víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas por parte del acusado, por cuanto su imputación cumple con los tres presupuestos del acuerdo plenario 2-2005 que consigna: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, conforme precedentemente se ha evaluado y todo ello esta corroborado con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medios que prueba de carácter objetivo ya indicadas.</p> <p>8.3. Que cuando ocurrió el evento delictivo, la menor tenía menos de catorce años de edad. HECHO PROBADO con partida de nacimiento de la menor agraviada donde se indica que esta nació el 14 de enero del amor 2003; el aporte probatorio es que cuando ocurrieron los hechos la menor agraviada contaba con 12 años de edad.</p> <p><u>9.-JUICIO DE SUBSUNCION</u></p> <p>Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.</p> <p>9.1 JUICIO DE TIPICIDAD.- De acuerdo a la teoría del caso del fiscal, luego de su calificación jurídica, los hechos imputados, se subsumen en el delito de Actos de contrarios al pudor de Menor de Edad, previsto en artículo 176 A del código penal: el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus artes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con la siguiente penas privativas de la libertad:</p> <p>1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, pena no menor de seis ni mayor que de nueve años.</p> <p>3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.</p> <p>Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. En el presente caso conforme a lo estipulado en la parte final del artículo 173 del código penal constituye circunstancia agravante el vínculo de parentesco de la menor con el acusado y la particular autoridad que detentaba el acusado para con la agraviada.</p> <p>9.2. Con relación al tipo objetivo debe señalarse que el comportamiento típico consiste en realizar tocamientos en las partes pudendas de la víctima menor de diez años, lo que se castiga en el caso concreto son solo los tocamientos indebidos de la menor de edad, sin ser necesario el uso de la violencia física amenaza contra la víctima. Incluso se reprimen aquellas conductas en las que el menor consiente la conducta del acusado o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta invalido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección de la norma, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos pueden tener en el normal proceso de socialización del menor y de su desarrollo físico sexual. 9.3. En el presente juicio oral ha quedado demostrado que el acusado “I”, ha realizado actos contrarios al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pudor en contra de la menor agraviada quien es su hija, conforme se ha acreditado con la compulsión probatoria anteriormente detallada.</p> <p>10.- DE LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA TECNICA</p> <p>10.1. C con lo expuesto en la presente se descartan los argumentos de inocencia de la defensa técnica, ya que las alegaciones que ha realizado la defensa ha sido respondidas en el anterior fundamento. Asimismo con respecto a que la menor ha mantenido relaciones sexuales anteriormente y asimismo que todo sería producto de una venganza ya que la menor quería viajar a la ciudad de Chiclayo, solo es la versión del acusado no corroborado con elementos de prueba alguna, por lo que no ha sido acreditado en autos, así mismo en la presente únicamente se está verificando el hecho que ha sido materia de juzgamiento, habiendo el colegiado concluido por la responsabilidad del acusado.</p> <p>10.2. Respecto a los sujetos activo y pasivo, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, no siendo necesario la casualidad especial del sujeto agente conforme a la redacción del artículo 176 A del código penal, pero a fin de que se configure la agravante el sujeto activo deberá ser familiar de la víctima, como lo es en la presente. En el caso del sujeto pasivo requerirá ser una persona menor de 14, atendiendo al criterio cronológico-biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.3. Con relación al tipo subjetivo se requiere que el agente actúe con dolo, descartándose la comisión imprudente, pues nuestra legislación penal ha establecido el sistema de <i>numerus clausus</i>; resultando así inaceptable su comisión por culpa o error. En el caso concreto, el acusado con conocimiento de la ilicitud y con voluntad realizó tocamientos en las partes pudendas de la menor agraviada abusando de la indemnidad sexual dicha menor, por lo que se concluye que los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal atribuido están probadas.</p> <p>11.- JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD</p> <p>Haciéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica contrario al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación prevista en el artículo veinte del código penal y tampoco en todo nuestro ordenamiento jurídico, determinándose de esta forma la antijuridicidad de la conducta atribuida al acusado.</p> <p>12.- JUICIO DE CULPABILIDAD.</p> <p>12.1. En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar dicho acto de agresión sexual; sin embargo, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asimismo el acusado no es inimputable, y de los actuados ha quedado acreditado que a ha actuado con mala conciencia de que realizaba un acto antijurídico.</p> <p>Buscando por ello en todo momento que su accionar no sea conocido ya que ha buscado la clandestinidad de su acto, al aprovechar el hecho de que la menor se encontraba sin la protección de una persona mayor de edad cuando realizo evento delictivo, asimismo por haber aprovechado la familiaridad de la menor para realizar el evento delictivo.</p> <p>13.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</p> <p>13.1. Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el colegiado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45°,45°-A y 46°del código penal, se tiene lo siguiente:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PENA CONMINADA O PENA TIPO: En el caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 176 A concertante con el art. 173, del mismo cuerpo de leyes, siendo una modalidad agravada, es no menor de <u>diez no mayor de doce años</u>.</p> <p>PENA BASICA O ESPACIO LEGAL DE PUNICION: <u>El tercio inferior</u> comprende: de 10 años a 10 años con 8 meses de pena privativa de libertad; <u>tercio intermedio</u>: de 10 años con 8 meses a 11 años con 4 meses de pena privativa de libertad; <u>tercio superior</u>: de 11 años con 4 meses a 12 años de pena privativa de libertad.</p> <p>PENA CONCRETA O RESULTADO PUNITIVO: Para la determinación de la pena concreto aplicable al condenado, se evaluarán la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas y atenuantes genéricas; así como, circunstancias atenuantes privilegiadas (responsabilidad restringida, confesión sincera, etc.). Al respecto, cabe precisar que las circunstancias son indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad). Su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta (que el juez pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena basada). En ese sentido, este colegiado advierte que únicamente concurre lo atenuante prevista en el artículo 46° inciso 1, literal a) del código penal, toda vez que el condenado carece de antecedentes penales : por lo tanto, la pena a interponerse debe situar en el tercio inferior; y siendo el caso que el Ministerio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Público ha petitionado en este juicio, 10 años de pena privativa de libertad, que viene a ser la pena mínima señala por la comisión del delito de actos contrarios al pudor de menor con agravante; el órgano colegiado considera que es conforme a la forma y circunstancias de cómo se produjo la lesión al bien jurídico protegido tomando en consideración la circunstancia atenuante a favor del sentenciado de no tener antecedentes penales.</p> <p><u>14.- DE LA REPARACION CIVIL:</u></p> <p>14.1.La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del código penal, se determina conjuntamente con la pena; y comprende la restitución del bien y de indemnización por los daños y perjuicios causados. En el presente caso entendemos que la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la menor agraviada por el sufrimiento al que ha sido sometida por parte del acusado cuando la sometió a tocamientos en sus partes pudendas. Debiéndose tener especial atención en el daño moral, referido a la afectación de su personalidad, sin embargo el colegiado no puede señalar una suma superior a la solicitada por el ministerio público., siendo la suma a imponerse de mil nuevos soles.</p> <p>15.- IMPOSICION DE COSTAS: De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del código procesal penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a carga del vencido. Sin embargo en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente caso del colegiado considera que debe exonerarse de la imposición de costas tomando en consideración que el sentenciado ha tenido motivos razonables para ir a juicio oral.</p> <p>16.- DE LA INHABILITACION: Conforme a lo que prescribe al artículo 36 inc. 9 del CP, al haberse condenado al acusado por una de las modalidades del delito de violación de la libertad sexual, en aplicación del principio de legalidad, se dispone la inhabilitación definitiva del sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución basada o superior, pública o privada del misterio de educación o de sus órganos descentralizados dedicadas a la educación.</p> <p>17.- EJECUCION PROVISIONAL: Que la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, conforme lo establecido el artículo 402° del código procesal penal. Ya que el sentenciado se encuentra con mandato de prisión preventiva.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Lima 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy

alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro N° 03

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Delito de actos contra el pudor en menores de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Lima 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	17. DECISIÓN Por las consideraciones antes expuestas el juzgado penal colegiado supra provincial de la Corte Suprema de Justicia del Santa, FALLA: DECISIÓN A.-CONDENANDO A “I”. , citas generales de la ley obran en autos en calidad de AUTOR del delito contra La libertad sexual - actos contra el pudor en menor de edad , en agravio de la menor de iniciales “A” y como tal se la impone DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El</i>				X						9

	<p>EFFECTIVA, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 25 de julio del año 2015 se cumplirá el 24 de julio del año 2015, fecha en que deberá ser puesto en libertad.</p> <p>B.- FIJARON por concepto de reparación civil la suma de Mil nuevos soles (S/1.000.00).</p>	<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>C.- Se procede a la ejecución provisional de la pena según el artículo 402 del código penal, esto teniendo en consideración que el acusado se encuentra con mandato de prisión preventiva.</p> <p>D.- Asimismo se Dispone la INHABILITACIÓN al sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privado del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación.</p> <p>E.- MANDAMOS: Consentido o ejecutoriada que sea, la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y REMÍTASE los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Lima 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del Principio de Correlación se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro N° 04

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito de actos contra el pudor en menores de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Lima 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</p> <p align="center">PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>CARPETA N° 02089-2015-76-2501-PE-04</p> <p>IMPUTADO : “I”</p> <p>DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD</p> <p>AGRAVIADO : “A”.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>					X					10

<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO</p> <p>Chimbote, doce de abril</p> <p>Del año dos mil diecisiete.</p> <p>VISTOS Y OIDOS.- En audiencia el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público “R”, abogado del sentenciado “I”, contra la resolución N° 2, que contiene la sentencia condenatoria de fecha 9 de</p>	<p>agosto del 2016, emitida por el juzgado penal colegiado del santa, que resolvió condenar al citado acusado, como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales “A”, imponiéndole DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; interviniendo como ponente y director de devastes el señor juez superior “Y”</p>	<p>Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>6.</p>					X						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Lima 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: La individualización de la sentencia, el asunto, la individualización del acusado, aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro N° 05

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito de actos contra el pudor en menores de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Lima 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>I. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>1. HECHOS MATERIA DE IMPUTACION</p> <p>1.1. Conforme a la tesis inculpativa, los hechos que originan sentencia venida en grado, se basan en que se imputa al procesado W. A. T. G., el delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales “A”.,(12 años),puesto que con fecha 25 de julio del 2015, había cometido tocamientos indebidos en agravio de su menor hija de iniciales “A”., por cuanto la madre agraviada, Sra. S.V.Z.F., ha manifestado detalladamente que el día antes mencionado, afectivamente llegó a la casa su pareja, padre de sus</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>					X					40

<p>tres hijos, “I”., a eso de las 5 o 6 de la tarde con víveres con fin de los preparar para su alimentación, y es así que la indica a la madre de la menor agraviada que tendría que ir a la bodega que está cerca de su casa para que termine de comprar los condimentos que faltaban, con tal propósito de indica de que salga y no lleve la llave. En esta situación la esposa sale de su casa con la finalidad de comprar los víveres pero no lleva la llave y cuando regresa al tocar de manera insistente la puerta y ante la negativa de abrirle la puerta, insiste y es cuando su otra niña menor de 3 años le abre la puerta, y al ingresar inmediatamente la menor agraviada “A”., corre a ella y le indica de que su padre le estaba haciendo propuestas indecentes y le pide al imputado para le diga lo que le está diciendo, en presente de su madre, y esta última pregunto que habia pasado, en ese momento la menor agraviada confeso que su padre le habia estado tocando sus partes intimas, ante ello la madre de la menor increpo al imputado, quien respondio que la agraviada tenia buenas piernas, cuerpo y gluteos, para luego insultar al a madre soezmente. Luego, el imputado, a fin de calmar la situacion, entrego a la menor s/.50.00 soles, para que olvide lo sucedido y ofrecio a la madre</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. La aplicación de esta última premisa legal tiene su acepción en la casación N° 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: “Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el colegido de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valorización que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos-las denominadas “zonas opacas”-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligadas a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en sus discursos, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato factico que el colegiado de primera instancia asume como hecho probado, no siempre es inconvencible, pues: i) puede ser entendido o apreciado como manifiesto error o de modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; ii) puede ser oscuro, impreciso,

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia”. Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el colegiado de primera instancia, puede ser revisado por parte de la sala superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia, si este era suficiente, a partir del conjunto de prueba apreciada por el a quo; si el razonamiento del colegiado de primera instancia era en sí mismo sólido y completo.

2.2. En el presente caso, se le imputa al sentenciado W.A. T. G. la comisión del delito tipificado en el artículo 176-A del código penal, que estableció que incurre en el delito de actos contra el pudor de menor el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

2.3. De la descripción del tipo penal se establece que el bien jurídico protegido, no está constituido realmente por la libertad sexual, como podría entenderse, si tenemos en cuenta el título que regula este delito, donde el consentimiento juega un papel importante para determinar si la relación sexual está dentro del ámbito del derecho penal; sino, la indemnidad sexual, entendida-en

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

palabras de José Luis castillo Alva-como una “manifestación de la dignidad humana y el derecho que todo ser humano tiene, en este caso el menor, al libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida”, por lo que la “ley penal protege al menor tanto en la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de la sexualidad – ya sea que pertenezca al mismo sexo o a uno diferente- como la de aquellos que se aprovechan de él para mantener la relaciones sexuales valiéndose los vínculos familiares, de custodia o de dependencia”.

2.4. En tal sentido para la configuración objetiva del supuesto típico antes mencionado se requiere acreditar: a) que el sujeto activo sea cualquier persona; b) el sujeto pasivo, en el supuesto denunciado, tenga de diez a menos de catorce años de edad, sea hombre o mujer, c) que la conducta consista en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero, d) se excluye el acceso carnal sexual con introducción aunque sea parcial del miembro viril en la cavidad anal o bucal de la víctima o de otras partes del cuerpo u objetos sustitutos en las dos primeras vías, y, e) no es requisito del tipo que se ejerza violencia o amenaza sobre el menor de edad, siendo indiferente si este presta o no consentimiento.

2.5. En cuanto a la agravante del último párrafo del artículo 176-A del código penal, concordante con el último párrafo del

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

artículo 173 del código penal, conforme al propio texto de la norma, la posición de cargo o vínculo familiar exigido, no es cualquier relación de este tipo, sino solo aquella que le otorgue al sujeto activo particular autoridad sobre la víctima o e impulse a depositar en el su confianza.

2.6. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, exige la concurrencia del dolo, es decir, al acto consiente del agente de realizar actos contra el pudor en la persona menor que siete años de edad.

3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

3.1. La defensa técnica del imputado “I”., en su escrito de apelación de sentencia solicito que la impugnada se ROVOQUE y reformándola se le ABSUELVA a su patrocinado de la acusación fiscal, argumentando lo siguiente: i) existe un incorrecta valoración de la prueba personal actuada en juicio (agraviada, testigo y perito) todos ellos ofrecidos por el ministerio público, debido a que la madre de la menor en una testigo referencial informando hechos narrados por su hija, que el perito Melchor Walter Rodríguez tapia, concluye en el protocolo d pericia psicología que en al menor no hay una afectación tajante y que ella está estructurando una personalidad histriónica, además de ser una chica precoz en el aspecto sexual; asimismo, que en acta de entrevista en cámara Gessel, no se ha detallado las circunstancias de los tocamientos, pero la madre a nivel de juicio oral manifestó que el padre le tiraba palmazos y la menor se incomodaba; ii) No se ha compulsado de

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

instancia si ha valorado de manera correcta cada una de las pruebas en juicio oral, además la conclusión es coherente y lógica. Lo aseverado por el imputado debe tomarse como argumento de defensa, toda vez que la versión de la menores férrea y consistente, la cual ha sido corroborado con la versión de la madre y las dotas del certificado psicológico; y, ii) Que, hay un protocolo de pericia evacuado por el psicólogo Eugenio Choque Cutipa, la cual señala que la menor, en la actualidad, presenta indicadores que configuran un impacto a la estructura emocional compatible con una reacción a los hechos de abuso sexual; por tanto, solicita que se CONFIRME la sentencia impugnada.

3.3. De igual forma, el imputado “I”., como defensa material, señala que se tenga conciencia de su situación, que l den una oportunidad para que salga libre y que no ha cometido un delito, que ha tenido problemas, que no supo cómo actuar, quizás por eso lo han denunciado y tiene que ayudar a sus hijas pues ellas la necesitan.

4. ACTUACION PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

4.1. Declaración del acusado “I”.-

A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado, dijo: Que el día 25 de julio del 2015, llega como en la tarde a su casa y tuvo una discusión con su pareja, pero anteriormente también tuvo una discusión con su pareja y su hija, porque se acercaba las vacaciones de julio, quería ir a Chiclayo para que pase las vacaciones y

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que no le iba a llevar por que había hecho desarreglos en Chiclayo, en el colegio tenía un enamorado por eso lo sacaron del colegio, que a consecuencia de esa discusión su esposa lo denunció por violencia familiar, que al no proceder la referida denuncia su esposa se deja coaccionar por su hija para saque a relucir que estaba haciendo tocamientos, lo cual es mentira, en ningún momento lo ha tocado, que fue una discusión, que le iba llevar ah Chiclayo, que con su hija había una relación de padre a hija como juegos, conversaciones, nada fuera de lo normal, todo empezó cuando se negó a que su hija viaje a Chiclayo, que el día de los hechos por la discusión salió a la calle en la mañana, a partir de las 12:00 md. Se puso a tomar unas cervezas hasta las 06:00 pm., porque le exigían que vaya a la casa para que viajen el día sábado a Chiclayo, pero con la presión y mareado salió discutiendo con ellas. Que después de los hechos investigados ellas se fueron para Chiclayo; su esposa no vino a retractarse debido a que ella podría tener problemas con sus padres y con el colegio de Abogados, pues también es abogada.

A las preguntas realizadas por el ministerio público, dijo: Que, si ha declarado a nivel preliminar el 26 de julio del 2015, que días antes de este pleito, la agraviada le había hecho una acusación tocamientos en la ciudad de Trujillo, y al llegar a Trujillo al día siguiente se va al internet y al encontrarlo estaba con otras personas que le estaban esperando en la puerta del internet, por lo que se incomodó

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

y lo llevo a su casa, pero con engaños le piso regresar al internet, dándole permiso hasta la 08:00 pm., pero no estaba, se fue andar con sus amigos, llegando a su casa a las 05:00 am., del día siguiente oliendo a marihuana, con pretexto porque su madre se iba a enterar llamo por teléfono a su mama diciéndole que no había llegado a descansar

Porque el sentenciado le había tocado, cosa que es falso, que la llevo mal médico legista donde se señala que ya tenía relaciones con el enamorado en Chiclayo anteriormente, se negó a sacar examen toxicológico, asimismo en el examen psicológico que sacó en Trujillo salió que ella no estaba un poquito bien, si no un poco alterada, luego ella presentó un acta de retractación respecto a la denuncia, quedando en nada esa denuncia que hizo en Trujillo, para luego regresar a Chimbote y por la discusión que tuvo con su esposa, ella saca a relucir lo de Trujillo, diciendo que nuevamente lo ha tocado, cosa que es falso, que dijo a su esposa que lleve la llave porque había llegado mareado y cuando se va a comprar a la tienda, le dijo que cerrara la puerta porque estaban discutiendo pero ella quiso llevar la llave para que habrá señalando que no había necesidad que lleve la llave porque a su hija no lo va hacer nada, que no debería de desconfiar, por lo que se formó el pleito llamaron a serenazgo, y les llevaron a la comisaria, que la puerta no quedo cerrada, que no es verdad que su menor hija abrió

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

llevó a un hotel a comer pollo y tomar unas cervezas, circunstancias en la cual se habría aprovechado de su hija y recién la presentó el domingo, que su hija no obligo a su madre a desistirse de la denuncia en Trujillo, debido a que ella estaba en Chimbote. Que, la menor se negó a sacar un examen toxicológico, para acreditar que consumió cerveza, debido a que iba salir marihuana, que, su madre hace referencias a fechas anteriores, donde todavía no conocía a su esposa, en la cual si tenía una vida un poco desarreglada, pero nunca consumió drogas, que, en ningún momento dijo que su hija tienes buenas piernas, ni nada, esas son acusaciones que le hace para que la denuncia proceda. Que, es natural que su esposa regresara a Chiclayo puesto que ella no tenía familia en Chimbote.

A la pregunta realizada por el Director de Debates, dijo: que el motivo por el cual su hija le hace la presente denuncia es debido a que el la controlaba mucho y ella quería regresar a Chiclayo.

4.2. No se han actuado otro medios probatorios ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audios y video.

5. CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia recursal radica en torno a la

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

responsabilidad penal del hoy sentenciado “I”, en donde la defensa postula que la sentencia venida en grado sea REVOCADA y en consecuencia se ABSUELVA al recurrente de la acusación fiscal, mientras que el Representante del Ministerio Público solicitada la CONFIRMACIÓN de la sentencia impugnada.

6. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Colegiado revisor se hallan establecido por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado “I”, quien solicita que la sentencia recurrida sea revocada y se le absuelva de la acusación fiscal.

6.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria por parte del sentenciado, corresponde a este colegiado superior efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado Colegiado de mérito se sustentó debidamente en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del imputado.

6.3. Como ya lo tiene establecido este Colegiado, cuando se trata de delitos contra la Libertad Sexual, la víctima es un testigo

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

calificativo, en tal sentido se debe analizar si la versión inculpativa de la menor agraviada cumple o no con las garantías de certeza, según lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 concordante con el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, así tenemos: a) Ausencia de incurabilidad subjetiva: es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistades u otras que puedan indicar en la parcialidad de la deposición, en el presente caso, con la declaración de la menor agraviada y de la madre esta actuado en juicio de primera instancia, se llega a determinar que no se advierte alguna motivación espuria por la cual la menor agraviada y la madre esta quieran perjudicar al encausado con tal gravísima imputación-antiores a la denuncia y sindicación;- máxime si según la declaración de la madre de la agraviada, y sus demás hijos. Ahora, si bien el acusado ha señalado que el motivo por el cual su hija (la agraviada) le hace la presente denuncia, es debido a que el la controlaba mucho y porque ella quería regresar a Chiclayo; sin embargo, dicha versión no ha sido comprobado con prueba alguna. Cabe precisar, que este factor, empero, no es concluyente pues solo importa una llamada de atención para

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

abría, escucho gritos, y al abrir la puerta su otra hija menor, es que la menor agraviada nerviosa le informo lo que el acusado le había dicho, que la llevaría a Chiclayo si le daba una tocadita; asimismo, en esos momentos el imputado le dijo que su hija tenía buen cuerpo, buenas piernas y buen culo; luego su hija vuelve a gritar y observa que el acusado le estaba tocando el muslo y las nalgas de su menor hija (la agraviada); y, ii) El examen del perito psicólogo “I” respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001965-2015-PSC practicado a la menor agraviada de iniciales “A”, en donde informa que la menor agraviada presenta, entre otros aspectos, un trastorno de la conducta y de las emociones, asociada a hechos relatados así como a una disfuncionidad y desintegración familiar con niveles elevados de ansiedad; cabe precisar que el rubro: A RELATO, la menor señalo y ratifico que el día de los hechos incriminados el imputado le toco sus piernas y glúteos; y, c) persistencia en la incriminación: en el presente caso, se tiene que la menor agraviada ha sostenido su imputación en forme

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

mucho menos en su conjunto la pruebas actuadas en juicio de mérito, se debe precisar, que de la versión de la sentencia recurrida se verifica que en el punto 8)- Análisis y Valorización de los Hechos Probados e Improbados -, si se ha realizado un apreciación de las pruebas en forma individual y luego conjuntamente, pues en primer lugar se ha examinado individualmente las pruebas de cargos actuadas en juicio, consistentes en: la declaración de la menor agraviada en cara de Gessell, la declaración testimonial de la madre de la menor agraviada y el examen de perito psicológico Melchor Walter Rodríguez Tapia, y, luego a la luz del Acuerdo Plenario N° 02-2015/CJ-116 se ha valorado en forma conjunta las pruebas antes mencionadas, **cuyas evidencias plurales, concomitantes y convergentes, tienen la fuerza acreditativa suficiente así como la interrelación y/o la conexión causal y lógica** para inferir basadas en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia que el imputado “I”. es el autor del delito de Actos Contra el Pudor de la menor agraviada de iniciales “A”., con lo cual ha quedado desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al citado procesado.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

6.6. Cabe precisar, que las pruebas de cargo y la apreciación anterior, no han sido enervadas por otros actos de la misma naturaleza, ni en primera instancia ni ante este Colegiado Superior, así pues, de los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente al Abogado impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para demostrar su tesis impugnatoria, y cuestionar el valor probatorio de las pruebas actuadas ante el Juzgado Colegiado de Primera Instancia; y si bien se ha actuado la declaración de imputado en la audiencia de apelación, sin embargo, dicha versión no ha sido corroborado en elemento probatorio alguno, por tanto no enerva de modo alguno las pruebas de cargo actuados en el juicio de mérito: siendo esto así, dichas pruebas, conservan intactas todo su valor probatorio, máxime si esta sala penal superior no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el juzgado del mérito, conforme así lo establece el inciso 2 del artículo 425° del código procesal penal, en lo que concierne a las pruebas personales.

6.7. Tampoco se advierte que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas. Además, tampoco existe un quiebre de las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos cuando el juzgado de primera instancia los valoró.

6.8. Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, este colegiado concluye que la presunción de inocentes consagrada a favor de toda persona en el artículo 2° inciso 24 parágrafo “o” de la constitución policial del estado y descrito en el artículo II del

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

título preliminar del Código Procesal Penal, se encuentra desvirtuada, cada vez que obra suficiente actividad probatoria de cargo, la que se ha obtenido y actuadas con las debidas garantías procesales que así lo demuestra, y así lo ha señalado el código de mérito en la sentencia materia de grado. Asimismo , después de haber auscultado la sentencia venida en grado, se concluye que no existe una vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha desarrollado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por los cuales se decidió condenar al acusado recurrente; motivo por el cual corresponde ratificar la sentencia apelada así como el quantum de la pena y la reparación civil, teniendo en cuenta que el sentenciado no cuestione estos últimos extremos.

6.9. Por último, respecto a las costas procesales, esta sala penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del código procesal penal.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del Derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>					X					
Motivación de la							X					

		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>extranjeritas, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>									
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Lima 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p>1. DECLARACION INFUNDADA la apelación formulada por la defensa técnica del imputado “I” o, contra la sentencia condenatoria de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis.</p> <p>2. CONFIRMAR la sentencia condenatoria de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, que CONDENA al acusado “I”, como autor del delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales “A”, y, como tal le impusieron DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y, se fijó el pago de MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada; con lo demás que la contiene. SIN COSTAS.</p>	<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>3. DISPUSIERON la ejecución provisional de la sentencia, por lo que deberá OFICIARSE al Director del establecimiento penitenciario de cambio puente,</p> <p>Para los fines ley. Asimismo, FORMESE el cuaderno de ejecución en caso fuere recurrida en casación y elevada a la corte suprema de justicia, y, se derive oportunamente al Juez de Investigación Preparatoria encargado del mismo.</p> <p>4. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>						

<p>S.S.</p> <p><u>“D”</u></p> <p><u>“X”</u></p> <p><u>“R”</u></p>	
---	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Lima 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro N° 7

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito de actos contra el pudor en menores de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N02089-2015-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Lima 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						59			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta									
									[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33- 40]							Muy alta		
								X											
								X										[25 - 32]	Alta
								X										[17 - 24]	Mediana

		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Lima 2019. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito de actos contra el pudor en menores de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Lima, 2019, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro N° 8

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Lima 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33- 40]							Muy alta
								X									
		Motivación del derecho						X		[25 - 32]							Alta
		Motivación de la pena						X		[17 - 24]							Mediana
		Motivación de la reparación						X		[9 - 16]							Baja

		civil								[1 - 8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta					
							X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Lima 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa, Lima, 2019, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad del expediente N° 02089-2015-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa – Lima 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

a. En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Pena Colegiado, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango; muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En, la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad

En la **postura de las partes** también, se encontraron los 5 parámetros previstos: Descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa y la claridad.

Se infiere que se cumplieron esencialmente con las partes de toda resolución, a efectos de asegurar un proceso regular, que es similar a lo que establece Roxin (2000) señalando que la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Se asemeja a lo que dice Chaname (2009), expone que la sentencia debe tener requisitos esenciales tales como la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado; la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación de razonamiento que la justifique.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

En **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones

evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Pasando al análisis de los hallazgos en la **parte considerativa** se puede decir que en la motivación de los hechos, En la motivación del derecho, la motivación de la pena, la motivación de la reparación civil, se encontraron todos los parámetros.

Falcón (1990), nos dice que la sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria prueba arbitraria, prueba libre, prueba trazada, prueba lógica, prueba lógica.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta y muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos:

Por su parte, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Para San Martín (2006), en el principio de correlación el juzgador está obligado de resolver sobre la calificación jurídica acusada ello a efectos de garantizar los respetos del ministerio Público y el derecho de defensa del procesado no pudiendo en la decisión decidir sobre otro delito diferente del acusado salvo que previamente se halla garantizado los derechos de defensa del procesado bajo sanción de nulidad de sentencia.

b. En relación a la sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia del Santa – Primera Sala Penal de Apelaciones, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Descripción de los hechos, calificación jurídica del fiscal, formulación de las pretensiones penales y civil del fiscal, pretensión de la defensa y claridad

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse lo mencionado por San Martín; (2006), que la sentencia debe contener los datos básicos fórmulas de ubicación de expediente y la resolución así como la del procesado en la cual se detalla a lugar y fecha del fallo el número de orden del delito del agraviado así como las generales de ley de acusado vale decir sus nombre y apellidos completos apodo sobre nombre y datos personales así como estado civil profesión etc.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la **motivación del derecho,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la **motivación de la pena;** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la

proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

En la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Mazariegos (2008), nos dice que el contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente lo que da lugar a las impugnaciones lo que da lugar al recurso de apelación especial.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)

sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

San Martín (2006), expone que en virtud al principio de correlación el juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada en este caso tendrá que entenderse a las pretensiones planteadas a los recursos de apelación respecto a la descripción de la decisión.

Por su parte, Montero (2001), este aspecto implica que el juzgador a de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor tanto la pena principal las consecuencias accesorias así como la reparación civil.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 02089-2015-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa – Lima, 2019. fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado, el pronunciamiento fue condenar al acusado “T”, como autor del Delito contra actos contra el pudor en menores de edad en agravio del menor “A” a una pena de diez (10) años pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 25 de julio del año 2015 se cumplirá el 24 de julio de 2025, fecha en la que deberá ser puesto en libertad, y al pago de una reparación civil de mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil (expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa – Lima 2019).

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

En, la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de los acusados, aspectos del proceso y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, pretensión de la defensa de acusado y claridad.

La parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de alta (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y evidencia claridad.

En la **motivación de la pena**, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad.

En la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, la razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. La parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y evidencia claridad, claridad. Y 1 no se encontró: El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por su parte, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s), y evidencia claridad. La parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8) comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6. Fue emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia condenatoria, que condena al procesado “I”. por el delito de actos contra el pudor en menores de edad, en agravio de menor “A”. (Expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote 2019).

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la

postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y claridad. La parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la **motivación de la pena**; se encontró los 5 parámetros previstos: En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

En la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. La parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

La sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, donde se aprecia que el juez consideró varios de los parámetros para resolver la sentencia.

La sentencia en segunda instancia, en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, donde se aprecia que el juez no consideró varios de los parámetros para resolver la sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FranciskovicGunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Nuñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia.* México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.).
Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial.* Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos

APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-*

ULADECH Católica, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

ANEXO 1

Sentencia de primera y segunda instancia.

Evidencia empírica del objeto de estudio Sentencias de Primera y Segunda Instancia del Expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

JUZGADO PENAL COLEGIADO

EXPEDIENTE : 2089 - 2015 - JR.PE - 04

IMPUTANDO : “I”.

AGRAVIADO : “A”

DELITO : ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR DE EDAD

DIRECTOR DE DEBATES : FREY TOLENTINO CRUZ

ESPECIALISTAS DE JUZGADO

SENTENCIA CONDENATORIO

RESOLUCION NUMERICO: DOS

Chimbote, nueve de agosto

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDOS: en audiencia público; y, **ATENDIENDO:**

Ante el juzgado penal colegiado supra provincial de la corte superior de justicia del santa

a carga de los Jueces Doctor “F” (Director de debates). Doctora Edith Arroyo Amorato y

Doctor Josep Arequipeno Ríos; se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado

ACUSADO: “I”. con documento de identidad N°48760637, de 40 años de edad, con grado

de instrucción tercero de secundaria, ocupación comerciante. Sexo masculino, nombre de los padre O. y R., nacido el 11/07/1975, en Trujillo- Trujillo - la Libertad, estado civil soltero, domicilio real en AA.HH. VISTA AL MAR Mz. H Lt. 21, Nuevo Chimbote, santa, Áncash; como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad de 12 años, previsto en el artículo 176 A último párrafo del código penal en agravio de “A”. habiendo solicitado el ministerio público le Imponga 10 años de pena preventiva de la libertad efectiva; También téngase como reparación civil la suma de s/. 1000.00 (mil Nuevos soles).

Audiencia en la cual el ministerio publico estuvo representado por el doctor JOSE LUIS VASQUES CABRERA, fiscal adjuntado de la primera fiscalía provincial penal corporativo de nuevo Chimbote, con domicilió procesal en Av. Brasil–urb. San Rafael Mz. J4 Lte.12- nuevo Chimbote. Y la defensa técnica del acusado estuvo a cargo del doctor “R”, IDENTIFICADO CON REGISTRO CAS N°058.

Instalada la audiencia de juzgamiento (Art. 369° CPP). Las partes Formularon sus alegatos preliminares, el representante del ministerio público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; mientras que la defensa del acusado sostuvo que su patrocinado se considera inocente del cargo que se le imputa; finalizado los alegatos de apertura, se instruye al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien manifestó ser inocente y no se acogió a la conclusión anticipada, del juicio; en atención a ello se continuo el juicio oral, no admitiéndose prueba nueva, se inició el debate probatorio, se examinó a los órganos de prueba que concurrieron, procediéndose luego a la oralizacion de documentales.

Concluido el debate probatorio, se formularon los alegatos finales del representante del ministerio público y la defensa DEL ACUSADO; y se concedió la palabra al acusado para que exponga lo que estime

Conveniente a su defensa; luego, el colegiado paso a deliberar, Anunciando luego la parte decisorio con los lineamientos Correspondientes de la sentencia; y dentro del plazo de la ley da a Conocer el texto íntegro de la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1.- MARCO CONSTITUCIONAL.-

En un estado constitucional de derechos los poderes del estado deben sujetar su actuación a la primicia de la constitución, teniendo como limite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el sistema internacional de protección de los derechos humanos, en el que el derecho a la persuasión de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la declaración universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del pacto internacional de Derechos Civiles y políticos y el artículo 8.2 de la convención Americana sobre derechos humanos; consagrado también en nuestra constitución en su artículo 2º numeral 24 literal e), como derechos fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el principio pro Homine. Nuestro tribunal constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho “...incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”. Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este distrito judicial, ello solo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal publica y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

2.- DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACUSACION, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

2.1.- PRETENSION PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio público: procede a exponer su tesis inculpativa indicando que va a demostrar a lo largo del contradictorio que el imputado ha ejercido en contra de la agraviada actos contrarios al pudor y actos libidinosos específicamente relacionados con tocamientos a sus partes íntimas, señalando los medios probatorios con los cuales sustenta su imputación, solicitando para “I”. la imposición de 10 AÑOS de pena privativa de Libertad Efectiva, y el pago de s/. 1,000.00 por reparación civil a favor de la agraviada. Luego procede a ofrecer los medios de prueba. (Queda registrado en audio y video).

3. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO J.S.M.A.

3.1. La defensa técnica del acusado: indico que demostrara en forma contundente la inocencia de su patrocinado, que luego de presentadas todas la pruebas señaladas por el ministerio público, no se podrá demostrar que su patrocinado haya cometido tal ilícito, por cuanto ha habido una mala interpretación a los hechos, lo que lo ha demostrara según el transcurso del proceso. Por lo que existiendo la duda razonable, oportunamente estar invocando un in dubio pro reo, por cuanto no hay ninguna prueba que vincule a su patrocinada con el ilícito penal.

4.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos inculcados por el Ministerio Publico.

5.- EL DEBIDO PROCESO

5.1. El presente juicio oral se inició y tramito con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del código procesal penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia y la prueba de oficio; teniéndose muy claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que puede establecerse la correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de la pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

6.- VALORACION INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO.

6.1.PRUEBAS DE CARGO. (MINISTERIO PÚBLICO)

6.1.1.PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- TESTIMONIAL DE “S”.el causado presente ha sido su ex pareja y es el padre de mis hijos. Indico que si quiere declarar. A las preguntas del ministerio publico, dijo: en julio del 2015 vivia en vista al mar h-21, con su ex conviviente y sus hijos “H” y “M”, tiene tres hijos mas un varon y dos mujeres. El padre es wilson gurrionero. El dia de los hechos su conviviente vino en estado etilico, con viveres, y le dijo que fuera a comprar a la tienda. Luego regreso y estaba tocando la puerta y nadie le habria, escuchaba gritos y a el diciendo que se callara. “M” le abre la puerta, viene “H” nerviosa diciendo que le diga lo que le habia dicho, que nos vamos ir a chiclayo y que le deje dar una abrazo, una tocadita. Bueno le dijo ademas tu hija tiene buen cuerpo, buenas piernas, buen culo, y le dijo que valla a cosinar, estaba nerviosa, y

su hija vuelve a gritar y sale y ve que la estaba tocando sus nalgas. El acusado le dijo a su hija que ya no hiciera bulla y le tira la olla con guiso con picante, y ella empieza a gritar, porque siempre ha sido agresivo, y ella sale a pedir ayuda afuera. Vio cuando el le tocaba el muslo de su hija. Otra vez tambien cuando viajo con su hija a Trujillo, diciendo que la iba a llevar a su hija "H", para ver a su papa ya que por el dia del padre no habia podido ir a verlo. Luego su hija aparecio por la casa de su tia, diciendo que habia querido abusar de ella en estado etilico. Lo denunció tambien por violencia familiar, por que el la corto la pierna. El 11 de julio tambien. Por que la rompio le cejas a su hija. A las preguntas de la defensa tecnica dijo; que su hija ahora es una niña tranquila. En Chiclayo estaba baja en sus notas por los problemas que tenia con su padre. Si sabia que tenia enamorado. Si es cierto que dijo que su papa le tira lapos. Eso ha sido materia de discusion entre ambos. De la denuncia de Trujillo desconoce su estado. Por que ya no la notificaron. En 25 de julio hizo la denuncia a la comisaria de mujeres. Le comentó los hechos a la policia, pero no lo continuo porque no era competente esa comisaria. A las preguntas adicionales del ministerio publico. Dijo: si hija al 25 de julio del 2015 tenia 12 años, el padre de su hija es "C"

B.- TESTIMONIAL DE "X"., de ocupacion perito psicólogo, refiere no conocer al acusado, previo juramento de ley ya haciendole conocer que incurrira en delito de faltar a la verdad; perito: procede a oralizar su pericia. A las preguntas del ministerio publico dijo: ella habla por ejemplo de entre la historia familiar, en la imagen del padre, dice a veces habló con el por telefono, y le pide perdon por lo que ha hecho, hay sentimientos ambivalentes, encontrados, que plasmo un trastorno de conducta y de la emociones asociadas a una situacion, por lo que ella viene a evaluacion, y a ello se le agrega el tipo de familia de la que proviene, una familia disfuncional, en cierta forma hasta caótica, por los conflictos existentes entre el papa y la mama o la poca interaccion entre los miembros de la familia, poco involucramiento de los padres hacia los hijos o hacia ella misma. Ella refiere lo que ha plasmado aquí y lo que encuentra en las conclusiones, obviamente no hay una afectación tajante, el problema que ha pasado esta asociado no solo a esto si no tambien a una disfuncionalidad, una familia digamos para ella, desagradable. A las preguntas de la defensa tecnica del acusado dijo: ella a la edad que tiene esta estructurando

una personalidad histriónica, a su edad es muy notorio eso, superado todo problema en algunos casos unos los superan mas rapidos que otros, en el caso de ella la disfuncionalidad, ella es una chica muy insegura e inestable, y por lo tanto va ser siempre ambivalente, osea te perdono pero despues recuerdo, te amo pero te odio a la vez, siempre va a permanecer esa ambivalencia afectiva, entonses eso hace muchas veces de que pueda recuperarse como tambien no pueda recueprarse,por eso sugiere un tratamiento no solo para ella mkisma sino tambien para los papas, son los padres que en sierta forma, de una u otra manera han generado este tipo de relacion disfuncional. Para ser una chiquita de 12 años es una chica bien precoz, en el aspecto sexual, refiere que a tenido una relacion a los doce años, ha tenido dos enamorados, obiamente la fallaen el control de los padres, como guias ha hecho que ella despierte esa curiosidad sexual, de manera muy rapida y eso hace que altere su conducta y sus emosciones. A la preguntas aclaratorias del colegiado dijo: son las personalidades llamativas, manipuladoras, seductoras, le gusta experimentar sensaciones, y para la edad que lla tiene, obiamente esta estructurando esto tipo de personalidad, no va desir ella que lo va ser, pero esta encaminandose, si es que no tiene ese apoyo, esa orientacion ese soporte familiar adecuado y soporte psicologico, ella va a estructurar esa personalidad histriónica.

6.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL

A.- Acta de denuncia verbal, con la cual se acredita que este es un documento en el cual se inician las investigaciones que son materias de la presente, defensa tecnica del acusado: refiere que esta denuncia se inicio por un problema de violencia familiar.

B.- informe N° 090-2015-DITERPOL-CPNP-Nicolas Alcazar, En el extremo que contiene la documental que es una denuncia policial desarrollada en la ciudad de Trujillo donde tambien se hace mencion que la menor ha sido victima de tocamientos indebidos por parte de su padre en fecha anterior; con la cual se acredita que los actos que ha venido ocasionando el acusado a la menor agraviada son reiterativos y la pertinencia es acreditar como ha venido el padre comportandose con la menor agraviada. **Defensa tecnica del acusado:** esto solo es una mera denuncia policial que no acredita

reincidencia ni antecedentes del imputado ya que se trata de una denuncia por lesiones que no esta acreditada legalmente.

C.-actuados judiciales del expediente SIAT 659-2015,que sustenta la denuncia realizada en la ciudad de trujillo, en dichos actuados se pretende acreditar que el acusado a la fecha tiene una medida de abstencion que no puede perturbar la tranquilidad de la menor agraviada. **Defensa tecnica del acusado:**

D.-visualizacion de camara gessel. Ministerio publico:con la camara gessel se pretende acreditar que el dia 25 de julio del 2015, la persona de **wilson alberto timoteo gurrionero**,habria ocasionado a la menor tocamientos indebidos entre sus piernas y gluteos, tal como se ha corroborado y a expuesto la menor, ante el psicologo, el mismo que se encuentra enmarcado dentro del ilicito que el ministerio publico esta proponiendo en el articulo 176 - A del codigo penal. Defensa tecnica del acusado: como habran visto la menor no da detalles respecto a las circunstancias de estos presuntos tocamientos que debera meritarse al momento de emitir su fallo final.

E.- partida de nacimiento de la menor, acredita que la menor agraviada tenia menos de 14 años al momento de evento delictivo. **Defensa tecnica del acusado,** sin observaciones

6.2. PRUEBA DE DESCARGO (DEFENSA DEL ACUSADO)

A.- DECLARACION DEL ACUSADO “I”., si tuvo una discusión con su hija, cuando llego, pero la discusion se debio, a que dias anteriores en trujillo, como dijo su hija en su narracion; ella le hizo la primera acuzacion en trujillo el 4 de julio, debido que a esa acusaion que ella le hace, fueron a la comisaria, se acerco su suegra de chiclayo trujillo, en ese tiempo su hija todabia no vivia en chimbote con el, sino vivía en Chiclayo y viajaron a Trujillo, o ya estaban en chimbote no recuerda bien, en Trujillo le hace la acusacion, llamo a su suegra por que estaban buscandola, tanto su suegro de chiclayo lo llamaba al celular y el tambien lo llamaba al celular tratando de ubicarla,

contrato movilidad para localizarla en Trujillo, no la puedo localizar, cuando llega a las 5 de la mañana, a la casa de una de sus hermanas, llega con la acusación, narrando el motivo por el cual no se había acercado, entonces vino su suegra y su esposa que estaban en Chimbote, viajaron a Trujillo y juntos conversaron todo el día respecto al tema y decidieron poner la denuncia en la comisaría de Alto Trujillo, se acercaron el día cuatro de julio a la comisaría de Alto Trujillo a poner la denuncia, no recuerda el nombre del fiscal, pero pasó a fiscalía, la llevó al médico legista, ella narra de que le dio tomar cerveza, de lo cual pidió que realicen un examen toxicológico, para ver si había cerveza en su sangre, se negó a hacerlo, mientras ocurría esto, estuvo en la fiscalía durante 3 o 4 días, en los trámites que se hacían en las declaraciones de ella, declaración de su señora, los exámenes y todo, y al cuarto día, ella se acerca a la comisaría, donde hace un acta de desistimiento, en el cual dice que solamente por capricho la había hecho, por que quería regresar a Chiclayo y como su suegro no la llevó, si no que pidió que la denuncia se investigara, entonces ella desistió de la denuncia y dijo que todo había sido una mentira por parte de ella, ella también le acusa del 11 de julio que le había roto la ceja, el 11 de julio había sido su cumpleaños, estaba tomando en la casa de una de sus hermanas a 50 metros vive otra hermana, donde ella estaba, le pidió permiso para que vaya a la fiesta, a lo cual le da permiso para que vaya a la fiesta a las 7 de la noche, regresa a las 6 totalmente borracha no podía pararse, por la reunión no le dijo nada, pero cuando más tarde fue a reclamarle, quiso sacarla de donde estaba, por que estaba tomando con amigos de ella, pensaba que ella estaba en esa reunión, quiso sacarla a descansar a la casa de su otra hermana, se armó la discusión, y en esa discusión ella la golpeó, en el forcejeo salió rompiéndose la ceja, de lo cual la curó y pusieron la denuncia en la comisaría de Trujillo en el porvenir, regresaron a Chimbote ya tenía esa colera por dentro, la relación con su señora no estaba igual, evitaba almorzar con ellos, no estaba mucho con ellos, se dedicó al trabajo, en este transcurso ya se acercaba las vacaciones de julio, ella le insistía que se iba a portar bien, iba a sacar las notas bien, para llevarla a Chiclayo, por que allí tenía el enamorado, pero días antes había tenido un problema con un compañero en el colegio, le llamaron del colegio, asistió al colegio

entonces no la iba a llevar, dos días antes de eso se le cortó el brazo, desde el codo hasta la muñeca, con el nombre del enamorado, y el inicial de ella, se cortó con gillette, también discutieron por ese problema y debido a eso no la iba a llevar a Chiclayo, entonces el día sábado se pone a tomar por que el domingo temprano iban a viajar, se pone a tomar con unos amigos el día sábado, no fue a la casa a almorzar, se dio las 2,3,4,5 y 6 de la tarde, desde las doce estaba que la llamaba al celular, por que el sábado en la tarde tenían que salir a comprar ropa, para que ellos viajaran el domingo, a las 6, ya subió con toda esa colera, de que no sabía si llevarla o no llevarla, aparte de lo que se había denunciado en Trujillo, entonces empezó a reclamar por culpa de ella, con su mamá ya no estaban llevando una buena relación, por culpa de ella posiblemente se separó de su mamá, ella se alteró, le dijo que si tiene que llevarla, porque si ha subido las notas, se armó una discusión, en eso su señora llega por que había ido a la tienda a comprar, no le dejó llevar la llave, como ella declara, por que su señora empezó a desconfiar, no quería dejarla a solas con su hija, entonces cuando llegó a la casa, no recuerda muy bien por que estaba mareado, pero ella en el teléfono cuando logra conversar le dice, papá se me ha antojado comer choclos, por favor comprame choclos, le compro los choclos pero sin preparar, por que no encontré choclos preparados, cuando llegó a la casa, le dijo a su señora, anda comprame limón y culantro a la tienda que está al lado, le dijo voy a preparar choclos para comer todos juntos, por que llevo mucha cantidad, su señora sintió un poco de desconfianza de ir a la tienda, eso le enfureció un poco, cuando ella se fue a la tienda, empezó a reclamar, fue el punto para reclamarle a su hija, le dijo por culpa tuya mira a tu mamá, no tiene ni confianza de ir a la tienda, inició el pleito, pero en ningún momento, ha sido como ella dice, los 50 soles que dice su señora, eso fue por que ellos pensaron que había gastado todo el dinero, que su hija quería comprarse para viajar al otro día, entonces le dio los 50 soles, diciéndole que no le había gastado todo, que allí estaba para su poloy para sus sandalias, todo esto se origina en Chiclayo, su hija no vivía con ellos, tienen un bebé pequeña de tres años, que vivía con él y su señora, él para viajando, vive en hoteles mayormente, viaja en negocios por todo el país, y su señora y sus hijas viven en Chiclayo en casa de sus

suegros, y su relacion a pesar de de que su hija tiene 12 años, no ha sido una relacion buena, cada vez que llegaba a Chiclayo, tenia una orden por el poder judicial, que podia visitar a sus hijas solo los sabados y domingos, de 2 de la tarde a 7 de la noche, entoces losa sabados y domingos que se encontraban en Chiclayo, salía a pasear con sus hijas y su señora, pero no vivian juntos,hasta que una de esas, su hija le comenta asus suegros que el si tenia una relacion con su mama, sus suegros agarraron y botaron asu señora de su casa junto con sus hijos, el se encontraba en Chepen, ella le llama y le dice que le habian botado de la casa, regreso de chepen y desde ese momento empezaron a vivir juntos , pero su hija siempre ha sido una persona que como no se ha criado ni con su mama ni con el, no respeta ni a la mama ni a el, les causaba muchos problemas, decidieron entonces que ella se quede con los suegros y el con Veronica y el bebe pequeña empezaron a vivir juntos aquí en chimbote, pero cuando Veronica, desde regresar a Chiclayo en unas vacaciones que le dieron a su hija pequeña en el colegio a visitar asu hija, la acompaño, por que tenia que viajar a jaen, pero paso dos dias en Chiclayo, en la casa de su suegro,por que la relacion se mejoro un poco, le presto el celular a su hija,para que empiese a chatear de su celular,para que no salga al internet, empieza a chatear normal con sus amigos, hasta eso, sus suegros y el pensaban que era una niña normal, travesuras como cualquier niño que ella hacia, pero cuando llego el momento de viajar, le pide su celulary se va de viaje, en el carro aburrido empieza a manipular su celular a querer entrar a su facebook para conversar, y enciuentra el facebook de ella abierto, que se habia olvidado de cerrarlo, como todo padre curioso, empeso a ver lo que su hija escribe, y encuentra un monton de cosas, que le llamo la atencion inmediateamente, una de las cosas que encontro fue de que con otras amigas que eran mas grande que ella,estaban apuntadas en una pagina de internet, donde llamaban para pedir fotos de jovenes desnudas a cambio de un pago, y en una de esas fotos, estaba la foto de su hija, conversaciones indebidas, con personas mas adultas que ella, conexiones con jovenes mas adultosque ella, y conversacionesque tenia con un tal anthony, y después se entero que era su enamorado, que tenía 18 años, que se sitaban todos los dias, para tener relaciones sexuales antes de entrar al colegio, su hija entraba

al colegio 12:45, pero a los abuelos los había mentido que entraba a las doce, el colegio queda a media cuadra de su casa, no demora ni cinco minutos para llegar al colegio, se tomaba media hora antes, de encontrarse en una casa abandonada con el enamorado a mantener relaciones sexuales y de ahí se iba al colegio, todo eso lo puso ubicar en el celular, por era las conversaciones que ella tenía con las amigas, contándole a las amigas lo que hacía, una vez que llegó a Jaén, espero que amanezca y llamo a su señora, le pregunto por “H”, le dijo esta que se aliste para ir al colegio, le dije sabes que en el celular he leído esto, esto y esto, no le digas nada, dejalo que valla al colegio y siguelo, ella va al colegio y su señora va atrás, y dicho y hecho, su señora le encontro en un sitio no debido, que no fue al colegio si no fue a encontrarse con el enamorado y despues llego al colegio a las 12:45, su señora llamo a sus papas, se armo el pleito, la llevaron a casa, le hicieron declarar, y en verdad confeso que era verdad todo lo que estaba en el celular, y toda esa declaracion esta en la manifestacion que ella da en Trujillo, el tiene el numero del expediente, donde ella devclara que tiene relaciones con el enamorado, y todo eso. Por todas esas cosas, tuvieron el problema esa tarde le reclamo esas cosas , la trajeron para aca a Chimbote por eso ella queria regresarse a Chiclayo y ese es el motivo por el cual ella hace esas acusaciones, A las preguntas del Ministerio Público dijo: primero la matriculo en el yugoslavo, estudio un dia y se nego a ir, se traslado a Chiclayo, por que discutio con su señora, la llamo a los abuelos y le dijo que mucho peleaba con su señora y que estaba mal y que queria y se fue a Chiclayo estudio en el FE y Alegría de Chiclayo, de ese colegio la botaron debido al problema ese, entonces arregló con los problemas para que le pongan buenas notas y la trajo al Colegio Alfonso Ugarte. Primero de secundaria, por que con su señora no habia sido una relacion buena, desde muchos años atrás, su relacion, ha sido un poco mala por que no se comprendian y discutian mucho y debido a eso su señora, cogia sus cosas y se regresaba con sus papas, y sus papas cansados de eso le prohibieron que tenga comunicación con el. Hicieron ese arreglo para poderle pasar la pensión para ellos. Al regimen de visita fueron, por que estaban separados, no convivian juntos, no le prohibieron por motivo de trabajo viajaba, a sus hijas sus suegros no le dejaban salir, cuando estaba en Chiclayo,

solamente querian que mande dinero, mas no verlas, debido a eso puso una denuncia, en la fiscalia de familia, de que da dinero pero a cambio quiere ver asus hijos presisamente el 11 de julio, debido a la rotura de ceja se puso la denuncia, en la comisaria de trujillo, del porvenir, es la unica denuncia que tiene con ella.

6.3.- PRUEBA DE OFICIO

No se actuaron

7.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

7.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO; señala que se ratifica en su pedido presentado en su requerimiento acusatorio al haberse acreditado fehacientemente que el día 25 de julio del 2015, la persona wilson alberto timoteo gurrionero habia cometido tocamientos indebidos en agravio de su menor hija de iniciales "A". en cuanto este recinto ha declarado la madre de la agraviada Sra. Shirley veronica fernandez zabazola, quien ha manifestado detalladamente que el dia 25 de julio del 2015 afectivamente llevo a la casa su pareja, padre de sus tres hijos, wilson alberto timoteo gurrionero, a eso de las 5 o 6 de la tarde con viveres a fin de que los preparara su alimentacion, y es asi, que le indica ala madre de su menor hija que tendria que ir a la bodega que esta cerca de su casapara que termine de comprarlos condimentos que faltaban, con tal proposito le indica de que salga y no lleve la llave para que no pueda ingresar en el momento en que regrese de comprar los viveres, en esta situacion la esposa sale de su casa con la finalidad de comprar los viveres pero no lleva la llave y cuando regresa al tocar de manera insistente la puerta y ante la negativa de abrirle la puerta insiste y es cuando su otra niña menor de 3 años le abre la puerta, y al ingresar inmediatamente la

menor agraviada “A”. corre a ella y le indica de que su padre le estaba haciendo propuestas indecentes y es en ese momento que la menor le encara directamente al padre y le dice dime lo que me estbas diciendo en presencia de mi madre y que tu me quieres tocar que solamente me deje dar una tocadita y que no me va ha pasar nada. Ante este hecho la madre le reclama y el padre se pone molesto y furioso y le dice que no le ha pasado nada a su hija y que siga con sus labores domesticas de la cosina. Ante ello la madre accede y va a preparar los viveres, en ese momento nuevamente el padre se acerca ala menor y esta vez si la logra tocar las piernas y le toca los gluteos, tal y como ella lo ha referido. Por lo cual la menor otra vez va a desirle a la madre y comienzan los reclamos. Siendo estos hechos lo que genero la denunciapolicial; y todos estos detalles han sido relatados por la madre y corroborados con la misma menor;asi mismo refiere la menor que no seria el unico evento de esta naturaleza que le estaria ocasionando su padre ya que en oportunidades anteriores en la iudad de trujillo (anexo 90) este ausado, padre de la menor agraviada. En una oportunidad le haba llevado a un hotel, con el fin de visitar asus familiares, sin embargo llegan al recinto mencionado y el acusado compra un six pack de cerveza,pollo a la brasa y se ponen a comer y tomas;y en horas de la madrugada es que este hombre o padre de la menor pretende tener relaciones sexuales en tanto que la menor señalo que le ha besado los pechos, le ha tocado sus partes intimas y que esto condujo a que se plasmara en una declaracion, sin embargo ante el amedrentamiento y la intimidacionque ha venido ocasionado el acusado a su madre y a la menor, es que retiro la denuncia.pero hay otro hecho similar en el que la menor ha detallado que su padre le tiro un cabezazo rompiendole la ceja.

Todo este segundo hecho ha generado que la fiscalía de trujillo emitiera una disposición (ya que el proceso se lleva con la ley de violencia familiar anterior), por lo cual la menor tiene medidas de protección para que su padre el acusado wilson alberto timoteo gurrionero, no se le acerque ni acose a la menor. También debemos señalar que la menor esta siendo afectada por los hechos que son materia de juzgamento y que necesita un tratamiento psicológico, así mismo con el acta de nacimiento el ministerio público acredita fehacientemente que la menor “H” stephanie tomiteo fernandez, es hija del acusado wilson alberto timoteo gurrionero, por todos estos hechos el ministerio público solicita que se le imponga al acusado “I”. la sanción de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** en atención de que los hechos se encuentran subsumidos en el artículo 176°- A del Código penal, y el pago de una reparación civil en la suma de S/1.000 a favor de la agraviada que se le pagará en ejecución de sentencia .

7.2 DE DEFENSA TECNICA indicó que probaría la inocencia del acusado “I”., respecto a los hechos ocurridos el 25 de julio del 2015. En primer lugar hemos escuchado a la testigo madre de la agraviada Sra. “H”.; quien para la defensa es considera como una testigo referencial porque prácticamente ella llego muy posterior cuando la puerta estaba cerrado, y no se enteró de los hechos que estaban ocurriendo en el inmueble por que se había ido a comprar a la tienda la testigo referencial manifestó de que su papa le tira lapos en la nalga a su hija ella se incomoda, ello por la confianza que tiene padre e hija, la testigo también refirió que el imputado el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, entonces se armó una discusión, en la cual la denuncia se derivó a la fiscalía de familia hasta llegar a la audiencia de hoy; el perito psicólogo Walter Melchor Rodríguez Tapia en la audiencia de fecha 28 de julio del 2015, ha manifestado totalmente que la

menor no presenta rasgos psicopatológicos y que lo que se trata es de una familia disfuncional, en ciertas formas caóticas, o sea con problemas familiares y dijo que la menor tenía pocos umbrales de tolerancia, inclusive no hay una afectación tajante y que el problema está asociado a una disfuncionalidad familiar, ósea que hay discusiones y problemas familiares que son desagradables para ella; y ante la pregunta de la defensa refirió que la menor tenía una personalidad histriónica, es decir era llamativa, manipuladora y seductora, el psicólogo concluyo que la chica era una menor precoz en el aspecto sexual por que ya ha tenido relaciones desde los 12 años, y recomendó tratamiento tanto para la menor como para los padres. El imputado en su declaración ha negado los hechos, pero reconoció que estaba mareado, lo que hasta cierto grado altera la conciencia y existe la inimputabilidad, por el cual el reconoce que hubo una discusión familiar, pero niega los tocamientos indebidos o actos libidinosos en contra de su menor hija. La menor en la entrevista de cámara gessel no especifica las circunstancias de los supuestos tocamientos, ya que hace una imputación genérica pero no hay una imputación directa que le haya hecho estos tocamientos libidinosos de parte de su señor padre, también bien sabemos que la menor tenía un enamorado en Chiclayo, con quien ya tenía relaciones sexuales, siendo ese el deseo de querer regresar a Chiclayo y reencontrarse con el enamorado. Así mismo tengo dos copias de denuncia que ha hecho la madre y que recién han llegado en esta etapa de alegatos de clausura, las mismas que son copias certificadas donde la madre de la menor denuncia que la menor se había desaparecido el 25 de mayo del 2015 y que había salido a las 2:30 de la tarde del colegio y que se había ido con A.A.A.M., quién es su enamorado y que ya existe un proceso por el delito contra la libertad sexual. Así mismo su patrocinado ha narrado la relación que ha tenido con su menor hija en la cual ésta siempre ha sido una niña desobediente, por estas consideraciones señores jueces invocando el in dubio pro reo; yo solicito la absolució n de su patrocinado “I”.

7.3. DEFENSA MATERIA: Toda la acusación que su hija ha hecho, le duele, porque es su hija y todo eso es falso solamente es porque ella quería regresar a Chiclayo; la trajo cuando se enteró que tenía un enamorado allá, y la puso a un colegio acá para que no

vuelva hacer eso; la llevaba y la recogía diariamente durante los 20 días que ha estudiado acá, y eso ha ella no le había gustado y siempre le amenazaba que se iba a regresar a Chiclayo por cualquier cosa.

8.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

8.1. Que, el acusado “I”. es padre de la menor agraviada. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de la menor agraviada, quien en cámara Gessel ha referido que el acusado es su padrastro, asimismo con la declaración de la madre de la menor agraviada, quien ha declarado en juicio oral que el acusado es padre de la menor agraviada, ya que el acusado es su esposo, asimismo esta situación de parentesco lo ha declarado el acusado al deponer por ante el colegiado en el presunto juicio oral, corroborada así mismo con la partida de nacimiento de la menor y es precisamente por ello que se configura la agravante de entroncamiento familiar, ya que ha permitido al acusado tener acercamiento con la agraviada y es por ello que dicha circunstancias configura la agravante del delito de tocamientos indebidos.

8.2. Que, el acusado “I”., ha realizado tocamientos indebidos en diversas oportunidades a la menor agraviada HECHO PROBADO en juicio oral, con la declaración de la menor agraviada en cámara gessel, quien ha referido que los hechos ocurrieron cuando su padre la toco aprovechando que su madre se había ido a la tienda ordenada por el acusado, así mismo cuando esta regreso. Delante de la madre de la menor continuo con sus tocamientos, como lo ha referido la menor corroborada con la declaración de su madre “S” se corrobora con la imputación con la exposición del perito “I” respecto a la pericia practicada a la menor, en esta se advierte claramente que ella manifiesta sintomatología o

indicadores de experiencia traumática producto de la agresión sexual, asimismo indica otros síntomas productos de la precocidad de la menor, pero estos síntomas de ninguna manera invalidan la afectación sufrida por la menor.

De otro lado la sindicación de la menor debe ser valorada conforme a los parámetros previstos en el acuerdo plenario 2-2005 que consigna “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y. por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no re adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) verosimilitud,** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c) Persistencia en la incriminación.”**

De esta manera, cabe precisar que en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio, venganza o resentimientos- anteriores a la denuncia y sindicación- entre el acusado y la menor agraviada, a los familiares de ambos; pues por el contrario, la madre de la agraviada ha declarado en juicio oral, que no ha tenido problema alguno con el acusado, es más convivían con el acusado, ha sido el acusado que ha referido desavenencias producto del mal comportamiento de la agraviada, pero esta versión es solo versión del acusado sin corroboración alguna, por lo cual se incluye que la agraviada no tiene razón subjetiva alguna para mentir en ese extremo, no siendo de recibo el argumento de la defensa de que ella mintió por cuanto quiere regresar a Chiclayo, ya que dicha aseveración no se encuentra corroborada como ya se ha indicado. **Siendo así, el requisito referido a la falta de incredibilidad subjetiva está superado.**

En lo que a la **verosimilitud** se refiere, lo primero que se debe indicar es que la declaración que realiza la menor en cámara gessel, mantiene la versión inculpativa contra el acusado; es decir, que la declaración es plenamente coherente. La menor inculpa de manera directa al acusado, los detalles de cómo se produjeron esos hechos, el colegiado considera que la fuerza de la imputación no puede ser enervada por incoherencias no relevantes ya que esta circunstancia de ninguna manera resta fuerza acreditativa a la inculpativa, más aun si la imputación de la agraviada está corroborada con la versión de la madre de dicha menor, sobre el evento ocurrido el día 25 de julio del año 2015.

Evidenciada plenamente la coherencia de la declaración que hace la menor agraviada, corresponde determinar si esta es **VEROSÍMIL**, es decir, si se encuentra totalmente corroborada OBJETIVA Y SUBJETIVAMENTE, con prueba idónea actuada en juicio oral. En ese objetivamente, más allá de toda duda razonable, el abuso sexual que padeció la menor de iniciales "A", así como la responsabilidad de acusado, ello atención a lo siguiente:

Constituye corroborante de la declaración de la menor agraviada, el hecho de que efectivamente la información que ha dado ha sido corroborada por la versión del perito psicólogo, quien ha indicado que la menor, al momento de declarar, presentaba afectación por el evento sufrido, esta prueba de carácter científico no ha sido enervada ni desacreditada.

Por lo tanto, se concluye que la declaración de la menor agraviada es verosímil y creíble. De que fue víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas por parte del acusado, por cuanto su imputación cumple con los tres presupuestos del acuerdo plenario 2-2005 que consigna: ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la inculpativa, conforme precedentemente se ha evaluado y todo ello está corroborado con medios que prueba de carácter objetivo ya indicados.

8.3. Que cuando ocurrió el evento delictivo, la menor tenía menos de catorce años de edad. HECHO PROBADO con partida de nacimiento de la menor agraviada donde se indica que esta nació el 14 de enero del año 2003; el aporte probatorio es que cuando ocurrieron los hechos la menor agraviada contaba con 12 años de edad.

9.-JUICIO DE SUBSUNCION

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

9.1 JUICIO DE TIPCIDAD.- De acuerdo a la teoría del caso del fiscal, luego de su calificación jurídica, los hechos imputados, se subsumen en el delito de Actos de contrarios al pudor de Menor de Edad, previsto en artículo 176 A del código penal: el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con la siguiente penas privativas de la libertad:

4. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
5. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, pena no menor de seis ni mayor que de nueve años.
6. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no de menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. En el presente caso conforme a lo estipulado en la parte final del artículo 173 del código penal constituye circunstancia agravante el

vínculo de parentesco de la menor con el acusado y la particular autoridad que detentaba el acusado para con la agraviada.

9.2. Con relación al **tipo objetivo** debe señalarse que el comportamiento típico consiste en realizar tocamientos en las partes pudendas de la víctima menor de diez años, lo que se castiga en el caso concreto son solo los tocamientos indebidos de la menor de edad, sin ser necesario el uso de la violencia física amenaza contra la víctima. Incluso se reprimen aquellas conductas en las que el menor consiente la conducta del acusado o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta invalido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección de la norma, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos pueden tener en el normal proceso de socialización del menor y de su desarrollo físico sexual.

9.3. En el presente juicio oral ha quedado demostrado que el acusado “I”., ha realizado actos contrarios al pudor en contra de la menor agraviada quien es su hija, conforme se ha acreditado con la compulsión probatoria anteriormente detallada.

10.- DE LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA TECNICA

10.1. C con lo expuesto en la presente se descartan los argumentos de inocencia de la defensa técnica, ya que las alegaciones que ha realizado la defensa ha sido respondidas en el anterior fundamento. Asimismo con respecto a que la menor ha mantenido relaciones sexuales anteriormente y asimismo que todo sería producto de una venganza ya que la menor quería viajar a la ciudad de Chiclayo, solo es la versión del acusado no corroborado con elementos de prueba alguna, por lo que no ha sido acreditado en autos, así mismo en la presente únicamente se está verificando el hecho que ha sido materia de juzgamiento, habiendo el colegiado concluido por la responsabilidad del acusado.

10.2. Respecto a los **sujetos activo y pasivo**, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, no siendo necesario la casualidad especial del sujeto agente conforme a la redacción del artículo 176 A del código penal, pero a fin de que se configure la

agravante el sujeto activo deberá ser familiar de la víctima, como lo es en la presente. En el caso del sujeto pasivo requerirá ser una persona menor de 14, atendiendo al criterio cronológico-biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.

10.3. Con relación al tipo subjetivo se requiere que el agente actué con dolo, descartándose la comisión imprudente, pues nuestra legislación penal ha establecido el sistema de *numerus clausus*; resultando así inaceptable su comisión por culpa o error. En el caso concreto, el acusado con conocimiento de la ilicitud y con voluntad realizó tocamientos en las partes pudendas de la menor agraviada abusando de la indemnidad sexual dicha menor, por lo que se concluye que los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal atribuido están probadas.

11.- JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD

Haciéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica contrario al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación prevista en el artículo veinte del código penal y tampoco en todo nuestro ordenamiento jurídico, determinándose de esta forma la antijuridicidad de la conducta atribuida al acusado.

12.- JUICIO DE CULPABILIDAD.

12.1. En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar dicho acto de agresión sexual; sin embargo, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, asimismo el acusado no es inimputable, y de los actuados ha quedado acreditado que ha actuado con plena conciencia de que realizaba un acto antijurídico.

Buscando por ello en todo momento que su accionar no sea conocido ya que ha buscado la clandestinidad de su acto, al aprovechar el hecho de que la menor se encontraba sin la

protección de una persona mayor de edad cuando realizo evento delictivo, asimismo por haber aprovechado la familiaridad de la menor para realizar el evento delictivo.

13.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

13.1. Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el colegiado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45°, 45°-A y 46° del código penal, se tiene lo siguiente:

PENA CONMINADA O PENA TIPO: En el caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 176 A concertante con el art. 173, del mismo cuerpo de leyes, siendo una modalidad agravada, es no menor de diez no mayor de doce años.

PENA BASICA O ESPACIO LEGAL DE PUNICION: El tercio inferior comprende: de 10 años a 10 años con 8 meses de pena privativa de libertad; tercio intermedio: de 10 años con 8 meses a 11 años con 4 meses de pena privativa de libertad; tercio superior: de 11 años con 4 meses a 12 años de pena privativa de libertad.

PENA CONCRETA O RESULTADO PUNITIVO: Para la determinación de la pena concreto aplicable al condenado, se evaluarán la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas y atenuantes genéricas; así como, circunstancias atenuantes privilegiadas (responsabilidad restringida, confesión sincera, etc.). Al respecto, cabe precisar que las circunstancias son indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad). Su función es posibilitar la

individualización cuantitativa de la pena concreta (que el juez pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena basada). En ese sentido, este colegiado advierte que únicamente concurre lo atenuante prevista en el artículo 46° inciso 1, literal a) del código penal, toda vez que el condenado carece de antecedentes penales : por lo tanto, la pena a interponerse debe situar en el tercio inferior; y siendo el caso que el Ministerio Público ha peticionado en este juicio, 10 años de pena privativa de libertad, que viene a ser la pena mínima señala por la comisión del delito de actos contrarios al pudor de menor con agravante; el órgano colegiado considera que es conforme a la forma y circunstancias de cómo se produjo la lesión al bien jurídico protegido tomando en consideración la circunstancia atenuante a favor del sentenciado de no tener antecedentes penales.

14.- DE LA REPARACION CIVIL:

14.1. La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del código penal, se determina conjuntamente con la pena; y comprende la restitución del bien y de indemnización por los daños y perjuicios causados. En el presente caso entendemos que la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la menor agraviada por el sufrimiento al que ha sido sometida por parte del acusado cuando la sometió a tocamientos en sus partes pudendas. Debiéndose tener especial atención en el daño moral, referido a la afectación de su personalidad, sin embargo el colegiado no puede señalar una suma superior a la solicitada por el ministerio público., siendo la suma a imponerse de mil nuevos soles.

15.- IMPOSICION DE COSTAS: De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del código procesal penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a carga del vencido. Sin embargo en el presente caso del colegiado considera que debe exonerarse de la imposición de costas tomando en consideración que el sentenciado ha tenido motivos razonables para ir a juicio oral.

16.- DE LA INHABILITACION: Conforme a lo que prescribe al artículo 36 inc. 9 del CP, al haberse condenado al acusado por una de las modalidades del delito de violación de la libertad sexual, en aplicación del principio de legalidad, se dispone la inhabilitación definitiva del sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución basada o superior, pública o privada del misterio de educación o de sus órganos descentralizados dedicadas a la educación.

17.- EJECUCION PROVISIONAL: Que la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, conforme lo establecido el artículo 402° del código procesal penal. Ya que el sentenciado se encuentra con mandato de prisión preventiva.

17. DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas el juzgado penal colegiado supra provincial de la Corte Suprema de Justicia del Santa, **FALLA:**

A.-CONDENANDO A “I”., citas generales de la ley obran en autos en calidad de **AUTOR** del delito contra **La libertad sexual - actos contra el pudor en menor de edad**, en agravio de la menor de iniciales “A” y como tal se la impone **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 25 de julio del año 2015 se cumplirá el 24 de julio del año 2015, fecha en que deberá ser puesto en libertad.

B.- FIJARON por concepto de reparación civil la suma de **Mil nuevos soles (S/1.000.00)**.

C.- Se procede a la ejecución provisional de la pena según el artículo 402 del código penal, esto teniendo en consideración que el acusado se encuentra con mandato de prisión preventiva.

D.- Asimismo se Dispone la **INHABILITACIÓN** al sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privado del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación.

E.- MANDAMOS: Consentido o ejecutoriada que sea, la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y **REMÍTASE** los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

CARPETA N° 02089-2015-76-2501-PE-04

IMPUTADO : “I”

DELITO : **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**

AGRAVIADO : “A”.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Chimbote, doce de abril

Del año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OIDOS.- En audiencia el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público “R”, abogado del sentenciado “I”., contra la resolución N° 2, que contiene la sentencia condenatoria de fecha 9 de agosto del 2016, emitida por el juzgado penal colegiado del santa, que resolvió condenar al citado acusado, como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales “A”.,

imponiéndole DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; interviniendo como ponente y director de devastes el señor juez superior “Y”

II. PARTE CONSIDERATIVA:

7. HECHOS MATERIA DE IMPUTACION

7.1. Conforme a la tesis incriminadora, los hechos que originan sentencia venida en grado, se basan en que se imputa al procesado “I”., el delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales “A”.,(12 años),puesto que con fecha 25 de julio del 2015, había cometido tocamientos indebidos en agravio de su menor hija de iniciales “A”., por cuanto la madre agraviada, Sra. “S” ha manifestado detalladamente que el día antes mencionado, afectivamente llego a la casa su pareja, padre de sus tres hijos, “I”., a eso de las 5 o 6 de la tarde con víveres con fin de los preparar para su alimentación, y es así que la indica a la madre de la menor agraviada que tendría que ir a la bodega que está cerca de su casa para que termine de comprar los condimentos que faltaban, con tal propósito de indica de que salga y no lleve la llave. En esta situación la esposa sale de su casa con la finalidad de comprar los víveres pero no lleva la llave y cuando regresa al tocar de manera insistente la puerta y ante la negativa de abrirle la puerta, insiste y es cuando su otra niña menor de 3 años le abre la puerta, y al ingresar inmediatamente la menor agraviada “A”., corre a ella y le indica de que su padre le estaba haciendo propuestas indecentes y le pide al imputado para le diga lo que le está diciendo, en presente de su madre, y esta última pregunto que habia pasado, en ese momento la menor agraviada confeso que su padre le habia estado tocando sus partes intimas, ante ello la madre de la

menor increpo al imputado, quien respondió que la agraviada tenía buenas piernas, cuerpo y gluteos, para luego insultar a la madre soezmente. Luego, el imputado, a fin de calmar la situación, entregó a la menor S/.50.00 soles, para que olvide lo sucedido y ofreció a la madre comprarle ropa, con la finalidad de que no lo denunciara ante la policía.

7.2. Hechos que han sido tipificados por el Ministerio Público, como delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, tipificado por el artículo 176-A último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales T.FAE. (12); cargos por los que requirió se le imponga al acusado, DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad, y el pago de MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

8. PREMISA NORMATIVA

8.1. Que, los límites que tiene esta sala penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: a). El inciso 1 del artículo 409° del código procesal penal, que prescribe “La impugnación confiere al colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”, b). El inciso 1 del artículo 419° del código procesal penal, que establece que “ la apelación atribuye a la sala penal superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de los hechos cuanto a la aplicación del derecho”, y, c). el inciso 2 del artículo 425° del código procesal penal, que prescribe que, “la sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. La aplicación de esta última premisa legal tiene su acepción en la casación N° 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: “Es exacto que con arreglo a los principios de intermediación y de oralidad, que priman en

materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el colegido de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valorización que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos-las denominadas “zonas opacas”-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligadas a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en sus discursos, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato factico que el colegiado de primera instancia asume como hecho probado, no siempre es inmovible, pues: i) puede ser entendido o apreciado como manifiesto error o de modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; ii) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia”. Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el colegiado de primera instancia, puede ser revisado por parte de la sala superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia, si este era suficiente, a partir del conjunto de prueba apreciada por el a quo; si el razonamiento del colegiado de primera instancia era en sí mismo sólido y completo.

8.2. En el presente caso, se le imputa al sentenciado “T” la comisión del delito tipificado en el artículo 176-A del código penal, que estableció que incurre en el delito de actos contra el pudor de menor el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí

mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

8.3. De la descripción del tipo penal se establece que el bien jurídico protegido, no está constituido realmente por la libertad sexual, como podría entenderse, si tenemos en cuenta el título que regula este delito, donde el consentimiento juega un papel importante para determinar si la relación sexual está dentro del ámbito del derecho penal; sino, la indemnidad sexual, entendida-en palabras de José Luis castillo Alva-como una “manifestación de la dignidad humana y el derecho que todo ser humano tiene, en este caso el menor, al libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida”, por lo que la “ley penal protege al menor tanto en la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de la sexualidad – ya sea que pertenezca al mismo sexo o a uno diferente- como la de aquellos que se aprovechan de él para mantener la relaciones sexuales valiéndose los vínculos familiares, de custodia o de dependencia”.

8.4. En tal sentido para la configuración objetiva del supuesto típico antes mencionado se requiere acreditar: a) que el sujeto activo sea cualquier persona; b) el sujeto pasivo, en el supuesto denunciado, tenga de diez a menos de catorce años de edad, sea hombre o mujer, c) que la conducta consista en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero, d) se excluye el acceso carnal sexual con introducción aunque sea parcial del miembro viril en las cavidades anal o bucal de la víctima o de otras partes del cuerpo u objetos sustitutos en las dos primeras vías, y, e) no es requisito del tipo que se ejerza violencia o amenaza sobre el menor de edad, siendo indiferente si este presta o no consentimiento.

8.5. En cuanto a la agravante del último párrafo del artículo 176-A del código penal, concordante con el último párrafo del artículo 173 del código penal, conforme al propio texto de la norma, la posición de cargo o vínculo familiar exigido, no es cualquier relación

de este tipo, sino solo aquella que le otorgue al sujeto activo particular autoridad sobre la víctima o e impulse a depositar en el su confianza.

8.6. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, exige la concurrencia del dolo, es decir, al acto consiente del agente de realizar actos contra el pudor en la persona menor que siete años de edad.

9. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

9.1. La defensa técnica del imputado “I”., en su escrito de apelación de sentencia solicito que la impugnada se ROVOQUE y reformándola se le ABSUELVA a su patrocinado de la acusación fiscal, argumentando lo siguiente: i) existe un incorrecta valoración de la prueba personal actuada en juicio (agraviada, testigo y perito) todos ellos ofrecidos por el ministerio público, debido a que la madre de la menor en una testigo referencial informando hechos narrados por su hija, que el perito Melchor Walter Rodríguez tapia, concluye en el protocolo d pericia psicología que en al menor no hay una afectación tajante y que ella está estructurando una personalidad histriónica, además de ser una chica precoz en el aspecto sexual; asimismo, que en acta de entrevista en cámara Gessel, no se ha detallado las circunstancias de los tocamientos, pero la madre a nivel de juicio oral manifestó que el padre le tiraba palmazos y la menor se incomodaba; ii) No se ha compulsado de manera individual mucho menos en su conjunto la pruebas actuadas en juicio, debido a que el A que se encontraba obligado a apreciar en su conjunto y no aisladamente, todos los medios probatorios recaudados durante la etapa de juzgamiento, que en particular, se hizo notorio ello, cuando en la sentencia recorrida se omite compulsar la totalidad de las pruebas ofrecidas por el ministerio público, no apreciándose, el desarrollo de razonamientos y valoración probatoria, con fiel respeto a las reglas de la sana critica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicos; y, iii) existe en la propia resolución final una ausencia de motivación y motivación aparente, debido a que al no haberse sopesado y compulsado debidamente la totalidad de las pruebas actuadas en el juzgamiento, la sentencia impugnada ha caído en los supuestos de motivación inexistente y motivación aparente.

Asimismo, la defensa técnica del imputado en sus alegatos finales de la audiencia de apelación de sentencia, ha reproducido los argumentos formuladas en su escrito de apelación, añadiendo que en el acta de entrevista en cámara Gessell, no hay coherencia de las circunstancias de los supuestos tocamientos y que las documentaciones no prueban una reincidencia o habitualidad; asimismo las denuncias hechas en su contra han sido archivadas.

9.2. La fiscalía superior señalo en sus alegatos finales lo siguiente: i) Que, en la sentencia recurrida el colegiado de primera instancia si ha valorado de manera correcta cada una de las pruebas en juicio oral, además la conclusión es coherente y lógica. Lo aseverado por el imputado debe tomarse como argumento de defensa, toda vez que la versión de la menores férrea y consistente, la cual ha sido corroborado con la versión de la madre y las dotas del certificado psicológico; y, ii) Que, hay un protocolo de pericia evacuado por el psicólogo Eugenio Choque Cutipa, la cual señala que la menor, en la actualidad, presenta indicadores que configuran un impacto a la estructura emocional compatible con una reacción a los hechos de abuso sexual; por tanto, solicita que se CONFIRME la sentencia impugnada.

9.3. De igual forma, el imputado “I”., como defensa material, señala que se tenga conciencia de su situación, que l den una oportunidad para que salga libre y que no ha cometido un delito, que ha tenido problemas, que no supo cómo actuar, quizás por eso lo han denunciado y tiene que ayudar a sus hijas pues ellas la necesitan.

10. ACTUACION PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

10.1. Declaración del acusado “I”

A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado, dijo: Que el día 25 de julio del 2015, llega como en la tarde a su casa y tuvo una discusión con su pareja, pero anteriormente también tuvo una discusión con su pareja y su hija, porque se acercaba las vacaciones de julio, quería ir a Chiclayo para que pase las vacaciones y que no le iba a llevar por que había hecho desarreglos en Chiclayo, en el colegio tenía un enamorado por eso lo

sacaron del colegio, que a consecuencia de esa discusión su esposa lo denunció por violencia familiar, que al no proceder la referida denuncia su esposa se dejó coaccionar por su hija para saque a relucir que estaba haciendo tocamientos, lo cual es mentira, en ningún momento lo ha tocado, que fue una discusión, que le iba llevar a Chiclayo, que con su hija había una relación de padre a hija como juegos, conversaciones, nada fuera de lo normal, todo empezó cuando se negó a que su hija viaje a Chiclayo, que el día de los hechos por la discusión salió a la calle en la mañana, a partir de las 12:00 md. Se puso a tomar unas cervezas hasta las 06:00 pm., porque le exigían que vaya a la casa para que viajen el día sábado a Chiclayo, pero con la presión y mareado salió discutiendo con ellas. Que después de los hechos investigados ellas se fueron para Chiclayo; su esposa no vino a retractarse debido a que ella podría tener problemas con sus padres y con el colegio de Abogados, pues también es abogada.

A las preguntas realizadas por el ministerio público, dijo: Que, si ha declarado a nivel preliminar el 26 de julio del 2015, que días antes de este pleito, la agraviada le había hecho una acusación tocamientos en la ciudad de Trujillo, y al llegar a Trujillo al día siguiente se va al internet y al encontrarlo estaba con otras personas que le estaban esperando en la puerta del internet, por lo que se incomodó y lo llevó a su casa, pero con engaños le hizo regresar al internet, dándole permiso hasta las 08:00 pm., pero no estaba, se fue a andar con sus amigos, llegando a su casa a las 05:00 am., del día siguiente oliendo a marihuana, con pretexto porque su madre se iba a enterar llamo por teléfono a su mamá diciéndole que no había llegado a descansar

Porque el sentenciado le había tocado, cosa que es falso, que lo llevó mal médico legista donde se señala que ya tenía relaciones con el enamorado en Chiclayo anteriormente, se negó a sacar examen toxicológico, asimismo en el examen psicológico que sacó en Trujillo salió que ella no estaba un poquito bien, si no un poco alterada, luego ella presentó un acta de retractación respecto a la denuncia, quedando en nada esa denuncia que hizo en Trujillo, para luego regresar a Chimbote y por la discusión que tuvo con su esposa, ella saca a relucir lo de Trujillo, diciendo que nuevamente lo ha tocado, cosa que es falso, que dijo a su esposa que lleve la llave porque había llegado mareado y cuando se va a comprar a la tienda, le dijo que cerrara la puerta porque

estaban discutiendo pero ella quiso llevar la llave para que habrá señalando que no había necesidad que lleve la llave porque a su hija no lo va hacer nada, que no debería de desconfiar, por lo que se formó el pleito llamaron a serenazgo, y les llevaron a la comisaria, que la puerta no quedo cerrada, que no es verdad que su menor hija abrió la puerta, porque su esposa señala que cuando tiro la olla casi le cae a su hija que estaba en la cama, tiro la olla a la pared porque no encontró ningún recipiente para que preparé chocho, que no dijo a su esposa, que no haga tanto chongo que al final de cuentas la agraviada tiene buen cuerpo, buenas piernas y buen culo, que la agraviada mantenía relaciones sexuales en Chiclayo con un enamorado mayor que ella, por lo que se llevó al médico legista y sale que tenía desfloración, por eso lo trajo a Chimbote, pero ella quería regresarse a Chiclayo, que no se preparó para asumir el problema relacionado con el hecho de que su hija tubo relaciones sexuales; no supo aconsejarla y actuó con violencia. Que, las acusaciones hechas por su hija sales para que él pueda quedarse detenido, que su esposa se ha quedado con 5 meses de embarazo. Que, antes del 26 de julio, con su esposa se separaron 3 a 4 veces debido a muchos problemas, pero que al quedar embarazad retomaron la relación; cuando se enteraron de los problemas de su hija en Chiclayo, retomaron a Chimbote, en esta ciudad hubo diferencias con su esposa, pero eran cosas de pareja; asimismo tiene denuncias por violencia familiar en Chimbote, Chiclayo, Huancayo, cerro de Pasco, su relación con ella no ha sido buena, debido a ello se ha dejado coaccionar su hija para que lo traigan a la cárcel; es falso lo que señala su hija, que , por qué al día siguiente del viernes 2 de julio, la menor no presento la denuncia referida al hecho que la llevó a un hotel a comer pollo y tomar unas cervezas, circunstancias en la cual se habría aprovechado de su hija y recién la presentó el domingo, que su hija no obligo a su madre a desistirse de la denuncia en Trujillo, debido a que ella estaba en Chimbote. Que, la menor se negó a sacar un examen toxicológico, para acreditar que consumió cerveza, debido a que iba salir marihuana, que, su madre hace referencias a fechas anteriores, donde todavía no conocía a su esposa, en la cual si tenía una vida un poco desarreglada, pero nunca consumió drogas, que, en ningún momento dijo que su hija tienes buenas piernas, ni nada, esas son acusaciones que le hace para que la denuncia proceda. Que, es natural que su esposa regresara a Chiclayo puesto que ella no tenía familia en Chimbote.

A la pregunta realizada por el Director de Debates, dijo: que el motivo por el cual su hija le hace la presente denuncia es debido a que el la controlaba mucho y ella quería regresar a Chiclayo.

10.2. No se han actuado otro medio probatorio ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audios y video.

11. CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia recursal radica en torno a la responsabilidad penal del hoy sentenciado “I”, en donde la defensa postula que la sentencia venida en grado sea REVOCADA y en consecuencia se ABSUELVA al recurrente de la acusación fiscal, mientras que el Representante del Ministerio Público solicitada la CONFIRMACIÓN de la sentencia impugnada.

12. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

12.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Colegiado revisor se hallan establecido por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado “I”, quien solicita que la sentencia recurrida sea revocada y se le absuelva de la acusación fiscal.

12.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria por parte del sentenciado, corresponde a este colegiado superior efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado Colegiado de mérito se sustentó debidamente en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del imputado.

12.3. Como ya lo tiene establecido este Colegiado, cuando se trata de delitos contra la Libertad Sexual, la víctima es un testigo calificativo, en tal sentido se debe analizar si la versión inculpativa de la menor agraviada cumple o no con las garantías de certeza, según lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 concordante con el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, así tenemos: a) Ausencia de incurabilidad subjetiva: es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistades u otras que puedan indicar en la parcialidad de la deposición, en el presente caso, con la

declaración de la menor agraviada y de la madre esta actuado en juicio de primera instancia, se llega a determinar que no se advierte alguna motivación espuria por la cual la menor agraviada y la madre esta quieran perjudicar al encausado con tal gravísima imputación- anteriores a la denuncia y sindicación-; máxime si según la declaración de la madre de la agraviada, y sus demás hijos. Ahora, si bien el acusado ha señalado que el motivo por el cual su hija (la agraviada) le hace la presente denuncia, es debido a que el la controlaba mucho y porque ella quería regresar a Chiclayo; sin embargo, dicha versión no ha sido comprobado con prueba alguna. Cabe precisar, que este factor, empero, no es concluyente pues solo importa una llamada de atención para realizar un filtro cuidadosos de las declaraciones de la víctima, no pudiéndose descartar aquellos que aun teniendo esas características tienen solidez, firmeza y veracidad objetiva (STSE de 24 de febrero del dos mil cinco), b) Verosimilitud: que no solo índice en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el caso de autos, se colige que la declaración de la menor agraviada de iniciales "A"., en cámaras de Gessell es sólida y coherente, pues a sindicado directamente al encausado, detallando haber sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes

Intimas por parte del imputad, quien le ha tocado sus piernas y sus glúteos, y, además existen elementos objetivos de corroboración periféricamente la versión de la menor agraviada, tales como; i) La declaración testimonial de S.V.F.A., madre de la menor agraviada, quien en juicio de primera instancia ha manifestado las circunstancias de que el día de los hechos, el imputado llevo a su casa con víveres y le dijo que fuera a comprar a la tienda, luego cuando regreso y toco la puerta y nadie le abría, escucho gritos, y al abrir la puerta su otra hija menor, es que la menor

agraviada nerviosa le informo lo que el acusado le había dicho, que la llevaría a Chiclayo si le daba una tocadita; asimismo, en esos momentos el imputado le dijo que su hija tenía buen cuerpo, buenas piernas y buen culo; luego su hija vuelve a gritar y observa que el acusado le estaba tocando el muslo y las nalgas de su menor hija (la agraviada); y, ii) El examen del perito psicólogo Melchor Walter Rodríguez Tapia, respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001965-2015-PSC practicado a la menor agraviada de iniciales “A”., en donde informa que la menor agraviada presenta, entre otros aspectos, un trastorno de la conducta y de las emociones, asociada a hechos relatados así como a una disfuncionidad y desintegración familiar con niveles elevados de ansiedad; cabe precisar que el rubro: A RELATO, la menor señalo y ratifico que el día de los hechos incriminados el imputado le toco sus piernas y glúteos; y, c) persistencia en la incriminación: en el presente caso, se tiene que la menor agraviada ha sostenido su imputación en forme firme y coherente desde el inicio de la investigación, y no se ha retractado de su incriminación durante el presente proceso; por lo que este requisito también se cumple. Siendo este así, y al haberse valorado de manera conjunta todos los requisitos que le dan validez probatoria a la imputación, se llega la conclusión de que la sentencia impugnada ha sido expedida con arreglo a la ley.

12.4. Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos de la defensa técnica del imputado, quien alega que existirá una incorrecta valoración de la prueba personal respecto a la agraviada, testigo y perito. Al respecto. Este colegido superior, tal como lo ha señalado líneas arriba, aprecia que la versión incriminatoria de la menor agraviada es sólida y persistente, quien ha detallado las circunstancias de cómo fue víctima de tocamientos indebidos en sus piernas y glúteos por parte del imputado, lo cual ha sido corroborado objetivamente con la declaración testimonial de Shirley verónica Fernández Abazalo, madre de la menor agraviada, quien ha narrado la forma

y circunstancia de como observo cuando el imputado le toco el muslo y las nalgas de su menor hija (la agraviada), por tanto se trata de un testigo presencial de los hechos imputados y no de un testigo referencial como erróneamente lo señala en recurrente. Asimismo, con el examen del perito psicológico Rodríguez tapia, si se advierte que la menor agraviada presenta un trastorno de la conducta y de las emociones, asociada a hechos imputados: cabe precisar, que el hecho de no advertirse algún grado de afectación emocional en la victima no significa que el hecho delictuoso no ocurrió, esta afirmación, incluso se menciona en la “ guía de valoración del daño psíquico en victimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional”, del Instituto de medicina legal, glosada en el fundamento jurídico noveno; desarrollaron en el seno familiar y por parte de quien tenía autoridad sobre ella (padre de la menor agraviada), de suerte que la pericia psicológica de la menor debe valorarse a la luz de la contundencia y persistencia de las declaraciones de esta; además como reiteremos, en la citada pericia si se ha señalado la afectación emocional o trauma en la menor. Respecto al cuestionamiento en relación a la personalidad histriónica de la menor y que esta es una chica precoz en el aspecto sexual; cabe precisar, que dichos aspectos de modo alguno restan credibilidad a la versión sólida y persistente de la menor agraviada; máxime si el derecho constitucional de la víctima a que se proteja su derecho a la intimidad, establece que las pruebas son constitucionalmente inadmisibles cuando impliquen una intromisión irrazonable, innecesario y desproporcionada en su vida íntima, esto es, cuando se indaga sobre el comportamiento sexual o social de la víctima, previo o posterior a los hechos objeto de investigación o enjuiciamiento, de conformidad con lo dispuesto por el fundamento 34 del Artículo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

12.5. Respecto al cuestionamiento que en la sentencia impugnada no se habría compulsado de manera individual y mucho menos en su conjunto la pruebas actuadas en juicio de mérito, se debe precisar, que de la versión de la sentencia recurrida se verifica que en el punto 8)- Análisis y Valorización de los Hechos Probados e Improbados -, si se ha realizado un

apreciación de las pruebas en forma individual y luego conjuntamente, pues en primer lugar se ha examinado individualmente las pruebas de cargos actuadas en juicio, consistentes en: la declaración de la menor agraviada en cara de Gessell, la declaración testimonial de la madre de la menor agraviada y el examen de perito psicológico Melchor Walter Rodríguez Tapia, y, luego a la luz del Acuerdo Plenario N° 02-2015/CJ-116 se ha valorado en forma conjunta las pruebas antes mencionadas, **cuyas evidencias plurales, concomitantes y convergentes, tienen la fuerza acreditativa suficiente así como la interrelación y/o la conexión causal y lógica** para inferir basadas en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia que el imputado “I”. es el autor del delito de Actos Contra el Pudor de la menor agraviada de iniciales “A”., con lo cual ha quedado desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al citado procesado.

12.6. Cabe precisar, que las pruebas de cargo y la apreciación anterior, no han sido enervadas por otros actos de la misma naturaleza, ni en primera instancia ni ante este Colegiado Superior, así pues, de los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente al Abogado impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para demostrar su tesis impugnatoria, y cuestionar el valor probatorio de las pruebas actuadas ante el Juzgado Colegiado de Primera Instancia; y si bien se ha actuado la declaración de imputado en la audiencia de apelación, sin embargo, dicha versión no ha sido corroborado en elemento probatorio alguno, por tanto no enerva de modo alguno las pruebas de cargo actuados en el juicio de mérito: siendo esto así, dichas pruebas, conservan intactas todo su valor probatorio, máxime si esta sala penal superior no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el juzgado del mérito, conforme así lo establece el inciso 2 del artículo 425° del código procesal penal, en lo que concierne a las pruebas personales.

12.7. Tampoco se advierte que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o

contradictorias en sí mismas. Además, tampoco existe un quiebre de las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos cuando el juzgado de primera instancia los valoró.

12.8. Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, este colegiado concluye que la presunción de inocentes consagrada a favor de toda persona en el artículo 2° inciso 24 parágrafo “o” de la constitución policial del estado y descrito en el artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal, se encuentra desvirtuada, cada vez que obra suficiente actividad probatoria de cargo, la que se ha obtenido y actuadas con las debidas garantías procesales que así lo demuestra, y así lo ha señalado el código de mérito en la sentencia materia de grado. Asimismo, después de haber auscultado la sentencia venida en grado, se concluye que no existe una vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha desarrollado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por los cuales se decidió condenar al acusado recurrente; motivo por el cual corresponde ratificar la sentencia apelada así como el quantum de la pena y la reparación civil, teniendo en cuenta que el sentenciado no cuestione estos últimos extremos.

12.9. Por último, respecto a las costas procesales, esta sala penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del código procesal penal.

II.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la primera sala penal de apelación de la corte superior de justicia del Santa, por unanimidad, **RESOLVIERON:**

5. **DECLARACION INFUNDADA** la apelación formulada por la defensa técnica del imputado “I”. , contra la sentencia condenatoria de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis.

6. **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **CONDENA** al acusado “I”., como autor del delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales “A”., y, como tal le impusieron **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, y, se fijó el pago de **MIL SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada; con lo demás que la contiene. **SIN COSTAS**.

7. **DISPUSIERON** la ejecución provisional de la sentencia, por lo que deberá **OFICIARSE** al Director del establecimiento penitenciario de cambio puente, Para los fines ley. Asimismo, **FORMESE** el cuaderno de ejecución en caso fuere recurrida en casación y elevada a la corte suprema de justicia, y, se derive oportunamente al Juez de Investigación Preparatoria encargado del mismo.

8. **EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.

S.S.

“D”

“X”

“R”

ANEXO 2

Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Primera Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

				<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento</i></p>

			<p><i>del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>

			<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>

				decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	--	--	--

Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Segunda Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple

			<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios</i></p>

			<p><i>empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los</p>

			<p><i>delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.

Si cumple

2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? Qué imputación?¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)

y **46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple .**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**.

3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los

deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho								[17-24]						Mediana
					X											

		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X			[1-8]					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre actos contra el pudor en menor de edad contenido en el expediente N°02089-2015-0-2501-JR-PE-04 en el cual han intervenido el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa y la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, julio de 2019

Magno Caycho Espiritu
DNI. N°